# INSTITUTO TECNOLOGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY 

ESCUELA DE CONTABILIDAD ECONOMIA Y ADMINISTRACION

ASPECTOS GENERALES DE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE BONOS FINANCIEROS EN LA CIUDAD DE MONTERREY"

TMSTS QUE PRIBSIANTA<br>SALVADOR GONZALEZ TAMEZ<br>EN OPCION AL THTULO DE<br>LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS

'INSTITUTO TECNOLOGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY ESCUELA DE CONTABILIDAD, ECONOMIA Y ADMINISTRACION

"ASPECTOS GENERALES DE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE BONOS FINANCIEROS EN LA CIUDAD DE MONTERREY:

TESIS QUE PRESENTA
Salvador gonzález tamez
en opcion al titulo de LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESHS

A MIS PADRES
Lic. Salvador González G. Jr. y Alicia margarita t. de gonzález,

Con profundo cariño
e imperecedera gratitud.

A MIS ABUELOS MATERNOS
Dr. Ramfro Tamez y
Margariti R. de tamez.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS PATERNOS
Lic. Salvador González G. y lyola García de gonzález.

# INTRODUCCION 

ECONÓMICAMENTE, LOS BONOS FINANCIEROS SON INSTRU mentos del mercado de capitales y crédito moderno. Son tí tulos que presentan la fisonomía jurídica propia de un ver dadero crédito, cuya equivalencia en dinero significa, en PODER DEL DEUDOR, UN CAPITAL Y EN CONSECUENCIA UN MEDIO DE PRODUCCIÓN; ES POR ÉSTO QUE EL FOMENTO DE LA EMISIÓN DE BO nos favorece la vida económica del país, pues aumenta los MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y SE OBTIENE AL MISMO TIEMPO UNA MA-YOR MOVILIZACIÓN DE LA RIQUEZA NACIJNAL Y UNA DIVERSIFICACIÓN DE LOS bENEFICIOS, Y EN LUGAR DE LA ORGANI LACIÓN INDI vidualista de la riqueza en manos de una persona o de co-lectividades cerradas, en vez del concepto restringido y lento de una riqueza que solo lo es en la órbita estrecha en que su dueño puede aprovecharla de un modo directo, se establece el mas amplio concepto de valores sociales y de vínculos jurídicos que sobre ellos puedan crearse.
al conocer precisamente la importancia que los bonos financieros tienen en la vida económica moderna, hemos querido emprender este estudio de los mismos, esperando con ello ampliar nuestros conocimientos acerca de este aspecto de la actividad financiera que actualmente se desa--

$$
\text { - } 11 \text { - }
$$

rrolla en nuestro medio, y a la cual, tarde o temprano, to do hoadre de negocios se ve forzosamente relacionado debido a la forma en que se ha venido extendiendo el uso de -los mencionados bonos financieros como forma de inversión.

IND:CE
CAPITULO
INTRODUCCION.
FIJACION DEL CONCEPTO BONO FINANCIERO.
1.- El Bono financiero como título de crédito . . . . . . . . . . . . . .
1 A.- Concepto de título de crédito .
B.- El título de crédito como documento . . . . . . . . . . . . 2
C.- Docto. destinado a la circula-CIón. . . . . . . . . . . . . .
D.- Función del documento . . . . .
E.- Vinculación del docto. y dere-cho Incorporación5
F.- La exhibición del título. . . .
G.- Ejercicio del derecho en los -términos literales del documenто. . . . . . . . . . . . . . .
h. - El título incorpora un derecho nuevo . . . . . . . . . . . . .12
1.- Inexistencia de relaciones en-tre el negocio subyacente y las acciones derivadas. Autonomía.
J.- El bono financiero es un título
de crédito. . . . . . . . . . .

$$
\begin{aligned}
\text { 2.- } & \text { Concepto de bonos financieros. . . . . }
\end{aligned} 18
$$

II ANTEOEDENTES EN NUESTRO DERECHO.
1.- Antecedentes de la Obligación en general . . . . . . . . . . . . . . . . .29
2.- Antecedentes del Bono Financiero. . . ..... 33
a.- El bono comercial. Concepto y prin cipales características. . . . . . 34
B.- El bono general. Concepto y princl pales características. . . . . . 30 ó
C.- Razones que motivaron la sustitu-ción de los bonos comerciales y de los generales por los bonos financieros con garantía especifica. . 38
lll PROCEDIMIENTO DE LA EMISION.
1.- El Negocio Subyacente de la emisión de Obligaciones . . . . . . . . . . . . 42
$-\quad v-$

CAPITULO
A.- Distinción entre negocio subyacen TE, ACTO GENERADOR Y FINALIDAD DE la emisión . . . . . . . . . . 42
B.- Relación entre negocio subyacente OE LA EMISIÓN Y ACTO GENERADOR DE LA MISMA. . . . . . . . . . . . 43
C.- Relación entre acto generador de LA EMISION Y DESTINO FINAL DE LOS FONDOS. . . . . . . . . . . . . . 44
D.- Cuales negocios pueden ser subyacentes de la emisión de obligacio NES. . . . . . . . . . . . . . . 45
e,- Las prestaciones de las partes. . 45
F.- Inducción del negocio subyacente CON APOYO EN LAS PRESTACiONES de las partes. . . . . . . . . . . 49
2.- La Emisión de los bonos financieros. 57
3.- Requisitos del Bono financiero. . . . 70

IV LAS GARANTIAS DE LOS BONOS FINANCIEROS.
1.- Garantías de las Obligaciones . . . . 79
2.- Garantía Especifica de los Bonos fi-NANCIEROS . . . . . . . . . . . . 83


VII CLASIFICACION.
1.- Clasificación de las obligaciones en general. . . . . . . . . . . . . . . . 140
2.- Clasificación de los bonos financieros 150 A.- Desde el punto de vista del término para su pago. . . . . . . . . . 150 B.- desde el punto de vista oel término para su amortización. . . . . . 152
C.- Desde el punto de vista de la forma de amortización . . . . . . . . 153
D.- Desde el punto de vista de la utilidad a la que el titular del bono tiene derecho. . . . . . . . . . . 158

VIIl General. dades de su demanda.
1.- Gráficas Comparativas. . . . . . . . . 161
2.- La venta de bonos financieros. . . . . 179
A.- Compradores de bonos . . . . . . . 179
B.- tipos de publicidad que se usan pa ra la venta de bonos financieros . 184
3.- Otrus datus y observaciones. ... ..... 134
h.- Financieras en Munterrey . . . 184E3.- Servicio adicignal de las fi--nancieras al público . . . . . 185c.- Las emisiunes en lus diferen--tes.estados de la república. . 187
CUNCLUSIONES. ..... 191
BIBLIOGRAFIA GENERAL. ..... 199
CAP|TULO1

FIJACION JL CONCEPTO BCNO FINANCIERO
1.- EL EONO FINANCIERO CUMO TITULO DE CREDITO.
A.- Cuncepto de Iítulo de orédito.

César Vivante definić el título de crédito como "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónumu en él mencionado" (1).

Esta definición fué recogida por nuestro le-gislador y furmulada en los siguientes términos: "son títulos de créditu los documentos necesarios para ejercitar el derechu literal que en ellos se consignal - (art. 50 de la L. G. T. y O. C.).

Esta definición, escueta en su expresión Lite ral, entraña nu obstante, multitud de conceptos jurídicos cuyo análisis es absolutamente indispensable para conocer la naturaleza de tales instrumentos del crédi-to. Estos cunceptos son los siguientes:
a) Existencia de un ducumento.
b) Documento destinado a la circulación
c) Existencia de un derecho.
D) Vinculaciún entre el documento y el derechu.
(1) Vivante, César Tratatto di dirittu Commerciale. Vul. 111 Páa. 123.
e) Pruega de la existencta del derecho, de la pertenencia del mismu y de la capacidad para euercitarlo MEDIANTE EXHIBICIÚN DEL DOCUMENTO.
F) Ejercicio del derecho en los términus literales CUNSIGNADOS EN EL DOCUMENTO.
G) Everciciu de un derecho proplo e independiente de las relaciones que hayan mediado entre el tenedor ac tual y ios poseedores precedentes.
B.- El Título de crédito cumo documentu.

Confurme a la ley los títulos de crédito son "ducumentos necesarios para ejercitar el derecho lite-ral que en ellos se cunsignal (art, $5^{\circ}$ de la l. G.t. y U.C.). De tal definiciún resulta que el documento es NECESARIU NO SOLO PORQUE ES CONDICIÓN DEL NACIMIENTO y CONSERVACIÓN DEL DERECHU, SINO TAMBIÉN DE SU DISFRU-te. Sin él nu es posible hacer efectivo el derecho en CONTRA DEL OBLIGADO, NI TRANSMITIRLO A UN TERCERO, NI darlo en garantía (2). Por lo tanto, el documento a que se refiere la ley citada posee una doble naturale-ZA:
A) MAterial.
B) Simbólica o ideal.
(2) Tena, Felipe: Derecho Mercantil - Pág. 12, México.

Lo primero en cuanto cunstituye en ubjeto CORPORAL, TRIDIMENSIONAL, UEICADO EN EL ESPACIO Y EN el tiempo. Somo se verá posteriormente, la integridad corporal del título está minuciusamente reglamentada por la ley así cumo las cunsecuencias jurídicas deriva das de su deteriuru o destrucción parcial o tutal.

Pur otra parte, el documento pusee una naturaleza ideal o simbólica en cuanto expresa la existenCIA DE UN CBJETO INMATERIAL: EL DERECHO DEL TENEDOR. El título no es, por lo tanto, solo una cosa material, sinu un instrumento de la vida nurmativa, un suporte, vehículo y cunfiguraciún de un ente nurmativu. ":- documento, afirma jalandra, es una cosa corporal de naturaleza espectal, una cosa representativa, un oljeto cuya función es indirecta y que consiste en la re-presentaciún gráfica de un hecho' (3).
U.- DOCUMENTU DESTINADO A LA CIRCULACIÓN.

Configura la ley el título de crédito como documentu destinado a la circulaciún. preceptúa, al -efecto, que las dispusiciones del capítulo relativo a títulos de crédito "no son aplicables a lus boletos, CONTRASEÑAS, FIChas u Otros documentos que no estén (3) Salandra, Antunio.- Curso de Derecho Mercantil. PÁg. 122.
destinados a circular y sirven exclusivamente para iden tificar a quien tiene derecho a exigir la prestación QUE EN ELLOS SE CONSIGNA" (ART. 60 L.G.T. y O.C.). TOdo el sistema instaurado por la ley respecto a los tí-tulos de crédito responde a esta concepción dinámica de los mismos. Pueden citarse a guisa de ejemplo, las dis posiciunes relativas a la ley de circulación del título (IDEM, ARTS. 26 y 29), EL ENDOSE (IDEM, ARTS. 29, 33, $34,35,36$ ) y a los derechos del "último tenedor" (idem, ARTS. 157, 160 y 163).

Muy explicable es la cunfiguración de los artículos de crédito cumo cosas circulantes: tales documentos sun la respuesta que da la técnica juridica a una de las exijencias mas apremiantes de nuestra época, estu es a la muvilización del crédito.

## D.- FUNCIÚN DEL DUCUMENTO.

El documento en que consiste el título de crédi to tiene una funciún puramente instrumental: sirve al ejercicio del derecho del tenedor. Aunque el título circule libremente no posee vida propiag por así decirlo, sino que su vida depende de la del derecho que re-presenta gráficamente en su texto. Sin la existencia -
de un derecho, el ducumento carece de aquella naturale zA IDEAL O SIMBÓLICA A QUE NUS HEMUS REFERIDO EN PÁRRA fos antericres, para asumir la de un oujeto sin relervancia cartular alguna. Tal es el caso en que se en-cuentran el título pagado y cancelado, el vencido y el prescrito. Aun cuandu tales documentos carecen de interés cartular, no por ello están despojados de valor JURÍdICO EN CUANTO SON SUSCEPTIELES DE CONVERTIRSE EN instrumentos de prueba procesal.

El hecho es que lus documentos a que se re-fiere la ley en su artículo 50 no pueden tener vigen-cia sin la existencia de un derecho por ejercitar.

## E.- VINCULACIÓN DE DOCUMENTO Y DERECHO. INCORPORA CIÓN.

AhURA bien, entre el ducumentu y el derecho nacido del negocio subyacente existe tratándose de los títulos de crédito, una vinculación especial, am-pliamente estudiada pur la doctrina. Tratánduse de UNA VINCulación subitancial u orgínica y no puramente formal de ambos elementus (4).

Nuestra ley, al definir el titulo de crédito
(4) Vivante, Césare - Obra Citada. Pás. 123.

COMU EL DUCUNIENTO NECESARIO PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ÉL SE CUNSIGNA HA ALUCIDO A DICHA VINculación, subrayandu en las palabras "necesarios" su CARÁCTER SUBSTANCIAL。 SE REGLEJA EN TAL EXPRESIÓN LA COMPENETRACIÚN ÍNTIMA DE DERECHO Y DOCUMENTO EN CUANTO SE ESTIMA QUE EL EJERCICIO DE AQUEL SOLO PUEDE efectuarse mediante la posesí́n y exhibiciún de éste.

La vinculaciún de angos elementos resulta evidente cunforme a los sigulentes artículos de la ley: "el tenedur de un artículo tiene la obligación DE EXHIEIRLO PARA EJERCITAR EL DERECHU QUE EN ÉL SE CUNSIGNA" (ART. 17 L.G.T. Y O.C.) ; "LA TRANSMISIÓN oEl TÍTULO DE CRÉDITO IMPLICA EL TRASPASO DEL DERECHO PRINCIPAL EN EL CONSIGNADO" (IDEM, ART, 18): "LOS TÍTULUS REPRESENTATIVOS DE MERCAIVCIAS ATRIBUYEN A SU POSEEDUR LEGÍTIMO EL DERECHO EXCLUSIVO A OISPONER DE las mercancías que enellos se menciunen... La reivin DICACIÚN DE LAS MERCANCÍAS REPRESENTADAS PUR LOS TÍTU lus a que este artículo se reflere sulo podrá hacerse MEDIANTE LA REIVINOICACIĆN DEL Título mismo' (idem, art. 19); "el secuestro o cualesquiera otros vínculos SOGRE EL DEREC:IO CONSIGNADO EN EL TÍTULU O SOERE LAS MERCANCías EN ÉL REPRESENTADAS, NO SURTIRÁN EFECTOS SI

NO COMPRENDEN EL Título MISMO" (Idem, ART. 20).

Cumo puede verse de los preceptos transcritos, il Legisladur mexicanu ha aceptado sin reservas el prin CIPIO DE INCORPORACIÓN DEL DERECHO EN EL DUCUMENTO, CUNsagrando por consiguiente, la fúrmula que Bolaffic hizo famusa con una frase feliz: "la posesión del título es el título de la pusesión".
F.- LA EXHIBICIÓN DEL IÍTULO PRUEBA LA EXISTENCIA DEL DERECHU, LA PERTENENCIA DEL MISMO Y LA CAPA CIDAD PARA EJERCITARLO.
los títulos de crédito, conforme a la doctrina, NO SOLU INCURPURAN DERECHOS, SINO QUE ADEMÁS, POR SU simple exhitición prueban la existencia del derecho inCORPORADU, LA PERTENENGIA DEL MISMO POR PARTE DE QUIEN lo exhibe y la capacidad de éste para euercitarlo, llámase a tal característica, legitimación (5).

Tratánduse de títulos al portador, esto es, no expedidos a favur de persona determinada, la legitimación upera por la simple exhibiciún del documento, ESTANDO PUR CONSIGUIENTE UELIGADO EL SUSCRIPTOR A PAGAR lo a cualquiera que se lu presente (6) "aunque el título (5) Vivante, César, ubra citada pág. 123.
(6) Vivante, Césír, Obra citada pág. 153.- Rucco, alfre do Principi di Diritto Commerciale. Pág. 293.
haya entradu a la circulación contra la voluntad del suscriptor u después de que subrevengan su muerte o incapacidál (art. 71 L.G.T. y O.C.).

La legitimación upera en forma diversa en el rítulo nominativo. La ley considera propietario del mISMO A LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE EXPIDE (IDEM, ART. 23) MIENTRAS NO EXISTA ENOOSO (IDEM, ART. 38). EN EL casu de que exista unu o varios endusos, el tenedor SERÁ CONSIDERADO PROPIETARIO SIEmpre que justifique se DERECHO MEDIANTE UNA SERIE NO INTERRUMPIDA DE ÉSTUS.

CuAndo pur expresarlo el prcpio título o exi girlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito EN UN REGISTRO DEL EMISOR, ÉStE ESTARÁ ObligADO A RECO nucer como tenedur legítimo a quien figure cumu tal, a la vez en el documentu y en el registru. y cuando sea indispensagle tal registro "ningún acto u operación referente al créoito surtirá efectos cuntra el emisor, - CONTRA tercerus, sino no se inscribe en el registro y en el título' (IDEM, art. 24).

Finalmente, conforme al artículo 39 de la propia ley, el que paga el título nominativo no está -

OUL.igado a cerciurarse de la autenticidad de los endosos, "ni tiene facultad para exigir que ésta se le com pruebel', pero si deee verificar la identidad de la per suna que presente el título comu último tenedor y la CONTINUIDAD DE LUS ENOUSCS.

Como se desprende de lo anterior, para el EJERCICIO DEL DERECHO CONTENIDO EN UN Título de Crédito, basta la exhibición del mismo y cuando mas la prue ba de la identidad del tenedor (7).

LA finalidad del principio de legitimación es eminentemente práctica; trata de descargar al tenedor del título de la prueba del derecho incorporado en él y de habilitarlo para el ejercicio del mismo sin mas trámite que su simple exhigición, o de ésta seguida de identificación, según el caso. Oigamos, sobre este temá de la opinión de Messineo: "por el hecho de exunerar al puseedor del título de la demostraciún de QUe Él es titular del derecho que contiene, no se esta blecen únicamente reglas particulares en materia de pruega, en definitiva, se habilita para el ejerciciodel derecho aun al que eventualmente no es en realidad titular del mismu, con tal de que se halle en posesión
(7) Vivante, Césara- Obra citada, Vol. \|ll pág. 163.

DEL DUCUVENTO Y LO EXHIEA. CIERTAMENTE, PUESTO QUE EL DEUDOR ESTÁ SIEMPRE DISPENSADO DE INVESTIGAR EL MODO CON QUE EL PRESENTANTE DEL TÍTULO OETUVO SU POSESIÓN Y DE INDAGAR, PUR LU MISMO, LA EFECTIVA PERTENENCIA DEL DERECHU, ESTÁNDULE MAS EIEN PROHIBIDA SEMEJANTE INVESTIGACIÚN, Y PUESTO QUE AL POSEEDOR DEL DOCUMENTO LE CORRESPONDE, SOGRE LA BASE DE LA EXHIBICIÓN EL EJER CICIO DE UN DERECHO EN ÉL CONTENIDO, DEVIENE ELEMENTO DEL TODU SECUNDARIO LA PERSONA DEL TITULAR DEL DERE- CHO, MIENTRAS ALCANZA MÁXIMO RELIEVE LA CALIDAD DEL POSEEDOR Y PRESENTANTE DEL TÍTULO" (8).

LUS AUTORES HAN OBSERVADO QUE PUEDE SURGIR DISCREPANCIA ENTRE EL TITULAR DEL DERECHU Y EL POSEEDOR del título, cuandu Éste sufre pérdida o rlbo. Nuestra Ley ha reglamentadu, al efecto, en forma minuciosa, el PROCEDIMIENTO PARA REIVINDICAR O PEDIR LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO NOMINATIVO O AL PORTADOR EN LAS EVENTUALIDA DES MENCIONADAS, (ARTS. $42,43,44,45,46,47, Y 74-$ DE LA L.J.T. Y U. ©.).
G.- EJERCICIO DEL DERECHO EN LOS IÉRMINOS LITERA--

LES DEL DUCUMENTO.

La multicitada definición del título de crédi-
(8) Messineo, Francesco. - Nianuale di Diritto Civile e Cummerciale. Vol. III, Pág. 130.
to, cuntenida en el articulo $50^{\circ}$ de la ley, habla del "derecho literal" que en aquel se consigna. Pur su parte, el artículo 14 establece que los documentos y los actus a que la ley se refiere, solu pruducirán los efectus previstos por ella 'cuando contengan las men-ciones y llenen los requisitos señaladus pur la ley y que Ésta nu presulina expresamente".

La literalidad del derecho se convierte, de este mudo, en un elemento substancial del título a semejanza oe la incurpuración y la legitimidad (9). CON FURME A DICHC PRINCIPIO, LA NATURALEZA, MODALIDADES Y ALCANCE DEL DERECHO DE CRÉDITO INCORPORADO EN EL TÍTUIO HAN DE DETERMINARSE EXCLUSIVAMENTE PUR LOS TÉRMINOS LITERALES CONSIGNADUS EN SU TEXTO.

Es irrelevante para el caso, que el Negocio subyacente que dié origen al título haya generadc dere chos diversus a los cunsignadus en el texto del docu-mento u que los términus que lus expresan hayan sido alteradus en furma dulusa. El hecho es que el titulo legitima a quien lo posee, para euercitar el derecho en lus términos en que aparece confurme a su expresión literal.
(9) Vivante, Césare - Ubra citada Vol. \|l Pág. 123 y Uría, Rodrigo.- Derecho Mercantil.- Pág. 551.

Tales consioeraciones se desprenden de los ar tículus 80 , frac. vi y 13 de la l.g.t. y o. c. conforme a este úllimo precepto, en casu de alteraciún tal texto de un títulu, los signatarius posteriores a ésta "se obligan según los términos del texto alterado". Punen de manifiesto, asimismu, la relevancia de la literali-oad, lus preceptos relativos a la constancia del enou-SO (IDEM, ARTS. 29 y 30), de la aCEPTACIÓN (IDEM, ART. 97), del aval (IDEM, ART. |l|) y muchos otros.
H. - EL IÍTULO IHCORPORA UN DERECHO NUEVO. hl referirse Vivante al derecho incorporado en el título de créditu indicó: que aquel "es autónomo, purque el puseedur de bueni fe ejercita un derecho propio, que nu puede restringirse o destruirse en virtud de relaciones que mediaren entre utros poseedores y el oevdur" (10). Los mas destacados tratadistas se han ad heridu al criterio del célegre uurista italiano al afir mar que en virtud de la autoncmía que singulariza el de recho contenidu en el título, el puseedor del mismo ejercita un derechu "nuevo", distinto por lo tanto, del QUE EJERCIÓ el pUSEEDOR PRECEDENTE Y QUE NO ADMITE MÁS limitaciones que las derivadas de la literalidad del do (10) Vivante, César.- Ubra citada.- Vol. III Pág. 125.
cumento (11). Apoyados en tales premisas han concluído Que el derecho es independiente de las relaciones que ha yAN mediado entre otros poseedores o de éstos con el deu DOR S: NO CONSTAN EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

Nuestra Ley, al definir el título de crédito, no alude expresameinte a la autonomía del derecho a él incorporado y únicamente habla de "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consig NA" (ART. 50 de la L.G.T. y O.C.). TAL cosa podría in-DUCIR AL OBSERVADOR SUPERFICIAL A PENSAR QUE ESE PRINCI.PIO NO ES CONSAGRADO POR NUESTRO DERECHO. SIN EMbARGO, SI SE EXAMINA CON DETENIMIENTO LA FRACCIÓN XI dEL artí-culo 80 de la ley de títulos, se encontrará que las ex--Cepciones personales solo son relevantes en cuanto exisTAN ENTRE ACTOR Y DEMANDADO, LO CUAL IMPLICA EL CARÁCTER AUTÓNOMO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO.
1.- INEXISTENCIA DE RELACIONES ENTRE EL NEGOCIO -SUBYACENTE QUE DIÓ ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍ- TULO Y LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PROPIO TÍTU- LO. AUTONOMÍA.

La doctrina, por otra parte sostiene que cier- -
(11) Uría, Rodrigo. - Obra citada.- Fág. 551.
tos títulos de crédito pueden presentar una desvincula CIÓN MAS O MENOS COMPLETA ENTRE EL OERECHO CAMBIARIOincorporado en el documento y el negocio subyacente de donle éste emanó. "los títulos de créolto, escribe vivante, pueden circular como documentos de derecho abstractos, lsto es, aislados de la chusa de la que traen su origen y por la cual se negociaron. aun en ESOS CASOS LA EMISIÓN O NEGOCIACIÓN SE REALIZA POR UNA causa concreta - una remesade mercancias o de dinero- ya que nadie quiere obligarse sin razones; mas esta causa queda fuera de la obligación y no circula con ella, como sucede con una letra de cambio o con un billete de banco. Esta intencional separación del título de crédito con respecto a la causa que lo uió a -luz, protege ml acreedor contra las excepciones, com- plicadas y desconocidas, que podrán derivarse de la chusa y por consiguiente hace del título un instrumento mas seguro de crédito, casi un subrogitdo del oine-RO" (12).

LA íbstracción del título de crédito produce una consecuencia inevitable: contra él no pueden hacer se valer las excepciones derivadas de la causa. po- -
(12) Vivante, César.- Obra citada. Vol. lll pág. 138.
drán, a lu sumu, oponerse las excepciones y defensas "persunales que tenga el oemandadu cuntra el actor" (art. $8^{\circ}$ frac. Xl, L. G. T. y O. C.) mas cumu el título está destinado a la circulaciún, resulta de ello que tales excepciones tendrán un carácter pucu frecuente en la práctica. De ahí que, como atinadamente dice Tena, "cuando el deudor demandado tiene frente a sí, nu al acreedur según la relación fundamental, sino a un terceru extraío a la relación, la excepción no es PERSONAL Y PUR lo mismo no puede deducirse' (13).

NU TCDOS lOS títulos de crédito, sin embar-go, presentan absuluta desvinculación respecto al nego cio que les diú origen. Respecto a este puntu, Vivante ha dicho: "por regla general, los títulos de crédito y pur ende las obligaciones que de ellos nacen, líganse a la causa que determinó su emisión y por eso re CIBEN LA CISCIPLINA DE AQUEL NEGOCIO JURÍDICU y de AHÍ QUe las obligaciones, el conucimiento de transporte marítimo, las pólizas de seguro, los cupunes de divi-dendos, son títulos expuestos, respectivamente, a las excepciunes derivadas del cuntrato de préstamu, de -transpurte, de seguro, de sociedad, de que traen su -
(13) Tena, felipe de J.- Derecho merchintil. pág. 58.

ORIGEN, Y ESTAS fXCEFCIUNEG PUEDEN REDUCIR Y HASTA ANU l.ar del tuno el valor del título. msí, el instituto eivisur de ubligaciones podrá ejercitar contra cual- quier forthoor hquel derecho de restituciún inherente a tudo contrato de mutuo en que se haya pactado inte-rés mayor a la tasa leghl... y isí también la sociedad podrá rehusar cualquier dividendo al. portador de un GUPÓN ANUAL, SI EL OALANCE NO ARROJA UTILIDADES". (14)
J.- EL BONO FINANCIERO ES UN TITULO DE CRÉDITO.

Después de hafer establecido un concepto de lo QUe es un título de créditu, pooemus afirmar que el bo nu financiero, que es el que nos ocupa, es un titulo de crédito ya que posee tojos y cada uno de los elemen tos que cunfiguran a tales documentos.

LA aseveración de que el bono financiero -cunstituye un auténtico título de crédito, se bisa en Lás sigulentes cunsideraciones:

LOS BUNOS FINANCIEROS: A) SON EMITIDOS POR declaración unilateral de vgluntad del emisor, b) éste ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, C) REPRESENTAN UNA PARTE FRAC cIonaria de un crédito colectivo a chrgo del mismo, (14) Vivante, Césare- Obra citada. Vol. \|l| pág. 138.
D) SE EMITEN EN MASA, E) DEVENGAN UNA RENTA FIJA, -F) TIENEN CARÁCTER EJECUTIVO CONTRA EL EMISOR, G) SON TÍTULOS PRINCIPALES, H) SON TÍTULOS DE INVERSIĆN, -1) SON TÍTULOS INDIVISIBLES, J) SON REEMBGLSAELES A LA PAR O CON FRIMA O PREMIO, K) SON REEMBULSABLES EN FECHA DETERMINADA O INDETERMINADA, MEDIANTE SORTEOS, L) SON NONIINATIVOS O AL PORTADCR O NOMIINATIVOS Y CON CUPONES AL PORTADUR.

COMO CARACTERISTICAS ESPECIALES DE LOS BO-NUS FINANCIEROS TENEMOS LAS SIGUIENTES: A) LA EMI- SIÓN ESTÁ RESERVADA A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, B) NO SE EMITEN POR ACUERDO DE LAASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL EMISOR, COMO EN EL CASO DE LAS OBLIGACIONES, C) NO OTORGAN AL TENEDOR NINGÚN DERECHO CORPORATIVO, ÉSTO ES DE ASISTENCIA CON VOZ Y VOTO A ASAMBLEA DE TENEDORES, D) NO OTORGAN AL TENEDUR EL DERECHO A SER REPRESENTADO EN JUICIO NI FUERA DE ÉL POR ALGÚN REPRESENTANTE COMÚN, E) SUN TÍTULOS DE FINANCIAMIENTO INDIRECTO, F) SU EMISICN SE VERIFICA MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMISIÓN NACIONAL EANCARIA, G) OSTENTAN GARANTIAS EXPRESAMENTE determinadas por la ley General de Instituciones de Crédito y Urganizaciunes Auxiliares.

Además, los bunus financierus deben estar garantizados cun créditus o valores indicadus por la ley y en las prupurciones que ésta seíala de manera expre-SA, (ART. 31 de la L:G.l.C. y O.A.).
2.- CCNCErTU DE BUNU FINANCIERO

El buno financiero es un título de crédito emitido por deglaración unilateral de voluntad de socie dades financieras, que representa la participación inol vidual de su tenedor en un crédito colectivo constituídu a cargo de la Sociedad Emisura y que cuenta con ga-rantía específica, consistente en créditos y/o en valores cuya naturaleza y proporción determina la ley.
jabemus ya lo que es título de crédito que representa la participación individual de su tenedor en un crédito culectivo constituido a cargu de la sociedad QUe lo emite. Queda por estudiar el concepto de declaración unilateral de voluntad y la garantía específica, nuevas características dadas en el concepto de bonu fiNANCIERO.
A.- LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. la ubligación, considerada no como título de -

CRÉDITO, SINO COMO VíNCulo JURídico, es relación de de-RECHO EN CUYA VIRTUD UNA PERSONA (ACREEDOR) PUEDE EXIGIR de otra (deudor), prestación determinada. La dcctrina y el derecho positivo señalan varios motivos por los cuales puede crearse la obligación o vínculo jurídico que ubliga a una persona hacia otra. Tales motivos cunstituyen las fuentes de las cbligaciones.

Tradicionalmente se han recunocido cuatro -fuentes de las ubligaciones. Son éstas: el contrato, el delito, la ley, el cuasicontrato y el cuasidelito。

Contrato es convenio que crea, transfiere o MODIFICA OBLIGACIONES (ART. 1793 DEL CÚDIGO CIVIL, PARA el distrito y Territorios Federales).

Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales (art. 70 del Cúdigo Penal, para el Distritu y Territorios federales).

LEy es norma de derecho dictada, promulghda, impuesta y sancionada por el poder público.

Cuasicontrato y cuasidelito son contratos o delitus en cuya creación no interviene la vuluntad del
hombre y que engendran ueligaciones directamente emana DAS DE LA LEY,

El Cúdigo Civil vigente para el Distrito y Territurios federales, reconoce (arts. 1860 y 1861) que, aparte de las indicadas, es también fuente oe las obligaciones la declaración unilateral de voluntad.

Según nuestra ley civil, la declaración unilateral de voluntad es fuente de las obligaciones cuan do ella se manifiesta mediante:

$$
\begin{aligned}
& \text { A.- Ofertís hechas al público. } \\
& \text { B.- Estipulaciones hechás en favor de tercero, y } \\
& \text { C.- Estipulación de cibligaciones en documentos cl }
\end{aligned}
$$ viles a la orden o al portadur.

Las disposiciones esfectales que sobre este particular da el código civil, obedecen a la considera ción de que si el contrato es fuente general de las obligaciones (fues siempre que una persuna quiere obli garse para cun otra, que aceptá, queda obligada si en el contrato se observan los requisitos legales), no basta, por lo contrario, que una persona declare que quiere obligarse, para que nazca la obligación, sino -

## - 21 -

QUE ESTE EFECTU SOLO SE PRODUCIRÁ EN LOS CASOS EN LOS que la ley así los homitio.

LUS REFERIDOS MANDATOS DEL CÓDIGO CIVIL SON EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA EXISTENCIA DE LA DECLARA- CIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO FUENTE DE OBLIGACIONES, DOCTFINALMENTE EL FUNDAMENTO DE DICHA INSTITU-CIÓN SE APOYA EN LA LIEERTAD RECONOCIDA A TODA PERSONA PARA QUE PUEDA IMPONER POR SI MISMA DETERMINADOS CARGUS EN SU PATRIMONIO O DEBERES EN SUS ACTOS.

NO toca en este capítulo hablar de las - OFERTAS AL PÚBLICO, N: DE LAS ESTIPULACIONES A FAVOR DE TERCERO. SOLO DIREMOS POCAS PALABRAS REFERENTES A LA ESTIPULACIÓN DE OELIGACIONES HECHA EN DOCUMENTOS CIVILES A LA ORDEN O AL PORTADUR, POR LA ÍNTIMA RELACIÓN QUE TAL ESTIPULACIÓN TIENE CON NUESTRO ESTU-D10.

El artículo 1873 del mencionado Código Ci-vil dispone que el deudor puede obligarse otorgando DOCUMENTUS CIVILES PAGADEROS A LA ORDEN O AL PORTA- DOR. LOS DOCUMENTOS CIVILES A LOS QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICIÓN SON DE IGUAL NATURALEZA QUE LOS TITU-los de crédito a los que alude la ley General de títu LOS Y UPERACIONES DE CRÉDITO, DOCUMENTOS CUYA NATURA-

LEZA y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES EXAMINAMOS CON ANTE riuridad en este mismio capítulo.

Ahora bien, la fracción I del artículo 123 bis de la ley General de Instituciones de Crédito y Urganizaciones auxiliares dispone que los bonos financIERUS SERÁN EMITIDOS MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL de voluntad de la institución emisora, en las condicio nes que expresa la prupia ley.

Así, pues, con fundamento en lo antes dicho, -a declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora urigina la obligación que ella contrae, de pagar a los tenedures de bonus, una vez satisfechos los requisitos que para tal efecto exige la ley, la amorti zación y los intereses a los que dan derechu dichos bunos. La declaración unilateral de vuluntad de la EMISORA, COMO ACTO CAUSAL DE LOS BONOS FINANCIEROS EMI TIDOS, CREA DERECHOS Y OBLIGACIONES INCORPORADOS A LOS MENCIONADOS BONOS.

## E. - La garantía ESPECífica.

La garantía específica que la ley asigna a los
bONOS FINANCIERUS ESTÁ CONSTITUIDA POR GRAVÁMENES REA-

LES QUE RECAEN SODRE BIENES DETERMINADOS, AFECTOS A ASEGURAR EL PAGO DE OBLIGACIONES CREADAS POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD QUE EMITE LOS BONUS, $Y$ QUE GOZAN DE PRIVILEGIOS ESPECIALES QUE LA MISMA LEY SEÑALA.

El artículo 31 de la ley Bancaria es el que, EN LO FUNDAMENTAL, DETALLA LA CLASIFICACIÓN Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA GARANTÍA ESPECÍFICA DE LOS BONOS FINANCIEROS.

Peru como consideramos una parte importante de nuestro trabajo, la relativa a la garantía específi CA DE LOS BONOS FINANCIEROS, DEDICAREMOS MAS ADELANTE UN CAPÍTULO ESPECIAL AL ESTUDIO DE DICHO CONCEPTO.
C.- Generalidades.

La emisión de bonos financieros con garantía específica es operación pasiva de crédito, típica. Mediante la emisión de bonos financieros con garantía específica, las sociedades financieras obtienen la mayor parte de lus recursos que necesitan para realizar uperaciones activas, pues solg por medio de dicha EMISIÓN ES POSIBLE PARA LAS FINANCIERAS LOGRAR REUNIR
capitales cuantiusos amortizables a largo plazu. ObTENIDOS ESTOS CAPITALES, SON DESTINADOS POR LA SOCIEdad financiera a crear o a fomentar la industria, la agricultura o la ganaderia, actividades cuya creación y desarrollo necesitan inversión de capitales a pla-zOS de recuperación muy largos.

El buno financiero es especie del género, mas amplio, que comprende los títulos llamados obliga CIONES, QUE ANALIZAMOS ANTERIORMENTE EN ESTE MISMO capítulo. En tal virtud, lógicamente, todas las ca-racterísticas inherentes y distintivas de la obligaCIÓN CONCURRIRÁN EN EL BONO FINANCIERO QUE, COMO ESPE cie del género al que aquella pertenece: posee por ellu, notas distintivas peculiares. Fundamentalmente, el buno financiero se distingue como especie de la obligación, por la garantía con la que cuenta y por los requisitos formales que su emisión requiereo
3.- DIFERENCIAS DEL EUNU FINANCIERO CON ALGUNOS TITULOS AFINES.

Después de haber establecido el concepto de buno financiero, vamus a definir algunus otros títu-los de crédito semejantes, de manera que se puedan -
observar las diferencias y semejanzas que los últimos PUEDAN TENER CON EL PRIMERO.

LOS BONOS HIPOTECARIOS SON OBLIGACIONES A CARGO DE UNA SUCIEDAD DE CRÉdITC HIPOTECARIO; PODRÁN tener un plazo máximo de veinte aivos, y su cobertura consistirá en activos de la sociedad consistentes en CRÉdITOS HIPOTECARIOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD, O EN CÉ DULAS Y BUNOS CREADOS O GARANTIZADOS POR OTRAS INSTItuciunes de la misma especie (art, 35 ley general de instituciones de Créditc y organizaciones auxiliares)。 Debe considerarse repetido lo dicho en relación con la naturaleza de la cobertura. Los bonos hipoteca- rios son quizás los títulos mas antiguos de la vida comercial mexicana. El primer banco Hipotecario fué fundado gaju cuncesión de 21 de Marzo de 1882, y estú vo autorizado para crear bonos hipotecarios. los bonos eran "Instrumento por medio del cual el banco se apodera de los capitales que buscan inversión definitiva y los entrega a los empresarios que necesitan usar de ellos para fines que solo se logran largos plazos". El bonu hipotecario tuvo amplia aplicación en la práctich, y ha venido siendo substituido por la cédula hipotecaria.

```
- 26 -
- LUS bUNOS DE AHORRO DEbERÁN TENER COMO GARAN-
tía específica un conjunto de los bienes de activo del
BANCO CREADUR, DISTRIBUÍDOS EN FORMA SEMEJANTE A COMO -
se establece para los bonos financieros, en un complica
dO juEgO de proporciones (art. 19 de la lgiCOA). TAm--
bién para la cobertura de los bonos de ahorro, debe con
siderarSe aplicable lo relativo a la Naturaleza de la -
COBERTURA DE lOS bONOS FINANCIEROS, lU CUAL trataremOS
CON AMPLItUd EN EL CAPÍ́tULO DENOMINADO "GARANTIAS DE -
LOS BONOS FINANUIEROS".
```

$$
\begin{aligned}
& \text { CAP|TULO } \\
& \text { EIBLIOGRAFIA. }
\end{aligned}
$$

Herrera, Mario Emisión de Oeligaciones. México 1962. hernandez, octavio derecho Eancario Mexicano vol. i. MÉxico 1356 .
Cérvantes ahumada, raul títulos y opericiones de CRÉDITO. 1949.

CITAS.
martinez sobral, enrique Estudios elementales de la legislación bancaria Mex. 1011 Pág. 188.

Vivante, cesar tratatto di Diritto Commerciale. Vol. 111. PÁGS. 123, 153, 163, 138, 125. MILÁN 1929.
tena, felipe Derecho Mercantil Mexicano. Págs. 12 y 58.

Salanjra, hitunio Curso de jerecho Mercantil. Pág. 122. l月ÉXICO 1Y49.
uria, rodrigo Derecho mercantil. págs. 551 y 553. MaORID 1958.
ruccu, alfredo principi oi diritto Commerciale. páa. 293. TORINO 1928.
messineo, francesco manuale di Diritto Civile e mercan tile. Vol. 11 l. pág. 130 Milán 1997.
de la garza, Rafael la cédula hipotecaria sin pie de Imprenta ni fecha. PÁg. 212.

Cashsus, juhquin d. las instituciones oe crédito Méxa 1890.
coD100s.
ley de títulus y uperaciones de Crédito.
Ley General de Instituciones de Crédito y Crganizaciones auxiliares.

Código de Comercio, mintolín jiménez.
Código Civil para el Jistrito y Territorios federales. Código Penal.

$$
\bigcirc A P \mid T U L O \quad 11
$$

## ANTECEDENTES EN NUESTRO DERECHO

1.- ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION EN GENERAL.

NO ES SINO HASTA UNA ÉPOCA RELATIVAMENTE RECIEN TE CUANDO LA OBLIGACIÓN FUÉ OBUETO DE UNA REGLAMENTACIÓN MÁS O MENOS MINUCIOSA POR PARTE DEL LEGISLADOR MEXICANO, PUES NI EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LARES, DE 1854 , NI EL OE 1884, MENCIONAN LAS OBLIGACIONES. LA FRACCIÓN III DEL ART. 75 DEL CÓOIGO DE COMERCIO ACTUALMENTE EN VIGOR DICE: "LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO... $1 \|!$. LAS COMPRAS YVENTAS DE PORCIONES, ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIE DADES MERCANTILES"; LA FRAC. XIV DEL ART. 21 EXPRESA: "EN LA HOUA DE INSCRIPCIÓN DE CADA COMERCIANTE O SOCIEDAD, SE ANOTARÁN.: XIV. LAS EMISIONES DE ACCIONES, CÉDULAS YOBLIGACIONES DE FERROCARRILES Y TODA CLASE DE SOCIEDADES'I; Y POR ÚLTIMO, EL ART. 1028 DEL MISMO CÓOIGO, AL HABLAR DE LA COMPAÑÍA O EMPRESA QUE SE PRESENTARE EN ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, SOLICITANDO CONVENIO CON SUS ACREEDURES, COLOCA A LOS ACREEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS, EN SEGUNDO TERNINO, PARA LOS EFECTOS RELATIVOS AL CONVENIO; TALES SON LAS ÚNICAS REFERENCIAS QUE CON RELACION A LOS BONOS ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO ACTUALMENTE EN VIGOR SIN ENCONTRARSE EN ÉL ABSOLUTAMENTE NINGUNA OTRA DISPOSICION QUE A LAS OBLIGACIONES SE REFIERA.
en la ley del 22 de Mayo de 1882 que aprobó la concesión para el establecimiento del Banco hipoteca rio Mexicano, se expresa la facultad de emitir bonos no MINATIVOS O AL PORTADOR, GARANTIZADOS CON EL CAPITAL -EXHIbIDO y Las escrituras hipotecarias que el banco poseyera.

La Ley minera del 4 de jumio de 1892, en su Art. 26 expresa: "la hipoteca poorá fraccionarse en - OBLIGACIONES HIPOTECARIAS, NOMINATORIAS O AL PORTADOR, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda o por documento posterior. En todo casu contendrá las prevenciones que organicen la representación comúiv de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y a las CONDICIONES DE ÉSTA Y DE LA GARANTíA, CONSTARÁN IMPRE-sas en cada uno de los títulos hipotecarios. Los tenedo res de obligaciones hipotecarias solo podrán ejercitar SUS ACCIONES CONTRA EL DEUDOR O EL FONDO HIPOTECADO POR medio del representante común, cuyos actos en lo que se refiere a esos derechos seráí obligatorios para la tora lidad de los tenedores." La disposición transcrita es en mi concepto, la primera de importancia que aparece -

## - 31 -

EN NUESTRO DERECHO, PUES CUANDO MENOS YA HACE REFEREN-CIA A LAS DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES, REQUISITOS QUE LOS TÍTULOS DEBEN CONTENER, GARANTÍAS QUE SE OTOR-GAN, Y HABLA TAMBIÉN DEL REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIO NISTAS, CIRCUNSTANCIAS TODAS DESCONOCIDAS HASTA ENTON-CES Y QUE HABRfAN DE SER OBJETO POSTERIORMENTE DE UNA MINUCIOSA REGLAMENTACIÓN.

La tarifa de la ley del Timbre del 25 de abril de 1893 DISTINGUIÓ LA ACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, EN SUS IN CISOS 1 y 13B, expresando que la acción acredita el dere Cho que se tiene a la participación de cualquier empresa Y que la obligación representa deuda a cargo de una nego CIACIÓN.

La ley de instituciones de Crédito de fecha 19 de Marzo de 1897, reglamenta en sus art. 55 al 72 los bo nos hipotecarios que podrían emitir los Bancos hipotecaRIOS.

En ese mismo año de 1897, se promulgó con fe-cha de Noviembre, la ley que autorizó a las sociedades ANÓNIMAS Y A LAS EN COMANDITA POR ACCIONES, LO MISMO QUE A LAS EMPRESAS DE FERROCARRILES, MINAS Y OBRAS PÚBLICAS

Para emitir obligaciones o bonos, constando dicha ley de 18 artículos y posteriormente y con fecha 4 de Junio de 1902 se reformó el art. 18 de la anterior Ley de 19 de Noviembre de 1987, adtcionáivdose esta ley con los ar tículos 19 y 20 como consecuencta de esta reforma.

Esta última ley y su reforma reglamentó de una manera minuciosa la obligación y si bien lo hizo -con un lenguaje y técnica juríoica inferior a la reglamentación que la actual ley general de titulos y Operaciones de crédito hace de la obligación o bono, sin embargo hay algunos puntos en que la Ley de 97 es más explícita que la actual. Confecha 28 de junio de 1932 se expidió la ley general de instituciones de Crédito, que reglamenta la emisión de bonos hipotecarios evecuta da por las instituciones de crédito (Arts. 73 a 89) y de obligaciones con garantía prendaria llevadas a cabo por sociedades generales o financieras, (Arts. 138 frac. VII y 139 a 143) exigiendo la citada ley para la emi- sión de las obligaciones mencionadas, la autorización del Gobierno federal.

Por último y con fecha 26 de agosto de 1932, el Euecutivo federal promulgó la ley general de títulos
y Operaciones de Crédito actualmente en vigor y que -vino a derogar en su art. $3^{\circ}$ transitorio la ley del 29 de Novilmbre de 1897 y su reforma del 4 de junio de 1902, ASI COMO TODAS LAS leyES Y REFORMAS QUE SE OPONgan a la reglamentación que ella hace de la obligación - Bono, ya que esta ley reglamenta de una manera general la emisión de obligaciones de toda clase y con relación a todas las sociedades anónimas; además la ley general de títulos y Operaciones de Crédito reglamenta la emisión de obligaciones que libremente, y con solo sujetarse a las normas de ella, pueden emitir las so-ciedades, mientras que la ley General de Instituciones de Crédito a que me he referido, solo reglamenta la emi SIón QUE PUEDEN EFECTUAR LAS SOCIEDADES MEDIANTE CONCEsión del Gobierno federal.

Es tanto a la ley de títulos y operaciones de crédito como a la ley de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares actualmente en vigor, a las que me he estado y me seguiré refiriendo en este estudio.
2.- ANTECEDENTES DEL BONO FINANCIERO.

La fracción Vil del artículo 138 de la Ley general de instituciones de crédito del año 1932, al re

## - 34 -

GLAMENTAR POR PRIMERA VEZ LA OPERACIONES DE LAS INSTITU CIONES FINANCIERAS, LAS AUTORIZO PARA EMITIR OBLIGACIONES COMUNES Y CORRIENTES, PERO QUE CONTABAN CON LA GA-RANTIA PRENDARIA DE DETERMINAOOS VALORES, CONSTITUÍDOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECía. MÁS TAR-. de, La Ley General de Instituciones de chetolto reformaOA EN EL AÑO DE 1938, AUTORIZÓ LA EMISION DE ESAS OBLIGACIONES, DÁNDOLES NUEVAS MODALIDADES Y CREANDO LOS LLA MADOS BONOS COMERCIALES.

## A.- EL BONO COMERCIAL, CONCEPTO Y PRINCIPALES CARAC TERISTICAS.

ERA EL BONO COMERCIAL, TítULO DE CRÉDITO QUE REPRESENTABA LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE SU TENEDOR EN UN CREDITO COLECTIVO A CARGO DE LA INSTITUCIÓN EMISO RA, CUBIERTO POR ACTIVO DE ÉSTA CONSISTENTE EN CRÉOITOS OTORGADOS A VENDEDORES EN ABONOS.

MUCHAS DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN EL CAPITULO PRECEDENTE FIJAMOS PARA EL BONO FINANCIERO, CONCURRÍAN, TAMBIÉN, EN EL BONO COMERCIAL. LA EMISIÓN DE BO NOS COMERCIALES SE HACÍA POR DECLARACIÓN UNILATERIAL DE VOLUNTAD DE INSTITUCION EMISORA, MEDIANTE AGTA OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO Y CON INTERVENCION DE UN INSPECTOR
de la comisión nacional Bancaria. podían ser emitidos los bonos comerciales a plazo máximo de diez años, rentaban el interés que se pactase, eran susceptibles de ser emitidos con primas a la emisión o al reembolso, o sin ellas, o con premios adicionales por sorteos, y la sociedad emisora podía reservarse la facultad de reem-bolsarlos por anticipado.

La característica específica del bono comer-cial era la garantía con la que él contaba. La instity ción que emitía este tipo de títulos, los garantizaba con documentos mercantiles, tales como letras oe cambio y pagarés que la persona a quien la financiera otorga-ba crédito recibía como pago de mercancías venotdas en abonos, y que, a su vez, endosaba a la institución que emitía bonos comerciales.

La finalidad perseguida por la ley al autorizar la emisión de bonos comerciales era fomentar, me- diante otorgamiento de crédito, el consumo y la producción de mercancías muebles, tales como automóviles, apa ratos eléctricos, mobiliario y bienes semejantes. Efec tivamente, la financiera obtenía capitales, meotante la colocación de los bonos comerciales emitidos, entre los

POSEEDORES DE AHORROS DESTINADOS A ESTE TIPO DE INVER-sión. Reunidos estos capitales la sociedad financiera LOS DESTINABA A FINANCIAR, MEDIANTE OTORGAMIENTO DE CRÉ DItos, al comerciante que, para atraer clientela, tenía necesidad de vender en abonos su mercancía, sin contar CON RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA OTORGAR POR SI MISMO ESTE CRÉDITO A SUS COMPRADORES.

## B.- EL BONO GENERAL. CONCEPTO Y PRINCIPALES CARACTERISTICAS.

La Ley de instituciones de Crédito de 1941 CREO EL LLAMADO BONO GENERAL.

Era el bono general, título de crédito que re presentaba la participación individual de su teneoor en UN CRÉDITO COLECTIVO CONSTITUÍDO A CARGO DE LA INSTITUCIÓn EMISORA, CUBIERTO CON EL ACTIVO GENERAL DE ÉSTA.

El bono general contaba con características semejantes a las del boino comerctal y con no pocas comú nes al bono financiero. Pero su distintiva específica se encontraba en la garantía que le era inherente. Según la ley que los creó, los bonos generales cstarían CUBIERTOS CON ACTIVO DE LA INSTITUCIÓN EMISORA, CONSIS-

## - 37 -

tentes en acciones, obligaciones, bonos u otros títulos de naturaleza análoga; por créditos, descuentos o préstamos; y por lo que la ley denominaba activos líquidos, CONSISTENTES EN EXISTENCIAS EN CAJAS, DEPÓSitos banca-rIOS, BONOS DE CAJA, DOCUMENTOS MERCANTILES SUSCRITOS POR instituciones de crédito, letras o pagarés que procedteran de operaciones de compraventa de mercancías realizadas a corto plazo, y títulos de reconocida liqui DEZ.

La ley facultaba también a las sociedades fl. NANCIERAS, PARA QUE EMITIERAN BONOS GENERALES GARANTIZA dos con prenda, a cuyo fin se afectaban concretamente a LA EMISIÓN, SIEMPRE QUE LA CONSTITUCIÓN DE TALES PREN-das no disminuyera la garantía general de las emisiones anteriores aun vigentes, activos, líquidos, descuentos, CRÉDITOS O PRÉSTAMOS Y VALORES.

Los bonos generales eran preferentes en los DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, CON RELACION A LAS DE mÁS OBLIGACIONES O BONOS EMITIDOS POR LA PROPIA INSTITU CIÓN.

El bono general no logró arralgo. El inversio nista mexicano prefiere, comúnmente, invertir su dinero
en valores que cuenten con garantía concreta como actual mente sucede con el bono financiero y con la cédula hipo tecaria. De acuerdo con la estructura que la ley daba a los bonos generales, si el inversionista deseaba conocer con exactituo la garantía con la que tales títulos conta ban, precisaba que analizara constantemente o al menos con frecuencia, los balances de la sociedad emisora. Es te era un proceso lento y complicado que dificultaba la inversión.
C.- RAZONES QUE MOTIVARON LA SUSTITUCION DE LOS BO-NOS COMERCIALES Y DE LOS BONOS GENERALES POR LOS BONOS EINANCIEROS CON GARANTÍA ESPECÍFICA.

EN PÁRRAFO ANTERIOR EXPLICAMOS LA RAZÓN POR LA QUE LOS bONOS generales no prosperaron. Aparte de esta consideración, el legislador, según se desprende de la Exposición de motivos de la ley, tuvo en cuenta otras ra ZONES PARA SUSTITUTIR LOS BONOS COMERCIALES Y LOS BONOS generales por los bonos financieros. Tales razones, suCINTAMENTE EXPRESADAS, SON:
a.- La creación del bono financiero, cuyo plazo de amortización, como veremos, es largo, persigue faci-litar cficazmente la canalización del ahorro nacional ha

CI, LA FINANCIACIÓN dE EMPRESAS productoras que, por su parte, requieren inversión de cifitales lentamente recu peribles. TAL canalización, posibilition por el otorge miento de crédito a mediano y a largo plazo, se conside ra indispensable para fomentar la industrialización del país y parin fortílecer su economía.
b.- La experiencia recogida durante los años en los que estuvo en vigor el sistema de emisión de bonos generales y de bonos comerciales, demostró que, sal VO CONTADAS EXCEPCIONES, LOS BONOS GENERALES, EMITIDOS sin garantía específica, no contaron con mercado amplio y firme, sino que, en la mayoría de los casos, las emiSIDNES DE DIChOS VAlORES FUERON ABSORBIDAS POR INSTITUciones oficiales o simi-oficiales, como el banco de méxico o la nacional finainciera, S. A. El gobierno consl deró que tal absorción tenía efectos desfavorables para la situación ecoivómicá y monetaria del país.
c.- TAMbién demostró la experiencia, según antes ipuntamos, que en los cmsos en los que se dotaba a los boivos de garmivtía específica que permitía a los tomado-res juzgar por si mismos de la consistencia de ellá, se facilitó mucho la colocación de los valores emitidos.
D.- Para subsanar los inconvenientes señalados, SE CONSIDERÓ CONVENIENTE CREAR EL BONO FINANCIERO CON garantía específica. El legislador procuró que tal garantía fuere realmente sólida y que los activos que la CONSTITUYESEN PROPORCIONARÁN LA INDISPENSABLE DIVERSI-dad de riesgos que permita a la financiera cumplir sus COMPROMISOS PARA pAgAR LOS intereses y la amortización de los bonos emitidos. El legislador afirma que al esta tuir el funcionamiento de los bonos financieros, por lo que hace a la garantía de que están provistos, ha buscado un justo punto de equilibrio entre los dos intereses de orden público que en el caso deben ser tomados en -cuenta; uno, el de los eventuales tomadores de bonos, es to es, el de las personas o el de las instituciones dispuestas a colocar sus ahorros en estos títulos; otro, el de no extremar esas seguridades hasta el punto de limi-tar en forma innecesaria o excesiva a las instituciones finangieras, imposibilitándolas así para desempeñar la FUNCIÓN QUE DEbEN CUMPLIR EN EL DESARROLLO ECONÓmico del país y en la atención de las necesidades de crédito a me diano y a largo plazo.

$$
\text { OAP I TULO } 11
$$

## BIBLIOGRAFIA

borja soriano, manuel. Conferenclas sobre contratos. Mé xico 1930.

VIVANTE, CESARE. Tratatto di Diritto Commerciale.

SaVigny. Estudio sobre la obligación. tomo I.
hernandez, ocativo a. Derecho bancario Meixcano. Tomo 1. Méx. 1950.

CODIGOS.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxilitares.

Codigo de Comercio. Antolín jiménez.

$$
\text { CAP1TULO } 111
$$

## PROCEDIMIENTO DE LA EMISION

1.- EL NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMISION DE OBLIGACIONES.

Tomando en clenta que los bonos financieros son un tipo de obligaciones, y que muchas de las caracte rísticas de la obligación en general es necesario cono-cerlas para tener un concepto exacto del bono financie-ro, creemos oportuno dedicar la primera parte de este capítulo al estudio del negocio subyacente de la emisión de obligaciones antej de tratar directamente la em:- sión de los mencionados bonos finaincieros.
A.- DISTINCIÓN ENTRE NEGOCIO SUBYACENTE, ACTO GENERA DOR Y FINALIDAD DE LA EMISIÓN.

Reduciendo el proceso de la enisión de obligacio nes a un esquema abstracto puede representársele dicienDO:
a) La sociedad realiza la emisión de obligacio-nes porque necesita allegarse fondos, b) Obtiene dicho financiamiento mediante la creación y colocación de una masa de documentos, c) aplica los fondos así obtenidos a: pago de capital de trabajo, consolidación de pasivo, ADquISICIÓN DE ACTIVOS, etc.

## - 43 -

El inciso a) alude al motivo o negocio subya CENTE, EL B) al acto generador y el C) al destino o APLICACIÓN FINAL DE LOS fONDOS PRODUCTO DE LA EMISIÓN.

Los actos mas auténticainente hu:anos obede-CEN A UN MOTIVO, PERSIGUEN UN FIN Y PONEN EN JUEGO RECURSOS técNicos idóneos para lograrlo (esto es: obedecen a un "por qué", se hacen "para" algo y se logran "por medio de" una técnica). La emisión de obligaciones no constituye una excepción a dicha ley.
B.- RELACIÓN ENTRE NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMI- SIÓN Y ACTO GENERADOR DE LA MISIAA.

Existe una relación de dependencia entre los tres momentos descritos de tal suerte que sin negocio subyacente no se concibe el acto generador, y sin és-te, la aplicación de los fondos de la emisión.

La dependencia del acto generador respecto al negocio subyacente resulta expresa conforme al texto del artículo 215 de là ley general de títulos y ope raciones de Crédito, que exige como condicióí impres-Cindible al acto generador de la emisión, la existen-CIA PREVIA DE UN CRÉDITO YA EXISTENTE O DE UN CRÉDITO

## - 44 -

nuevo. La Comisión naciunal de Valores ha aceptado es ta interpretación del precepto y ha formulado al efecto el siguiente acuerdo: "ivo son de docu"位Ntarse por obligaciones pasivos que todavía no existen".
C.- RELACIÓN EITTRE ACTO GENERADOR DE LA EMISIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS FONDOS.

Idéntica depeindeincia liga la finalidad de la emisión al acto generador de ésta, pues si aquel no SE REALIzA, los fondos ppovenientes de la suscripción No podrían ser captados ni, Consigulentemente, aplicaDOS.
a la inversa, no es conceaible la constitu-CIÓN DEL CRÉDITO COLECTIVO SIN UNA FINALIDAD ESPECÍFIca. Tal cosa significaría la realización de un acto JURídico sin propósito (y de una técnica sin finalidad) lo cual es inconcebible en atención a que dicho acto es, por definición, una expresión de voluntad encamina da al logro de una consecuencia (art, $\angle O B$, l.G.T. y O.C.). La Comisión naciunal de Valores ha reconocido oficialmente este postulado de doctrina jurídica al for mular el sigutente acuerdo: "por no ajustarse a las disposiciones legales, así como al sistema de financia

MIENTO PROPIO DEL PRÉSTAMO COLECTIVO, ESTA COMISIÓN ha rechazado emisiones de obligaciones eis las que una parte de las mismas pretendía mantenerse en tesorería Con un destino genérico indeterainado".
D. - CuAles negoctos puedeiv ser subyacentes de la EMISIÓN DE OBLIGACIONES.
tl problema capital que se presenta en rela-ción con el negocio subyacente de la emisión de obligaciones estriba en determinar las modalidades institucionales que pueden asumir (mutuo, compraventa, per muta, etc.) ya que no todos los negocios enchuan en el sistema que la ley de la materim ha instituído paRá la constitución y funcionmiliento del crédito car-tular oenjminado obligación.
E.- LAS PRESTACIONES DE LAS PARTES.

La ley General de Títulos y operaciones de CrÉOITO NO CONTIENE INDICACIÓN EXPRESA DE CUALES aC-tos o contratos pueden fungir como negocio subyacen-te de la eaisión de obligmciones, por lo cual es im-prescindible verificar una labor de exploración al respecto. Con tal fin puelen tomarse como puntos de

## - $40 ́$ -


#### Abstract

PARTIDA LOS ELEMENTOS QUE LA PROPIA LEY PROPORCIONA AL INSTAURAR EL AECANISMO Y FUNCIDNAMIENTO DE LAS - obligaciones. Los elementos que mayor orientación PUEOEN BRINDAR AL INVESTIGADOR ESTÁN CONSTITUIDAS POR LAS PRESTACIONES QUE LAS PARTES OTORGAN, CONFORME A LOS TÉRMINOS DE LA LEY. ESTAS PRESTACIONES SON LAS SIGUIENTES:


a) La sociedad puede establecer como presta CIÓN La ENTREGA DE NUMERARIO. ESTh POSIBILIDAD ESTÁ SEÑHLADA EXPRESAMENTE EN LA LEY HL EXIGIR THNTO PARA el texto del acta de emisión como para la de los títu LOS, LA MENCIÓN: 1) DEL TIPO DE INTERÉS PACTADO, Y 2) EL TÉRMINO SEÑNLHDO PARA EL PAGO DE CAP:TAL (ART. <10, FRACCS. IV Y V DE LH L.G.T. Y O.C.);
B) PUEDE ASIMISMO LA SOCIEDHD OBLIGARSE A LA ENTREGA CONJUNTA DE DERECHOS Y NUMERARIO. ESTA POSIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO HA PACTADO, ADEMÁS del pago de la prestación precuniarla, la atribución DE UN DETERIAINADO "STATUS" AL ACREEDOR, POR EJEMPLO, CALIDAD DE SOCIO CON ASIGNACIÓN DE FACULTADES DE - ASISTENCIA Y VOTO EN LAS ASAMBLEAS DE LA PROPIA SOCIE DAD,

Cabe advertir que la sociedad no puede dejar de pactar el otorgailiento de una prestación cualquiera, ya que la emisión de obligaciones, por definición, un crédito colectivo constituído a su cargo (art. 208, -L.G.t. y O.C.). POR otra parte, están consignados en forma minuciosa en la ley los proceuimientos coactivos que tanto el representante común en noinzre de la masa (IDEM ART. 217 frac. VIII) COMO LOS OBLIGACIONISTAS, individualmente considerados, pueden hacer valer para el cobro de las cantidades que les son debibas por concepto de capital e intereses (idem, art. 223 , frac. -11).

Del lado del acreedor las prestaciones pueden SER TAYBIÉN, DIVERSAS:
a) Puede co:aprometerse a la entrega de numera RIo. Esta posibilidad se enculintra coinsignada expresamente en la ley (art. cl4, L.G.t. y o. c.) al establecer que los obligacionistas pueden euercitar individualmente las acciones que tengan para pedir la nulidad de la emisión en los casos a que se refieren los artículos 209 Y 211 , LO CUAL SOLO TENDRÁ POR OBJETO HACER EXIGI-ble desde luego el pago de las cantidades pagadas por -
los obligacionistas. El término "Cantidades" es unívo co y se refiere exclusivamente a numerario;
B) Puede asimismo obligarse el acreedor a entregar bienes distintos de numerario. Esta posibili oad queda consignada en el artículo 212 oe la ley que establece lo siguiente: "No se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por la cantidad mayor que el acti vo neto de la sociedad emisora, que aparezca del balan ce a que se refiere la fracción $|\mid$ del artículo 210, a menos que la emisión se haga en representación del vaLOR O PRECIO DE BIENES CUYA ADQUISICIÓN O CONSTRUCCIÓN tuviere contratada la sociedad emisoral. Conforme a este precepto existe la posibilidad de que el vendedor de los bieines en cuestión reciba en pago obligaciones de la compradora.

También a este respecto cabe advertir que el acreedor no puede dejar de pactar el otorgamiento de alguna prestación. Tal cosa se desprende del tenor del artículo 224 que se refiere expresamente a la "can tIDADES pagadas por los obligacionistas". A mayor -abundamiento, el artículo 215 al referirse a la emi- sión que se haga con objeto de representar un crédito

NuEVO para la sociedad emisora, establece la obliga-CIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN DE SUSCRIBIR LOS TÍTULOS y autorIzar su entrega "previa la comprobación oe que LA SOCIEDAD EMISORA HA RECIBIDO LOS FONDOS CORRESPONDIENTES O DE QUE SE HA ABIERTO A FAVOR DE ELLA, EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, UN CRÉDITO IRREVOCABLE CUBRIENDO EL VALOR DE LA EMISION'.

LAS PRESTACtones qUE EVENTUALMENTE PUEDEN OTORGAR LAS PARTES DAN LUGAR A VARIAS COMBINACIONES, COMO PUEDE VERSE EN EL SIGUIENTE ESQUEMA:


INCISOS A) AL D) PUEDEN REALIZARSE LOS SIGUIENTES ACtos y contratos configurados por las leyes:

El otorgamiento de prestaciones a que se refiere el inciso a) ha sido configurado por la ley en los siguientes términos: "el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la pro piedad de una suma de dinero o de otras cosas fungi-bles al mutuatario, quien se oblica a devolver otro tanto de la misma especie y caliaad' (art. 2384 del e Cód. Civ. del Distr. y TERRit. Fed.).
la posibilidad de que el mutuo actúe como negocio subyacente de la emisión de obligaciones queda corroborada por la circunstancia de que, conforme a la ley, las partes están en posibilidad de entregar con carácter translativo de dominio, sumas de numeraRIO: LOS OBLIGACIONISTAS, EL IMPORTE DE LA SUSCRIP- CIÓN De los títulos (arts. 213, frac. IV, 215, 217, FRAC. VI y 224 L.G.T. y O.C.) Y LA SOCIEDAD, EL IMPOR te del capital e intereses estipulados (arts. 208, 209, 210 fracs. $111,1 \mathrm{~V}, 211,212$, segundo párrafo, 213, frac. 11,215 SEgundo párrafo, 217, frac. $\|\|,--$ 222 y 227 L.G.T. y O.C.).

La construcción que la ley de la materia haCe de la emisión de obligaciones, como asunción de un CRÉdito COLECTIVO, PAGADERO A PLAZO, CON ESTIPULACIÓN de un interés y con otorgamiento de garantías, se adap ta de manera especial a la documentación de este negocio subyacente. Nada tiene de extraño, por lo mismo, QUE MÚLTIPLES AUTORES HAYAN PRETENDIDO ATRIBUIR A LAS leyes la pretensión de titular, exclusivamente, un com promiso de pago derivado de un mutuo.

Sin embargo, el mutuo no es el único negocio en que las partes se obligan a entregar numerario por numerario. Pueden también titular con obligaciones el COMPROMISO DE RESTITUCIÓN DEL NUMERARIO RECIBIDO EN -depósito. CONforme a la ley existe este contrato cuan do "el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante" (Art. 2,515 del coo. Civ. del Distr. y Territ. Fed.).

El otorgamiento de las prestaciones a que el inciso b) Se refiere se encuentra configurado en la Ley en los siguientes términos: "habrá compraventa --
cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cIerto y en dinero" (art. 2248 Céd. Civ. del distr. y Terr. FED.).

Este negocio puede ser realizado por las partes en los siguientes términos: puede la sociedad estar interesada en excluir de la gestión de los nego cios sociales a algunos de los socios. A tal efecto puede retirarles dicho derecho de gestión a cambio de la entrega de un precio cierto y en dinero. Este. pago puede hacerse mediante estipulación de la conver sión de las acciones de que son tenedores en obliga-CIONES EMITIDAS POR LA PROPIA SOCIEDAD. Estaremos en este caso, ante uiv típico negocio de compraventa (en los términos del artículo 2248, arriba citado) fungiendo como relación subyacente de la emisión de obligaciones.

LA PRÁCTICA DE CONVERTIR ACCIONES EN OBLIGA CIONES de la propia sociedad ha sido aprobada por la Comisión vacional oe valores en los siguientes términos: "puede reducirse el capital social con la modal_

OAD DE QUE EL IMPORTE DE LAS ACCIONES PREFERENTES, DE VOTO LIMITADO, CORRESPONDIENTES A DICHA REDUCCIÓN SE REEMBOLSE A SUS TENEDORES MEDIANTE LA ENTREGA DE OBLI GACIONES QUE EMITA DICHA SOCIEDAD" (MEMORIA ANUAL -1958, PÁG. 24).

CONFORME A LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LAS PARTES SEGÚN EL INCISO B) QUE SE EXAMINA, PUEDE DARSE TAMBIÉN EL CASO DE QUE UNA DE ELLAS SE OBLIGUE A PERMITIR A LA OTRA EL USO O GOCE TEMPORAL DE UNA COSA Y ÉSTA AL PAGO DE UNA SUMA DETERMINADA, EN NUMERARIO. ESTE COMPROMISO ES SUCEPTIBLE DE SOLVENTARSE mediante entrega de obligaciones al acreedor. Estare MOS EN TAL CASO EN PRESENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2398 DEL CITADO Código SIVIl que a la letra dice: "hay arrendamiento CUANDO LAS DOS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGAN RECÍPRO CAMENTE, UNA A CONCEDER EL USO O GOCE TEMPORAL DE UNA COSA Y LA OTRA A PAGAR POR ESE USO O GOCE UN PRECIO CHERTO".

El otorgamiento de las prestaciones a que Se refiere el inciso c) también queda configurado ein LA LEY COMO COMPRAVENTA, CON LA DIFERENCIA RESPECTO -
al caso anterior en que en éste es la sociedad la que entrega bienes distintos de numerario.
tal contrato se realiza, por euemplo, cuanoo la sociedad, a efecto de conseguir numerario, se COMPROMETE A OTORGAR A QUIEN SE LO PROPORCIONE A TITU LO DE DOMINIO, CIERTOS DERECHOS DE GESTIÓN DE LOS NEgocios sociales (derecho de asistencia a las asam- bleas, derecho de voto, etc.). Este compromiso de pago a cargo de la sociedad puede ser documentado con obligaciones convertibles en acciones. Dicha converSIÓN ENCUENTRA CABIDA EN NUESTRO DERECHO.

El otorgamiento de las prestaciones a que SE REFIERE EL iNCiso d) también está configurado en la ley en los siguientes términos: "la permuta es un contrato por el cual choa uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otrall (art. 2327 Cód. uiv. Distr. y territ. Fed.).

DIChO NEGOCIO VERIfICAN LAS PARTES CuANDO, POR EJEMPLO, LA SOCIEDAD RECIBE, A Título de dominio, bienes distintos de numerario (aquellos cuya adquisiCIÓn tenga contratada en los términos del artículo -

$$
-55-
$$

212, PRIMER PÁrrafo de la L.G.T. y O.C.) y SE obliga a otorgar, a cambio, ciertos derechos de gestión de los negocios sociales. Este compromiso puede ser sol ventado mediante la entrega al acreedor de obligacioNES CONVERTIBLES EN ACCIONES.

EStE MISMO Intercambio de prestaciones puede asumir el carácter de compraventa cuando el valor DE LOS DERECHOS CORPORATIVOS OTORGADOS AL ACREEDOR sea menor que el monto de los dividendos y demás valo res pecuntarios que éste tenea derecho a cobrar (art. 2250 del cód. Civ. del Distr. y territ. Fed.).

En nuestro derecho no solamente el contrato puede ser negocio subyacente de la emisión de obligaciones, sino también la declaración unilateral de voluntad, en atención a que la sociedad puede documen-tar con ellas el importe de las indemnizaciones que eventualmente deba pagar por su enriquecimiento sin causa. Conforme a la ley "el que sin causa se enri-QUECE EN DETRIMENTO dE OTRO ESTÁ Obligado a indemni-zarlo en la medida en que él se ha enriquecidol - (ARt. 1882 del Cód. Civ. del Distr, y Territ. fed.). Por consiguiente, si la sociedad aceptó un pago inde-
bIDO, SI HUBIERE PROCEDIDO DE MALA FE, DEBERÁ ABONAR el interés legal cuando se trate de capitales (art. 1884 del Cód. Civ. del Distr. y Territ. Fed.).

Ningún precepto impide, en el capítulo $V$ de la ley General de títulos y operaciones de Crédito, que esta indemnización se solvente mediante entrega de obligaciones al acreedor. Por el contrario, en esta figura jurídica se cumplen los requisitos permitidos por esa ley, consistentes en el intercambio de numerario a cargo de las partes (arts. 215 y 224 de la - L.G.T. Y O.C.).

En cambio la donación, configurada por la LEY COMO CONTRATO GRATUITO (ARTS, 2332 EN RELACIÓN CON EL 1837 del Cóo. CIV. DEL DIStr. y TERRIT. FED.) NO puede funcir como negocio subyacente de una emisión de obligaciones, porque no es posible que alguna de las partes pueda quedar eximida de otorgar una contraprestación cualquiera, conforme al sistema instaurado por la ley para poner los títulos en circulación (art. -215 DE LA L.G.T. y O.C.).

POR LA MISMA RAZÓN ESTIMAMOS QUE NO ES POS:-
ble documentar con obligaciones los créditos que, por concepto de indemnización deba pagar la sociedad, resultantes de algunas formas de declaración unilateral de voluntad, tales como el acto ilícito (art. 1910 y sigutentes del Cód. Civ. del Distr, y Territ. fed.) y EL RIESGO PROFESIONAL (IDEM, ARTS. 1935 y SIGUIENTES). COMO ES EVIDENTE, EN ESTOS DOS CASOS NO EXISTE OTORGA MIENTO DE PRESTACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL ACREEDOR. 2.- LA EMISION DE LOS BONOS FINANCIEROS.

El PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE BONOS FINANcIEROS ESTÁ DETERMINADO EN EL ARTíCuLO 123 bis de la Ley Bancaria y demás preceptos de ésta a los que di-cho artículo remite,

Formalmente, la emisión de bonos financie-ros, motivada, según antes indicamos (CAP. I, núm. 2), POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA INSTITUCIÓN EMISORA, DEBE PRACTICARSE EN ESCRITURA PÚBLI ca otorgada ante notario, escritura en la que constaRÁN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIE-ros, no necesita la previa aprobación de la comisión Nacional bancaria.

## - 58 -

El procedimiento señalado por la ley podemos resumirlo en los siguientes puntos:
A.- La sociedad emisora expresa ante notario su declaración unilateral de voluntad oe emitir los bonos FINANCIEROS.

Generalmente, las sociedades emisoras, para EVITAR TRÁMITES DILATORIOS Y PARA ASEGURAR LA CORREC-CION DE SUS EMISIONES, FORMULAN ANTEPROYECTOS DE ESCRI tura ante el notario público que ha de otorgarla; some ten este anteproyecto, en forma económica, a la consideración de la comisión nacional Bancaria y, después, CORREGIDO EL ANTEPROYECTO CON VISTA A LAS OBSERVACIO-Nes formuladas por la Comisión, otorgan en definitiva la escritura de emisión.
B.- Dentro de plazo no superior a veinte días, -contado a partir de la fecha en la que sea protocoliza da el acta de emision, la sociedad financiera debe notificar formalmente a la comisión nacional bancaria, que ha realizado la emisión. a la notificación de la EMISIÓN LA FINANCIERA DEBERÁ ACOMPAÑAR LOS SIGUIENTES oOCUMENTOS:
a.- Copia del acta de emisión, que, en lo gene ral, nebe auustarse a lo exigido por el artículo 213 de la ley general de títulos y Operaciones de Crédi- TO.
B.- LOS NECESARIOS PARA COMProbar qUE LA EMI-sión fué hecha de acuerdo con lo que prescriben los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Bancaria; y
c.- Los que contengan cifras que indiquen que LA EMISIÓN NO SOBREPASA, UNIDA AL RESTO DEL PASIVO EXI gible oe la emisora, el límite señalado por la frac- CÍ́n I del artículo 33 de la ley (suma no mayor de - veinte veces el capital social, mas las reservas de ca pital de la emisora).

Para cumplir con lo que dispone el artículo 29 de la ley, en el acta de emisión debe hacerse consTAR:
a) QUe los bonos satisfacen los requisitos EXIGIDOS POR LOS ARTíCULOS 123, FRACCIÓN VI y 123 bIs, fracción Vil, de la misma ley, que estudiaremos al final de este capítulo bajo el título de requisitos del BONO FINANCIERO; y
B) LOS CRÉditos y los Valores que constituyen la garantía específica.

Es posible que las sociedades finaincieras EMITAN bONOS FINANCIEROS cON GARANTíá ESPECífica, aUN CUANOO DICHA GARANTíA NO ESTE PRECONSTITUÍdA AL MOMEN to de hacer la emisión.

En tal caso, se observarán las siguientes REGLAS:
A) Deberá contarse con la aprobación previa oe la omisión nacional bancaria:
B) CONforme vayan siendo puestos en circula cIón los bonos financieros, su producto se invertirá en valores de estado, en tinto se constituyan las garantías específicas en los términos del artículo 31 de la Ley.
c) una vez constituídas las garantías, la sociedad emisora dará cueinta a la comisión Nacional Bancaria de haber quedado perfeccionada la emisión -para cuyo efecto le enviará relación pormenorizada de las garantías correspondientes.

Igual exigencia deberá ser satisfecha en la publicidad que se haga, a fin de colocar los bonos.
para cumplir con lo exigido por el artículo 30, el actá de emisión debe indicar que modalidad se adopta para los bonos emitidos, por lo que hace a los derechos que para el cobro de capital y de intereses otorguen los mismos a sus tenedores. posteriormente ESTUDIAREMOS DICHAS MODALIDADES.

Para cumplir con lo dispuesto por el artícu LO 31, el acta de emisión debe expresar la categoría DE LOS CRÉDITOS Y DE LOS VALORES QUE COMPRENDA, ASí como la garantía específica que se constituye para asegurar el pago de los bonos y de sus intereses, -QUEDANDO, SEGÚN VEREMOS AL ESTUDIAR LOS REQUISITOS -del bono financiero, al arbitrio de la emisora, men-cIONAR O NO EL VALOR de dichos créditos y títulos.

Cuando en el acta de emisión se exprese con CRETAMENTE CUAL ES LA GARANTía ESPECífica DE lOS 80-nos financieros, dicha garantía deberá ser hecha cons tar también en los propios bonos y en este caso no poorá ser substituída sin que previamente apruebe la substitución la asamblea general de tenedores de bo--

## - ó2 -

nos que se convoque para dicho efecto. Además deberá SER REFORMADA LA ESCRITURA DE EMISIÓN, SUBSTITUÍDOS LOS bONOS PRIMITIVAMENTE EMITIDOS, POR LOS NUEVOS; Y OBTENI da, previamente, la autorización de la comisión nacio-nal Bancaria, la que para tal fin enviará un inspector a la mencionada asamblea (Comisión nacional Bancaria. acta 1097, de 2 de enero de 1951).

Para evitir que los bonos financieros pier- dan agilidad, de tenerse que expresar en los mismos la garantía señalada en las actas de las escrituras de emi sión, se ha relevado a las instituciones financieras de la obligación de expresar en los bonos la garantía de la emisión, en forma especifica y precisa, pues bastará que se determinen en las actas de emisión los ca-sos en los que la institución se reserve el derecho de substituir la garantía, de tal modo que solo están obll gadas a expresar la garantía específica en los títulos, cuando no se haga la mencionada reserva del derecho de substitución en el acta de emisión (COMISIón Nacional Bancaria. Circular 401, de 8 de agosto de 1953).

La COMISIón Nacional Bancaria, aparte de veri ficar que se han cumplido los requisitos establecidos -
por los artículos 29 y 30 de la ley de la materta, tie ne que hacer especial hincapié en el cumplimiento dado a los dispuesto, sobre la constitución de la garantía especifica, por el artículo 31 de la propia ley.
con tal propósito, la comisión nacional Bancaria práctica:
a) avalúo de los créditos o de los valores dados en garantía, en relación con el monto de la emiSión;
B) Estudio de la situación económica y finan ciera de la acreditada y de la sociedad emisora: y
c) Estudio de la situación legal de una y de otra.
de la activioad de la comisión nacional bancaria resumida en los tres puntos enunciados, merece atención particular la que se refiere al avalúo de los créditos o de los valores dados en garantía. La comisión sustenta criterio diferente para valuar los créd tos o los valores, según la categoría a la que ellos PERTENEZCAN, DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN HECHA POR EL ARtículo 31 de la Ley. Resumimos el criterio seguido
por la Comisión sobre el particular.

Primera categoría. ARtículo 31, fracción 1, de la ley bancaria. Para valuar:
A) CrÉditos prendarios con garantía de mercan cías: La comisión efectú́a avalúo directo de dichas mercancías, con apoyo en los precios del mercado a la fe-cha del avalúo.
B) CrÉditos prendarios con garantía de valo-res aprobados para el efecto por la comisión Nacional de Valores: La comisión recurre al avalúo de la bolsa de valores o, si los créditos no están inscritos en -ella, efectúa estimación directa con base en el último balance de la empresa; o bien consulta a la comisión na cional de valores.
c) Créditos de habilitación o avío y refaccio Narios: la comisión vigilará que su otorgamiento se auUste a lo dispuesto por la fracción vill del artículo 28 de la ley, y procederá al avalúo de los bienes y de los valores que garanticen el crédito refaccionario o de habilitación y avío, siguiendo para ello criterio técnico variable, según que dichos bienes sean tierras
urbanas, suburbanas o rurales; construcciones e inmuebles, maquinaria industrial o agrícola, ganadu, produc tos agrícolas o industriales, etc.
D) CrÉditos con garantía hipotecaria u fiduciaria utorgados a empresas industriales, agricolas o ganaderas, que hayan demustrado ser prósperas: la coMISIÓN VERIFICARÁ LA DEMOSTRACIÓN DE QUE LA EMPRESA ES próspera, y prácticará avalúo de los bienes dados en garantía, en furma semejante y con criterio similar a los utilizados para valuar los bienes que garantizan GRÉDITOS REFACCIONARIOS O DE HABILITACIÓN Y AVÍO.
e) Valores emitidus o garantizados por el Gobierno federal, por lus estados, pur el Distrito o Territorios federales o por las instituciones nacionales de crédito: la Comisión los estima, generalmente, en su valor nominal, teniendo en cuenta que el emisor - garantizante es entidad pública, pur lo que los valo res en cuestión ofrecen solidez bastante para que puedAN SER ACEPTADOS COMO COBERTURA DE BONOS FINANCIE- ROS.
F) BONOS Hipotecarios, CÉdulas hipotecarias

Y BONOS FINANCIEROS EMITIDOS POR OTRAS SOCIEDADES FI-NANCIERAS: LA COMISIÓN SE APEGA A LOS DISPUESTO POR EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 31 QUE DISPUNE QUE ESTOS TÍTULOS DEEEN SER ESTIMADOS A SU VALOR EN EL MERCADO. EN EL CASO DE QUE LOS MENCIONADOS VA-LORES NO COTICEN EN EL MERCADO, LA COMISIÓN SE APEGA A lUS QUE SOBRE EL PARTICULAR OPINE LA COMISIÓN NACIONAL de Valores o bien al resultado de una estimación direc ta que tiene como base el avalúo de los bienes que los garanticen hipotecarla o específichmente.
G) UbLIGACIGNES Y ACCIONES PREFERENTES EMITI DAS POR SOCIEDADES QUE HAYAN DEMOSTRADU SER PRÓSPERAS EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA LEY: LAS OBLIGACIO-NES O ACCIONES SON ESTIMADAS EN SU VALOR NOMINAL, TAN PRONTO COMO EL ANÁLISIS DE LOS BALANCES O ESTADOS FI-NANCIEROS DE LA EMPRESA DEMUESTRAN QUE ELLA ES PRÓSPERA.

Segunda categoría. artículo 31, fracción 11, DE LA LEY BANCARIA.

[^0]
## - 67 -

Territorios federales, o las instituciones nacionales de crédito; o, también, valores que no sean cédulas O BONOS HIPOTECARIOS O. BONOS FINANCIEROS EMITIDOS POR otras financieras, siempre que tales valores hayan si do aprobados por la Comisión Nacional de Valores para su oferta y venta al público y que constituyan conjun to diversificado, de acuerdo con las reglas generales que dicte la Comisión nacional Eancaria: la Comisión Nacional Eancaria determina el conjunto diversificado de valores, atendiendo a las diferentes actividades mercantiles de las empresas que los emiten, a los dis TINTOS RENDImIENTOS REGULARES DE LOS VALORES EMITIDOS, - a la solidez e importancia que la empresa que emite los valores tenga, en virtud de la amplitud oel merca do con que cuente o de la posibilidad de amurtizar los valores emitidos.

TERCERA CATEGORía. ARTICULO 31, fRACCIÓN 111 DE LA LEY BANCARIA.

1) Valores emitidos por empresas de nueva promoción: la Comisićn nacional Eancaria se atiene a los balances o a los estados financieros que acrediten el gradu de prosperidad de la empresa emisora o, en -
defecto de tales elementos, revalúa el activo de la MISMA PARA DETERMINAR LA SCLIDEZ DE LOS VALORES EMITI DOS.

」) Gréditos prendarios con garantía de Valo RES EMITIDOS POR EMPRESAS DE NUEVA PROMOCIÓN: LA COMISIÓN PRACTICA EL AVALÚO EN LA MISMA FORMA EN LA QUE REALIZA EL OE LOS VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS DE NUEVA PROMOCIÚN.
K) CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FI-DUCIARIA, OTORGADOS A EMPRESAS INDUSTRIALES, AGRICO-LAS O GANADERAS QUE NO HAYAN DEMOSTRADO SER PRÓSPE- RAS, EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE INDICÓ ENTIENDE LA LEY ESTE CONCEPTO: LA COMISIÓN VALÚA LAS GARANTíAS CO- RRESPONOIENTES A CADA CRÉOITO, ATENIÉNJOSE AL MISMO CRITERIO QUE SIGUE PARA VALUAR LOS CRÉDITOS DE HABILI TACIÓN O AVIO O LOS REFACCIONARIOS.
C. - Recibida esta ducumentación, la Comisión na-CIONAL EANCARIA PROCEDE A SU ESTUDIO Y, EN TÉRMINO CUYA FIJACIÓN DEJA LA LEY A SU DISCRECIÓN, hace a la SOCIEDAD EMISORA LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME PERTI-NENTES. LA EMISORA TENDRÁ PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA CONTESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.
D.- Si la Comisión nacional Bancaria no formula observaciones a la emiscra, porque considere que ésta ha satisfecho los requisitos legales, la emisión, una vez ratificado el acuerdo de la comisión por la secre taría de hacienda y Crédito púglico, puede ser consiDERADA DEFINITIVAMENTE APROEADA.
E.- Si la jumisión nacional Eancaria formula ob-servaciones, la rropia comisí́n, transcurrido el término de treinta días que la emisora tiene para contes tar; teniendu en cuenta la contestación y las aclaraciunes de la sociedad emisora, caso de que ellas se hayan producido, u umitiendo tal consideración, si la EMISORA NO CONTESTÓ O ACLARÓ, RESOLVERÁ EN DEFINITI-va las providencias que deban ser tomadas para que la emisión se auuste a la ley y, oyendu a la Secretaría de hacienda y Crédito Púelico, determinará los plazos para que, en su caso, las garantías se modifiquen o se tomen las medidas estimadas como necesarias.
F.- SI la sOciedad emisura, Cumplidos los plazos antes señalados, no se ajusta a los términos oe la resulución definitiva de la Comisión naciunal banca-ria, se hará acreedora a las sanciones correspondien-

TES.

Soure el particular, el artículo 152 de la Ley lancaria dispune que infracciones como aquella a la que se refiere el punto expuesto, se castigarán con multa hasta del $1 \%$ del capital pagado de la institu-cIÓN infractora.

こUANDO LA INSTITUCIÓN EMISORA RADIQUE FUERA de la capital de la República, los plazus que, para los efectos de esta disposición de la ley, cunceda la Comisión Nacional pancaria, se entenderánampliados un día mas por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, de la capital de la República.
3.- REQUISITOS DEL BONO FINANCIERO.

Los requisitus que debe satisfacer el buno financiero están determinados en el capítulo 123 bis de la ley Bancaria, artículo cuyas fracciunes Vi y -Vil remiten a las fracciones IV, $V$ y VI del artículo 123 de la propia Ley. a su vez, la fracción vi del Precepto últimamente citado remite al artículo 209 de la ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

El artículo $2 u 9$ de la ley General de Títulos y uperaciones de Crédito nu fija, propiamente, requisi TOS DEL BUNO FINANCIERO, SINO DETERMINA MODALIDADES QUE EL MISMO PUEDE REVESTIR. POR SU PARTE, LAS FRAC-CIONES IV Y $V$ del artículo 123 de la ley Eancaria son PRECEPTOS QUE NURMAN EL FUNCIONAMIENTO DEL BONO HIPOTE CARIO. RESERVAMOS, PUES, LA ALUSIÓN A DICHAS MUOALIDA DES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, PARA TRATARLAS EN EL capítulo que llamaremos "Clasificación legal de los Bunos Financifros" además de lo que ya diuimos en la Parte 2 de este capítulo $\|$ I.

LOS REQUISITOS DEL BONO FINANCIERO, PROPIA-MENTE DICHOS, ESTÁN FIJADOS EN LOS OTROS DOS PRECEPTOS ANTES INDICADOS (ARTÍCULOS 123 BIS Y 123, FRACCIÓN VI, de la ley Eancaria), muchas de cuyas exigencias, como VEREMOS, COINCIDEN CON LAS QUE EL ARTÍCULO 210 DE LHLey de títulos fija a las obligaciones.
EL BUNU FINANCIERO DEBERÁ EXPRESAR:
A.- LA DENUMINACIÓN, EL OBJETU Y EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EMISORA (ARTÍCULOS 123, FRACCIÓN VI, DE LA Ley Bancaria y 210, fracción 1, de la ley de títulos).

Persigue este requisito determinar de modo PRECISO AL DEUDUR.
E.- El importe de la emisión, con especificación del número y el valor numinal de cada buno (artículos 123, fracción VI, de la ley Bancaria y 210, fracción \|l, de la ley de títulos).

Persigue este requisito determinar con precisión el importe tutal del crédito colectivo y la pro porción que en él represente el bono de que se trate。
C.- El tipo de interés que el bono devengará (ar-tículos 123, fracción VI, de la ley Eancaria y 210, fracción iv, de la ley de títulos).
D. - Los plazos para el pago de intereses y de capl tales (artículos 123, fracción Vi, de la ley Eancaria y 210, fracción $V$, de la ley de títulos).
E.- El lujar de pago (artículos 123, fracción VI, de la ley Bancaria y 210, fracción Vi, de la ley de Títulos).

La determinación del lugar en el que una obligación debe ser pagada, es hecha, en la generalidad

## - 73 -


#### Abstract

DE LUS CASOS, DE MUTUU ACUERDU ENTRE EL DEUDOR Y EL ACREEDOR. Eiv EL CASO DE LOS BCNUS FINANCIEROS, LA LEY DEJA AL ARBITRIO DE LA EMISORA, DEUOORA DE LA OBLIGACIÓN LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE ÉSTA DEBE SER PAGADA. ESTA LIGERTAD SE DERIVA DEL ORIGEN JURÍDICO DE LA EMISIÚN QUE, DIJIMOS ES UNA DECLARA-CIÚN unilateral de voluntad. (VÉase el Cap. I, parte 2).


Cumúnmente, las sociedades financieras esta BLECEN COMO LUGAR DE PAGO SUS PROPIAS UFICINAS O SU DOMICILIO SOCIAL, PERO EN CIERTOS CASUS FIJAN OTROS LUGARES. LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE PAGO LO HACEN EN EL ACTA DE EMISIÓN DE LOS BONUS FINANCIERUS.

QUEDA POR DECIDIR SI LA FINANCIERA EMISORA TIENE FACULTAD PARA VARIAR, CON POSTERIURIDAD AL OTOR GANIENTO DE LA ESCRITURA NUTARIAL DE EMISIÓN DE EONOS financieros, el lugar en el que éstos deben ser pagaDOS.

Jesde luego, s! la ley faculta a la finan-CIERA PARA DETERMINAR EL LUGAR DE PAGO, DADO EL ORI-gen unilateral de la declaración de voluntad que gene RA LA EMISIÚN, NO PARECE QUE EXISTA RAZÓN PARA QUE LA

## - 74 -

EMISORA NO PU: DA VARIAR SU DETERMINACIÚN INICIAL, CON tal di que tal variación no se efectúe en perjuicio de los acreedores. Para ello eastará con que la emisora, al efectuar la variación del lugar de pagc, dé a dicha VARIACIÓN SUFICIENTE PUELICIDAD.

Esta solución, que no pugna con el espíritu ni cun la letra de la ley, está también de acuerdo con necesidades prácticas de la emisora. Efectivamente, ésta no siempre podrá preveer el lugar en el que serán CULOCADOS LUS BONOS FINANCIEROS EMITIDOS Y, POR TAL RA zón, le convendrá observar en que sitio se coloca la MAYOR PARTE DE los bonus, para precisar que en dicho sitio deben ser pagados (1).

> F.- Il valor de la garantía. Cuando se trata de la emisión de obligaciones cumunts y corrientes, la fracción Il| del artículo 213 de la ley de Títulos, exige que en ellas se especifi-quen las garaintías especiales que se consignen para la EMISIÓN, CON tODOS LOS REQUISitos Legales debidos para la constitución de tales garantíms. fgual cosa exige la ley General de Instituciones de Crédito y GrganizaCIONES AUXILIARES PARA LAS CÉdULAS Y LOS bunos hipote(1) Eravo Betancourt, Ignacio.- El Bono Financiero con Garantía específica.

Carius, ducumentos que no veremus a fondo por no ser ubjeto directu de este estudic. Tratándose de bonos financieros, se releva a l. emisora de tal exigencia y se le permite que exprese solo el valor de los cré ditos o de los valores que cunstituyan la garantía, sin necesidad de que especifiquen unos y itros. -Ello obedece a las siguientes razones:
A) PuSibilidades de que la emisora tenaa neces! dad de sustituir la garantía; y
B) Impusibilidad física de expresar todos los VALORES O LUS CrÉditos qu constituyen la garantía, en el textu del buno (generalmente reducido a una huja de papel de tamaño común y corriente), en el caso de que la garantía esté integrada por gran núme ru de créditos y de valores.

> hSí pues, bastará que al aluotr los bonos a la expresión de la garantía, manifiesten que ella Está CONSTITUI A pOR CRÉdITOS O POR VALORES dE los QUE QUEDAN COMPRENDIdOS EN alguna de las categurías que seivala el artículo 31 oe la ley, que analizare-mus en el Capítulo dedicado a la garantía de los boNUS FINANCIEROS.

En la hipcitesis de que la garantía tenga que ser sustituída, es importante wue en acta de emisión y en el cuerpo del bono financiero se expresen o no concretamente los créditos y los valores que constituyen la garantía. la cumisión nálunal eancaria, a la VISta de este supuesto resulvió que cuafoo en el acta de emisión se exprese concretamente cual es la garan-tía específica de los bonus financieros que se emitan, dicha garantía debe ser hecha constar también en los bones, caso en el que no podrá ser sustituída sin - QUE:
a) Previamente apruebe la sustitución la asamblea general de tenedores de bonos convocada para dicho EfECTO;
B) Sea refurmada la escritura de emision:
c) Jean sustituidos los bonos primitivamente emitidos, pur los nuevos en lus que sea expresada la nueva garantía; y
D) TODOS ESTOS REQUISITOS APRGBADUS POR LA PROPIA COMISIÓN Nacional Eancaria, la cual enviará represen-tante a la asamblea de tenedures de bunos y dará su aprueación previamente a la sustitución, a la nueva garantía ofrecima.

SULO CON LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE ESTE PRO cedimientu pudrá, en edte caso, sustituirse una garantía por otra (actas 1056, de 8 de septiembre de 1949 y 1US7, de 2 de enero de 1y51).

Cuando ni en el acta de emisión ni en los bo nos se especifique concretamente la garantia de éstos, SI NO tan sulo se indiuue, en términcs generales, cual SERÁ EL tipu de garantía específica que habránde te- ner, bastará para la sustitución de la garantia, que ésta llene las cundiciunes que seivale el articulo 31 de la ley, y que posterigrmente se someta a la aprobaciún de la Comisión naciunal Eancaria.
C.- Lus plazus o términos y las condiciunes del ac TA DE EMISIÓN. mDEmás de los requisitos antes señalados, los bonos financieros deberán llevar la firma de la emisora, estar redactadus en español, y podrán, además, -INGLUIR SU TRADUCCIÓN EN CUALQUIER OTRO IDIOMA: Y POR Últimc, llevarán anexos los cupones necesarios para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parctales (artículo 123, fracción Vi, de la ley Gancaria).

$$
\text { CAP ITULO } 111
$$

## CIRL IOGRAF IA

CUMISION NaCIONAL DE VALORES:- MEmorias anuales. herrera, mariu emisión de ubligaciunes. Néxico 1962. hernandez, octavio a Derecho Eancario mexicano tomo 1. MÉx. 1956.

COMISION NACIONm EANCARIA hCtas y CIrculares.

CITAS.

IGNaCIO ERaVU betancourt El Euno financiero con Garantía Especifica.

COO1GOS.
ley General de títulos y operaciones de Crédito. Ley General de instituciones de Crédito y Organizaciones AUXILIARES.

Leyes Bancarias antulin Jiménez.
Cúdigo de Cumercio antolín jiménez
Códigu Civil para el Distrito y Territorios federales.
CAPITULO IV

## LAS GARANTIAS DE LOS BONDS FINANCIEROS

1.- GARANTIAS DE LAS OBLIGACIONES.

Tal como indicamos en el primer capítulo de nues TRO TRABAJO, AL MABLAR DEL CONCEPTO DE BONO FINANCIERO Y de sus características especiales que son la Declaración Unilateral de la Voluntad y la Garantía Específica, vamos A DEDICAR ESTE CAPÍTULO A TRATAR LO REFERENTE A DICHA GA-RANTÍA, Y EMPEZARE AOS, COMO YA LO HEMOS HECHO EN CAPÍTULOS ANTERIORES, HABLANDO DE LA OBLIGACIÓN Y SUS GARANTÍAS YA QUE ÉSTA ES EL GEINERO DEL CUAL EL BONO FINANCIERO ES LA ES PECIE, PASANDO DESPUÉS A LA DICHA GARANTÍA ESPECífICA DEL BONO FINANCIERO.

En cuanto a garantías se refiere, hay que tener En cuenta en primer lugar, que los obligacionistas son en PRINCIPIO ACREEDORES QUIROGRAFARIOS SEMEJANTES A LOS ACREE DORES COMÚNES, SIN QUE TENGAN NINGUNA PREFERENCIA NI AÚN en el caso de einisiones sucesivas, en las que no se tiene EN CUENTA LA FECHA DE CADA UNA DE ELLAS. EN NUESTRO CON-CEPTO, AÚN CUANDO EN UNA SEGUNDA O ULTERIOR EMISIÓN SE ESTIPULE QUE TENDRÁN LOS OBLIGACIONISTAS PREFERENCIA A LOS DE LAS ANTERIORES EMISIONES, EL SIMPLE PACTO HECHO A ESTE
respecto no basta para establecef esa prioridad, es de cir, para establecer un derecho de preferencia sodre -los otros acreedores o sobre las otras obligaciones emi tIDAS POR la sociedad, COMO NO bastaría tampoco el pacto efectuado entre un acreedor con un deudor sobre que su crédito tendía preferencia sobre los anteriores.

Sin embiargo, las sociedades emisoras, con el fin de colocar mís fácilmente sus títulos ofrecen garan tías especiales que lo más comúnmente consisten en fian Zh, en prenda o en hipoteca. Siendo esta última la garantía mís frecuentemente emplenda y la más importinte, a ella espec:almente vamos m referitros.

Conforme a la Ley de 29 de Noviembre de 1897, el representante común o el consejo de mdministración of los obligmcionistas tením como primera atribución, celebrar en nombre de los obligacionistas el contrato en que se consiguen sus derechos, (art. 8 Fric. 1), - aceptando formalmente la hipotech, la que no era sino ofrecida a los oblighcionistas (art. 4 frac. VII) y has tm después de la celeisración de la primera asambleá el representinte nombrado la aceptaba, culdando de que fue Rá registrada; es decir, la hipoteca no se otorgaba for

## - 81 -

MALMENTE DESDE LA FECHA DEL CONTRATO DE EMISIÓN, SINO QUE VENÍA A CONSTATUIRSE HASTA DESPUÉS DE SUBSCRITA LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES, NO EXISTIENDO MIENTRAS TANTO MÁS QUE UNA SIMPLE PROMESA, YA QUE LA HIPOTECA NO SURTE EFECTOS SINO DESDE EL DíA DE SU INSCRIPCIÓN, Y CO RRIÉNDOSE ASÍ EL RIESGO DE QUE LM SOCIEDAD CONSTITUYERA OTRA HIPUTECA EN EL CURSO DE LA EMISIÓN. EN CONSECUENCIA, LA LEY ANTERIOR A LA VIGENTE NO GARANTIZABA SUFI-CIENTEMENTE a LOS OBLIGACIONISTAS.

EL SISTEMA ADOPTADO POR ESTA LEY, ES TOMADO DE los aUTORES FRANCESES LO QUE, aNTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR LA HIPOTECA ANTES DE QUE EL CRÉDITO EXISTA Y ANTES DE QUE HAYA CONCURSO DE VOLUNTMDES, RECURRIERON A DIferentes medios que permitieran constituir la hipoteca SIN ESOS REQUISITOS, Y UNOS DE ESOS MEDIOS FUÉ EL QUE -acabamos de indichr, llamado "promesa de hipoteca". Tam BIÉN SE RECURRIÓ A OTROS SISTEMAS DISTINTOS AL ADOPTADO POR LA LEY ANTERIOR A LA VIGENTE, COMO "LA CONSTITUCIÓN de hipoteca ino aceptada", y "la gestión de negocios", -CONSISTENTE EL PRIMERO EN NO LIMITARSE A PROMETER LA - CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA SINO CONSTITUIRLA POR UN ACTO AUTÉNTICO, AUNQUE LA ACEPTACIÓN NO SE HICIERA CONSTAR EN IGUAL FORMA, PUES BASTARÍA LA ACEPTACIÓN TÁCITA QUE -

## - 82 -

resultaba del hecho de la subscripción; pero este proce dimiento tenía el inconveniente de que, como la hipoteCin no produce efectos sino desde la fecha de su inscrip CIÓN, y aquella NO PODía INSCRIBIRSE sINO hASTA la to-tal subscripción de las obligmciones, resultaba el sistema tan inefichz como el adoptado por la ley de 1897. En cuanto a la "gestión de negocios", se constueró que Éste era el mejor sistela parm constituir la hipotech VÁlida y susceptible de ser inscrita bastando que un -tercero cualquiera, como un empleado de la sociedad o uno de los banqueros que sirvan de intermeditrios, acep tara la hipoteci desde la fecha de la emisión, para que existiera desde esa fecha el concurso de voluntades y PUDIERM INSCRIBIRSE DESDE LUEGO LA HIPOTECA, PUES AÚN cuando ese empleado o banquero aceptaría para personas que no conoce y con quienes no taene contraído lazo mbguno, la Ley no extge que lí gestión de negocios se lle VE a cmbo a favor únicamente de personas conocidas, pudiendo contratar el gestor por cuenta de un tercero com pletamente extraño.

Los inconvenientes de estos sistemas, inclusi VE EL mDOPTADO POR LA LEY aNTERIOR A LA VIGENTE, NO SE encuentra en nuestro derecho actual ya que expresamente
los ARt. 2812 y 2813 DEL CÓdigo CIVIL del Estado admite la constitución de una hipoteca antes de que el crédito EXISTA Y SIN NECESIDAD DEL CONCURSO DE VOLUNTADES, SURTIENDO EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN SI LA obligación llega a realizarse o la obligación a cumplir se, y la ley general de títulos y Operaciones de Crédito, actualmente en vigor, establece que el acta de emiSION, EN TODO CASO, Y LOS AVISOS O PUBLICIDAD, EN CASO de que los bonos u obligaciones se ofrezcan en venta al PÚblico, deberán contener la especificacion de las garan tías que se consignen para la emisión, y que el represen tante común únicamente, tendrá la obligación de cercio-rarse de la debida constitución de la garantía; por lo tanto, la ley actual establece que la garantía no solo es ofrecida sino que se constituirá y registrará desde la fecha de la emisión (Arts. 213 y 217).

COMO SE VE, CON EL SISTEMA ACTUAL QUEDAN MEJOR PROTEGIDOSLOS OBLIGACIONISTAS QUE CON EL EMPLEAOO POR -la ley derogada por la vigente.

## 2.- LA GARANTIA ESPECIFICA DE LOS BONOS FINANCIEROS.

las sociedades financieras, dice el artículo 26 de la ley General de instituciones de Crédito y Organiza

CIONES AUXILIARES, ESTARÁN AUTORIZADAS, ENTRE OTRAS COSAS fARA, EMITIR (CREAR) BONOS FINANCIEROS CON GARANTÍA específica'". Esta garantía, llamada cobertura, estará CONSTITUIDA POR BIENES Y CRÉDITOS DETERMINADOS, EN UN JUEGO DE PROFORCIONES, SEGÚN SEAN LOS BIENES Y CRÉDITOS determinados, en un juego de prororciones, según sean los bienes que constituyan el fondo de garantía. Si se trata de créditos prendarios sobre mercanc fas, créditos de habilitación o avfo o refaccionarios, valores estata LES Y VALORES CREADOS POR EMPRESAS PRÓSPERAS, SEA LAS qUE HAYAN OBTENIDO UTILIDADES EN LOS Últimos tres años) la cobertura podrá ser hasta de $100 \%$ del importe total de los bonos; si la cobertura consiste en valores creados por empresas que no hayan obtenido utilidades en los últimos tres años, siempre que hayan sido aprobados por la comisión nacional de valores, la garantía podrá SER HASTA EL 50\% DEL VALOR TOTAL DE LOS BONOS; Y SI SE trata de créditos concedidos directamente a empresas de nueva promoción, o que no reunan el requisito de la - PROSPERIDAD EN TRES AÑOS, EL IMPORTE DE LA COBERTURA PODRÁ SER HASTA DEL $30 \%$ del importe total de los bonos.

LOS VALORES QUE CONSTITUYAN LA COBERTURA DEBE rán mantenerse separados por la institución deudora, y

FORMARÁN UN FONDO ESPECIAL DE GARANTía A FAVOR DE LOS tenedores de los bonos. No se trata de garantía prenda ria, sino un privilegio de tipo especial, a favor de los indicados titulares:

En seguida; y después de haber tomado en cuen ta el anterior resumen que a la emisión de los bonos fi nancieros y a sus garantías hace, eli su idea, Raúl Cervantes ahumada, entraremos en detalles a la garantía específica del bono financiero.

## A.- Determinación, CLASIFICACIÓN Y Proporcionalidad DE LA GARANTÍA ESPECÍFICA. LA GARANTÍA ADICIONAL.

La garantía específica que la ley asigna a los bonos financieros está constitulda por gravámenes reales que recaen sobre bienes determinados, afectos a asegurar el pago de obligaciones creadas por declara- ción unilateral de Voluntad de la sociedad que emite los bonos, y que gozan de privilegios especiales que la misma Ley señala.

El artículo 31 de la ley Bancaria es el que, en lo fundamental, detalla la clasificación y la propor cIonalidad de la garantía específica de los bonos finan

CIEROS.

Los bienes que, de acuerdo con la ley, pueden CONSTITUIR GARANTÍA DE LOS bONOS financieros pueden ser agrupados en dos grandes categorías:
A) Créditos, y
B) Valores (títulos de crédito), ver cap. I, i-a.

Aunque tal es la clasificación que se despren de del texto del artículo 31 de la ley, en si, ella carece de relevancia jurídica.
desde el punto de vista de la aptitud y efi-cacta que la ley concede a los créditos y a los valores señalados, para que puedan ellos servik total o parcial mente de garantía de los bonos emitidos, es posible dis TINGUIR TRES CATEGORÍAS:
a) Créditos y valores que pueden garantizar por si SOLOS hasta el $100 \%$ del valor de la emisión de bonos;
B) CrÉditos y valores que pueden garantizar por si solos hasta el $50 \%$ del valor de la emisión de bonos;
c) Creditos y valores que pueden garantizar por si solos hasta el $30 \%$ del valor de la emisión de bonos.

Las tres categorías señaladas están esoecifica das, respectivamente, en las fracciones $1, \|$ y ||| del mencionado artículo 31.
A) CRÉDITOS Y VALORES QUE PUEDEN GARANTIZAR POR SI SOLOS HASTA EL $100 \%$ DEL VALOR DE LA EMISION. Pueden garantizar por si solos, hasta el 100\% del valor de la emisión de bonos, los siguientes crédi-TOS Y VALORES:
(a) Créditos prendarios con garantía de mercancías: (b) Valores aprobados rara el efecto por la comi- sión nacional de Valores;
(c) Créditos de habilitación o avío y refacciona- RIOS; Y
(D) CRÉditos con garantía hipotecaria o fiduciaria, otorgados a empresas industriales, agricolas o ganade- ras, que hayan demostrado ser prósperas;

En seguida vamos a hacer un paréntesis para ex plicar más a fondo lo que es una empresa próspera en la opinión de los autores Mancera y bravo Betancourt, aun-que ya mencionamos el concepto al principio de esta parte del capítulo iv pero sin lelegar a explicarlo completa mente,

La Ley especifica que una empresa se considera rá próspera cuando sus balances y estados financieros co rRESPONDIENTES A LOS Últimos tres años demuestren que ha OBTENIDO UTILIDADES.

En términos generales, utilidad es la ganancia resultante del empleo de capital en cualquier negocio, la ganancia pecuniaria en cualquier transacción u operaCIÓN, EL SUPERÁVIT QUE QUEDA DEL EMPLEO DEL CAPITAL, DES PUÉS DE CUBRIR TODOS LOS GASTOS Y DE HACER PROVISIÓN PAra cualquier pérdida del mismo capital; el excedente del precio de venta sobre el costo.

EN SENTIDO ECONÓMICO, UTILIDAD ES EL RENDIMIEN to que queda en poder del productor después de deducir los sueldos o salarios, las rentas, el costo de los ma-TERIALES CONSUMIDOS Y EL CAPITAL FIJO AMORTIZADO, LOS IN tereses normales sobre el capital propio o ajeno y una CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUBRIR CUALQUIER RIESGO. (1).

Para el logro del propósito aquí perseguido es indiferente que se tome uno u otro de los conceptos de utilidad dados, puesto que, en última instancia, la utiLIDAD ES SIEMPRE REMANENTE QUE IMPLICA GANANCIA.
(1) Mancera, Rafael y Alfredo. Terminologla del Conta-DOR.

La utilidad anual de una empresa es variable. Puede ser oicha utilidad de centavos o de millones de pe sos. Al hablar de utilidad, la ley no cuantifica dicho concepto. Por ello procede preguntar si puede ser consl oerada próspera, a la luz de los que la ley dice, y para los efectos que la misma señala, una empresa que al término de su ejercicio ha obtenido utilidad ínfima en rela CIÓN CON EL CAPITAL INVERTIDO. CONTESTAR AFIRMATIVAMENte a esta pregunta, sería sentar una proposición absurda. no es la letra de la ley, sino el espíritu o intención de su autor, lo que debe, en este caso, dar la pauta para interpretarla. Al legislador poco o nada importa que una empresa obtenga utilidad, si dicha utilidad no refle ja estado económico realmente bonancible de la empresa. lo que el legislador desea es que la situación económica de la empresa que sea calificada próspera sea lo sufi- CIENTEMENTE AMPLIA y SÓlida para que las garantías hipotecarias o fiduciarias constituídas sobre dicha empresa SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR HASTA EL $100 \%$ DEL VALOR de la emision de bonos financieros. (2).
(e) Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por los estados, Distrito o Territorio Federales o por las instituciones nacionales de crédito. (2) BRavo Betancourt, Ignacio. El Bono financiero con Garantía específica.
(f) Créditos u obligaciones avaladas o garantizadas con cargo al fondo de Garantía y fomento a la industria Mediana y Pequeña;

Regulan el fondo de Garantía y Fomento a la -Industria Mediana y Pequeña, la ley que lo creó, publica da el 30 de Diciembre de 1953; y las reglas de Operación del mencionado Fondo, y sus reformas, expedidas por la Secretarfa de hacienda y crédito Público el óde abril DE 1954.

El fondo de Garantía y fomento a la industria Mediana y pequeña es un fideicomiso de inversión constituido, en virtud de la ley que lo crea, cuyos elementos SON LOS SIGUIENTES:

1\& Fioeicomitente: el Gobierno federal o los go- BIERNOS DE LOS ESTADOS;

2』 Fiduciario: nacional financiera;
32 FIDEICOMISARIOS: INSTITUCIONES DE CRÉDITO PRIVAdAS, y uniones de crédito acreditantes de industriales pequeños y medianos (aquellos cuyo capital efectivamente INVERTIDO SEA MAYOR DE $\$ 50,000.00$ y MENOR DE - - - $\$ 2.500,000.00$ ) que operen con el fondo;

4O Patrimonio fidelcomitido: fondos aportados por el Gobierno federal, incrementos del propio fondo y apor taciones de los gobiernos de los estados; y

52 Gbueto del fideicomiso: capacitar a la fiducia-ria para financiar mediante otorgamiento de garantías, realización de descuentos, reconocimiento de créditos, SUSCRIPCIÓN Y COLOCACIÓN DE OBLIGACIONES, ADQUISICIÓN DE bonos financieros y emisión de certificados de participa ción; a la industria pequeña y mediana que en virtud de operar aisladamente y en escala modesta tiene oificil ac ceso al crédito otorgado por la instituciones nacionales DE CRÉDITO A LA GRAN. INDUSTRIA.
(G) CÉdULAS HIPOTECARIAS Y BONOS FINANCIEROS EMITIdos por otras sociedades financieras, a su valor en el MERCADO; Y

Para evitar que por medio de los bonos finan-cieros las instituciones emisoras sigan una política de transferencia sucesiva de créditos cuando su cobertura SE, CONSTITUYA EN bONOS FINANCIEROS E HIPOTECARIOS Y OBLI gaciones y cédulas hipotecarias y estimando que los bo-nok financieros son fundamentalmente títulos de promo- ción industrial, la comisión nacional de valores desde -

## - 92 -

EL AÑO dE 1952 aCORDÓ MODIFICAR SU POLÍTICA RESPECTO DE la aprobación de títulos capaces de servir de cobertura a LOS bONOS FINANCIEROS, Y CONSIDERAR APROBADOS PARA TAL efecto exclusivamente a los acciones comúnes industria-les, retirando concomitantemente la aprobación otorgada a las acciones emitidas por otras sociedades, y, tam- -bIÉN, a los bonos financieros e hipotecarios y a las - obligaciones y cédulas hipotecarias (Comisión Nacional Baivcaria. Acta 1169, de 14 de Octubre de 1952).
(h) Obligaciones y acciones preferentes emitidas por sociedades que hayan demostrado ser prósperas en los TÉRMINOS INDICADOS CON ANTERIORIDAD. EL MONTO DE LA EMI sión de las acciones preferentes nunca será mayor del de las acciones comúnes en curso.

La ley trata de proteger la garantía de la emi sión de bonos financieros. Para ello establece una proPORCIÓN ENTRE LAS ACCIONES PREFERENTES Y LAS ORDINARIAS, rota la cual se correría el peligro de que:

12 La administración de la sociedad quedará en ma-NOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS (TENEDORES DE ACCIOnes no preferentes), puesto que las acciones preferentes SON DE VOTO LIMITADO Y NO DAN DERECHO A LA ADMINISTRA- ción de la sociedad;

22 En los primeros euercicios sociales, no se - reinvirtiese el capital, puesto que tendría que pagarse el dividendo de todas las acciones preferentes; y

32 En caso de liquidación la preferencia de las acciones se haría nugatoria puesto que la pequeña parte representada por el capital social se perdería inmediatamente.

LOS CRÉditos y Valores agrupados dentro de esta categoría, a los que la ley permite que garanticen hasta el $100 \%$ del valor de la emisión de bonos, tienen ImPORTANC:A ESPECIAL, FRENTE A LOS CRÉditos y a los Valores pertenecientes a las dos categorías restantes, cue ya posibilidad de garantizar la emisión está reducida, SEgún antes indicamos, al 50\% y al 30\%, del valoor de la emisión. Efectivamente, la ley dispone que si la garan tía de la emisión de los bonos se constituye con los CrÉditos y los valores agrupados en las dos categorías restantes, cuando menos el 50\% del valor de la garantía OEBERÁ ESTAR INTEGRADO POR LOS CRÉDITOS Y LOS VALORES COMPRENDIDOS EN LA CATEGORÍA que acabamos de analizar.
B) CRÉDITOS Y VALORES QUE PUEDEN GARANTIZAR POR SI SOLOS HASTA EL 50\% DEL VALOR DE LA EMISION. Pueden garantizar, por si solos, hasta el $50 \%$
del monto de la emisióin de bonos, valores distintos a aquellos que hayan emitido o garantizado el Gobierno Fe deril, los estados o los territorios federales, o las instituciones nacionales de crédito; o, también, valo-res que no sean cédulas o bonos hipotecarios o bonos fi NANCIEROS EMITIDOS POR OTRAS FINANCIERAS.

Para que los valores referidos puedan garanti zar el 50\% del valor de la emisión de bonos, la ley requiere que la comisión nacional de valores los revise y apruebe que puedan ser ofrecidos y vendidos al público, así como que, de acuerdo con reglas generales que dicte la comisión nacional Bancaria, tales valores cons tituyan conuunto diversificado.

La Comisión nacional Bancaria no ha ejercido la facultad que le otorga la ley para dictar reglas generales conforme a las cuales, determinado grupo de valores, pueda ser cons iderado como diversificado. Sinembargo, de la intención del legislador, implícitamente Expresada al agrupar en tres categorías diferencladas entre sig los distintos valores a los que se refiere el. artículo 31 que venimos analizando, puede ser deducido cual será la base fundamental conforme a la cual la co-

## - 95 -

misión Nacional bancaria debe dictar las reglas generales relativas al conjunto diversificado de valores.

El artículo 31 de la ley agrupa los valores $A^{c}$ los que el mismo se refiere, en las tres distintas ca tegorías que antes señalamos. Partiendo de la primera hacia la última de dichas categorías, se observan decre cientes la amplitud y solidez de cada uno de los créditos y valores que tales categorías comprenden. La más amplia y la más sólida es la primera categoría. Por ello el legislador posibilita a los créditos y a los vé lores en ella incluidos para que garanticen hastáel $100 \%$ del Valor de la emisión de bonos emitidos. los va LORES Y LOS CRÉditos de menores amplitud y solidez son los comprendidos en la tercera categoría, razón por la que el legislador reduce el monto del porcentaje hasta el cual puede alcanzar la garantía de la emisión de bonos finaincieros que se constituya con dichos créditos y VALORES. LOS VALORES Y LOS GRÉDITOS COMPRENDIDOS EN LA segunda categoría señalan, en cuanto a su amplitud y so LIdEZ, punto intermedio entre las dos antes inicadas.

Por otra parte, vimos que la ley exige que CuANDO LA GARANTÍA de bonos financieros se constituya -

CON CRÉDITOS Y CON VALORES PERTENECIENTES A LA SEGUNDA y a la tercera categorías, cuando menos el 50\% de la ga RANTÍA QUE SE CONSTITUYA, GEBERÁ ESTAR INTEGRADA CON CRÉDITOS Y CON VALORES PERTENECIENTES A LA PRIMERA CATE goría. Esta disposición deja ver claramente que el leGISLADOR TRATÓ DE EVITAR QUE UNA EMISION DE BONOS FINAN CIEROS ESTÉ GARANTIZADA CON UN SOLO GRUPO DE VALORES Y DE CRÉDITOS, A MENOS QUE DICHOS VALORES Y CRÉDITOS PERtenezcan a la primefa categoría, mediante este proce-DIMIENTO LA LEY LOGRA QUE SI SE REALIZA EL RIESGO DF - DISMINUCIÓN DE AMPLITUD Y DE SOLIDEZ AL QUE ESTÁN SUJETOS LOS CRÉDITOS Y LOS VALORES DE LA SGGUNDA Y DE LA TER CERA CATEGORíA Y CONSECUENTEMENTE, DISMINUYA DICHAS AM-PLITUD Y SOLIDEZ, LA EMISIÓN CONTINÚE CONTANDO CON GARAN Tía oe valores y de créditos pertenecientes a otro grupo NO AFECTADO POR TAL DISMINUCICN. LA GARANTÍA DE LA EM ISIÓN DE BONOS, ASÍ, SERÁ TANTO MÁS SEGURA CUANTO MÁS DIVERSOS SEAN ENTRE SI LOS CRÉDITOS Y LOS VALORES QUE LA CONSTITUYEN.

ATENDIENDO A LO ANTERIOR, LA COMISIÓN NACIONAL Baincaria debe, teniendo en cuenta la oiversa naturaleza de los valores que la comisión nacional de valores aprue BE QUE SEAN OFRECIDOS Y VENDIDOS AL PÚBLICO, AGRUPARLOS
de modo general en conuuntos a fines entre si, que permitan que, cuando se eche mano de ellos para constituir garantía específica de bonos financieros, dicha garan-tía quede integrada por créditos y por valores de tal MODO DISTINTOS UNOS DE OTROS, QUE LA DISMINUCIÓN DE LA amplitud y de la solidez de uno o de un grupo de ellos, no afecte a los demás.
c) CRÉDITOS Y VALORES QUE PUEDEN GARANTIZAR POR SI SOLOS HASTA EL 30\% DEL VALOR DE LA EMISION.

Pueden garantizar por si solos hasta el 30\% DEL VALOR DE LA EMISIÓN, LOS SIGUIENTES CRÉditos Y VALo RES:
(A) VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS DE NUEVA PROMO-ción. Si la empresa de nueva promoción emite acciones preferentes, el monto de éstas no podrá ser superior al de las acciones comúnes en curso;
(b) Créditos prendarios con garantía de valores EMITIDOS POR EMPRESAS DE NUEVA PROMOCIÓN; Y
(c) Créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria, otorgados a empresas industriales, agrícolas o ganade-RAS QUE NO HAYAN DEMOSTRADO SER PROSPERAS, EN LOS TÉRMI

NOS EN LOS QUE SE indicó entiende la Ley este concepto. (pág. 87 de este trabajo)

Como hemos visto, el artículo 31 oe la ley de termina la naturaleza y la proporción de los bienes que PUEDEN CONSTITUIR GARANTÍA DE LA EMISIÓN DE BONOS FINAN cieros. La determinación hecha por la ley, no impide QUe la socieoad emisora constituya garantía adicional de los bonos, siempre que tal garantía no consista en hipoteca sobre propiedades o en prenda sobre otros títu LOS DE CRÉdITO, OPERACIÓN QUE, PROHIbE LA LEY REALIZAR a las sociedades financieras (artículo 33, fracción - X|l|).

## B.- REQUISITOS, CUSTODIA Y ESTIMACIÓN DE VALORES DA DOS EN GARANTÍA.

Las sociedades financieras solo podrán constl tuir créditos que sean dados en garantía de emisión de bonos financieros, con apego a las reglas que la ley da para que las sociedades financieras celebren sus operaCiones; estas reglas están contenidas en el artículo 28 of la Ley.
obligación de conservar los valores que garanticen la emisión de bonos financieros. La comisión nacional ban caria, tiene facultad discrecional para ordenar que determinada sociedad financiera, en vez de conservar en su poder estos valores, los deposite en guarda en la na cional financiera, S. A., o en alguina otra institución de crédito. La comisión nacional Bancaria dará esta or den cuando, a su Juicio, la suciedad financiera no ofrez ca suficiente seguridad para hacerse debido cargo de la custodia de los valores.

Si la Comisión nacional Bancaria ordena a la sociedad financiera que deposite los valores, garantía de la emision, en la nacional financiera, S. a. o en - otra institución de crédito, dichos valores solo podrán SER RETIRADOS DE SU DEPÓSITO:
a) CuANDO POR amortización se reduzca la circula- CIÓN DE LOS BONOS GARANTIZADOS, EN LA PROPORCIÓN DE DI-Cha AMORTIZACIÓN;
B) CuAndo la financiera substituya la garantía; y
c) CuANoo, por haber desaparecido las razones que MOTIVARON LA ORDEN DE DEPOSITO DADA POR LA COMISIÓN NA-cional Bancaria, ésta permita que tales valores sean con

SERVADOS POR LA EMISORA.

DEBIDO A QUE LA FACULTAD DISCRECIONAL CONCEDI DA POR LA LEY a la GOMISIÓN NACIONAL BANCARIA ES MEDIDA DE ORDEN PÚBLICA Y PROTECTORA DEL INTERÉS GENERAL, LA Ley dispone que la Nacional financiera, S. a. prestará GRATUITAMENTE EL SERVICIO DE CUSTOD:A.

La ley da reglas especiales para estimar el VALOR DE LA GARANTÍA CUANDO ÉSTA CONSISTA EN VALORES. Al EFECTO, AL ANTEPENÚlTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 REMITE A LAS FRACCIONES III, IV, V Y IX, DEL ARTÍCULO 90 QUE, ESTATUYE LOS PRINCIPIOS EN LOS QUE SE DEBEN FUNDAR los límites máximos que la Comisión nacional bancaria FIJE PARA ESTIMAR LOS ACTIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y DE LAS ORGANIZACHONES DE CRÉDITO Y LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA FIJE PARA ESTIMAR LOS ACTIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y DE LAS ORGANIZACIONES DE CRÉDITO Y LOS LÍMITES MÍNIMOS QUE LA MISMA COMISIÓN DE PARA ESTIMAR LAS OBLIGACIONES Y LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES.
C.- SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA. FUNDAMENTO, REQU1SITOS Y PROCEDIMIENTO.

La Ley permite que las sociedades financieras
varíen la garantía de los bonos que emitan.

Como es natural, dada la multiplicidad de ope raciones activas y pasivas que realizan las sociedades financieras, es posible y frecuente que no siempre colin CIDAN, CUANDO SE TRATA DE EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, los plazos de amortización de éstos y los términos oe LOS CRÉditos o los VENCIMIENTOS DE LOS VALORES CON LOS que aquellos están garantizados. puede suceder, en - efecto, que un crédito que la sociedad financiera tiene como activo y que está sirviendo de cobertura a una emi sión de bonos financieqos, sea pagado a la socieoad aintes de que se venza el término de amortización de los bonos garantizados. También puede darse el caso de que se reduzca la amplitud, la liquidez o la solidez del crédito que sirve de garantía a la emisión de bonos, Realizada cualquiera de estas hipótesis, si la ley no permitiere que el crédito dado en garantía fuese sustitUIDO, tENDRían que SER amoritzados anticipadamente los bonos o quedar en descubierto, sin garantía. para evitar cualquiera de estas dos consecuencias incompatibles con la naturaleza, con el funcionamiento y con las fina lidades de la emisión de bonos financieros, el legislaDOR IDEÓ EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA.
la ley exige, para que pueda sek realizada la SUStitución de garantía, dos requisitos:
a) Que los créditos o valores que sustituyan a los qUE anteriormente hayan sido dados en garantía, llenen los requisitos y mantengan la diversificación que exige la propia ley, en proporción al monto de los bonos en circulación; y
B) Que, para que la sociedad emisora pueda retirar los títulos o los valores que tiene en custodia o que, por orden de la Comisión nacional Bancaria hayan sido depositados en la Nacional Financiera, S.A. o en otra institución de crédito, constituya un fondo en efectivo por el valor de los créditos o de los valores que va a RETIRAR.
al exigir la ley, para que sea posible sustituir la garantía de las emisiones de bonos, que los cré ditos o los valores que sustituyan a los antes existentes, lLENEN LOS requ:sitos y mantengan la diversifica-CIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 31, PIDE IDENTIDAD NO SOLO formal entre el crédito o el valor sustituido y los que - lo van a sustituir, sino identidad material. es decir, el crédito o el valor que se da en sustitución debe te-
ner la misma calidad, por lo que hace a su solidez y a su recuperabilidad, que el créoito o el valor que se re tira de la gartantía.

La Ley determina que la comisión nacional Bancaria, posteriormente a la realización de la sustitución de la garantía, compruebe que ésta ha sido hecha CONFORME A LAS REGLAS DADAS.

La intervención de la Comisión nacional Ban-caria es complemento lógico al control que, mediante es te organismo, quieñe el legislador que se ejerza sobre la actividad de las sociedades financieras, que venimos analizando. teóricamente la intervención de la comi- sión nacional Bancaria debería ser previa a la realización de la sustitución de la garantía, pues así se aseguraría en forma absoluta la corrección de tal sustitu ción. Sin embargo, la necesidad de la susticuón de la ga rantía se haga en forma ágil y rápida, y el apremio deri. vado del vencimiento de créditos y de valores, o de la amenaza de disminución del valor o de las cualidades de los bienes que cubren la emisión, motiva que la ley dis ponga que la intervención de la comisión sea posterior a la realización de la substitución. Solo así se evita

QUE EL PROCEDIMIENTO OFICIAL DE CONTROL ENTORPEZCA LA rápida sustitución de la garantía. CONSECUENTE CON ESta intención del legislador, la comisión nacional banca rIA HA RESUELTO:
(a) QUE LAS PETICIONES de AUTORIZACIÓN PARA SUSTItulr la garantía de emisión de bonos financieros, que presenten las sociedades financieras a la mencionada co misión, sean resueltas por la presidencia de ésta, previo dictamen que sobre el particular formule el Departa MENTO DE ESTUDIOS TÉCNICOS, PARA COMPKOBAR LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY; Y
(b) Que en el caso de que sea aprobada por la presidencia la variación de la gafiantía específica de los BONOS FINANCIEROS, AQUELLA DÉ CUENTA CON POSTERIORIDAD al comité Permanente -- Acta 1093, de 17 de Octubre de 1950.

Administrativamente, pues, la comisión nacional Bancaria contribuye a acelefiar el procedimiento de SUSTITUCIÓN DE GARANTía de bonos financieros establecidos por la Ley.
al estudiar los requisitos del acta de emi- SIÓN DE BONOS FINANCIEROS Y LOS REQUISITOS DE LOS PRO--
pios bonos financieros (pág. 70 de este trabajo), vimos que la comisión nacional Bancaria ha sentado criterio especial acerca del proceoimiento que debe seguirse para sustituir los créditos o los valores que constituyan la garantía específica, cuando en el acta se exprese concretamente que valores o que créditos constituyen di cha garantía.
D.- FONDO ESPECIAL DE GARANTIA DE BONOS FINANCIEROS
aparte de la garaintía especifica que exige la Ley que se constituya para las emisiones de bonos finan cieros, la propia ley determina la constitución de un fondo especial que, de manera adicional, asegure la res ponsabil.idad global de la institución por las emisiones EfECTUADAS.

El monto del fondo especial de garantía al QUE NOS REFERIMOS DEBERÁ SER: CUANDO MENOS, DEL $10 \%$ DEL importe de los bonos puestos en circulación. Como se ve, es una garantía global que la ley determina que ten gan las emisiones de los bonos en circulación. El fondo constituído garantiza por igual y genéficamente a to das las emisiones de bonos kealizadas por una misma soCIEDAD.
la propia ley ordena la forma en la que debe invertirse este fondo. El fonoo deberá estar inverti-DO:
A) EL $25 \%$, COMO MINiMO, EN EFECTIVO O EN DEPÓSI- tos a lavista en otras instituciones de crédito, o en valores de estado que para ese efecto señale el Banco de México, los cuales deberán permanecer depositados en LA institución; y
B) EL RESTO:
(a) EN VALORES oE fácil realización.

Para entender que debe de entenderse por valo fes de fácil realización, se consulta la opinión del Banco de México, de las bolsas de valores existentes, y de la Nacional financiera, $S$. A., y si se trata de valo res cuya aceptabilidad ofrezca duda, se consultará la opinión de la comisión nacional de valores y, además se tomarán en cuenta las opiniones de los principales banqueros y miembros de la bolsa, procurándose dejar sub-sistentes los valores que hayan sido admitioos y que no hayan sufrido demérito (COMisión nacional bancaria. ac ta 1205, de 13 de Octubre de 1953).
(b) En descuento del pafel comercial librado como consecuencia de operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas; O
(c) En préstamos con prenda de valores o de mercan cías, liquid.bles a plazos que no excedan oe noventa días a partir de la fecha del descuento o de la del - préstamo.

EL REQUISITO SEÑALADO EN PRIMER TERMINO QUEDA SATISFECHO, SI SE TRATA DE FINANCIERA ESPECIALIZADAS EN minería, CuANDO EL $25 \%$ del $10 \%$ del monto de la emisión a la que tal requisito se refiere, se deposite en oro fino en las cajas del Banco de México. Esta suma en -oro, que substituye al efectivo, será la correspondiente de acuerdo con el phecio que para el oro fiue el ban co de México, y deberá permanecer en poder de dicha ban CO TODO EL TIEMPO QUE SE ENCUENTRE EN VIGOR LA EMISIÓN, Y EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA A LOS BONOS EN CIRCU LACIÓN.

Por otra parte, si se trata de financieras no especializadas, la Comisión nacional bancaria ha autori zado que el depósito del 25\% se haga, en vez de en efec TIVO, en Valores del Estado, designados para dicho efec

$$
-108-
$$

to por el banco de México, institución en la que debe-rán permanecer en los términos exigidos para el depósito de oro fino que hagan las financieras especializadas (acta 1100, de 29 de Julio de 1952).

CAPITULO.IV

## BIBLIOGRAFIA

hernandez, octavio. derecho Bancario Mexicano. México 1950.

Savigny. Estudio sobre la obligación. tomo 1. 1851
bailleres gonzalez, raul. las Sociedades financieras y el crédito en México.
cervantes ahumada, raul. títulos y operaciones de crédi то. 1949

COMISION NACIONAL BANCARIA. Actas y Circulares

## CITAS

mancera, rafael y alfredo. terminología del Contador. bravo betancourt, ignacio. El bono financiero con garan tía específica.
conlgos
Ley general de títulos y operaciones de crédito.
Ley general de instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Leyes Bancarias. antolín Jiménez.
código de comercio. antolín Jiménez. Código Civil del Estado de nuevo León.
CAPITULOV

INTERES
1.- PAGO DE LNTERESES DE LAS OBLIGACIONES. A.- REGIMEN LEGAL.

El interés devengado por los títulos posee una relevancia fundamental en la emisión de obligaciones pues CONSTITUYE UNO DE LOS OBJETOS DEL CONTRATO ENTRE LA SOCIEDAD Y EL SUSCRIPTOR DEL TÍTULO. EL OTRO OBJETO DEL CONTRA TO ES LA OBTENCIÓN DEL IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES SUSCRITAS.

Es palmario que estos dos resortes (interés e im porte de la suscripción) son los que mueven, de un lado al INVERSIONISTA Y DEL OTRO A LA SOCIEDAD PARA PONER EN MAR-CHA EL MECANISMO DE LA EMISIÓN. POR CONDUCTO DE ÉSTA la SOCIEDAD PERSIGUE LA CAPTACIÓN DE UNA SUMA, ORDINARIAMENTE importante, para aplicarla a sus fines específicos; y el inversionista la obtención de una renta periódica y de - cuantía determinable previamente a la entrega de sus aho-rros. El impulso originario que pune en marcha el complicado mecanismo de la emisión surge de la actuación y juego DE ESTOS INTERESES OPUESTOS AUNQUE NO CONTRADICTORIOS, A semejanza de aquellos mecanismos. de relouería ideados por
los orfebres relojeros del siglo xiv que descubrieron li manerm de ojtener el movimiento de los engranes del relou MEDIANTE LA ACCIÓN alternada de dos fuerzas independientes: la de gravedad actuando en las pesas y la de inercia en el pÉNDULO.
exige la ley que figure, tanto en el acta de emp sión como en el título "el tipo de interés pactado" (arts. 213, frac. II y 210, frac. IV de la ley General de títulos y Operaciones de Crédito).

En nuestro país lá fijación de olcho tipo en materia de obligaciones fué libre hasta la promulgación del Decreto que crea la Comisión Nacional de Valores (publicado en el diario oficial de la fed. del ló de horil de - 1946) EL CUAL facultó a dicho organismo para "aprobar, den tro de una política que tendrá en cuenta las circunstan- cias del merchdo y medinnte reglas de carícter general, -Las tasas máximas y mínimas de interés de las emisiunes que en el futuro se hagan de ... obligaciones emitidas por con ducto o con el aval de las sociedmdes financieras" (art. $\angle$ FRAC. V).

Con base en dicho decreto la Comisión fijó tasas para las obligaciunes emitidias en lís condiciones aludioms.

Sin embargo, al prumulgarse la ley de la Comisión nacio-nal de Valores (publicada en el Jiario Uficial oe la fede ración del 31 de JICIEmgre de 1953) se ampliarun las fa-cultades de éste urganijmo a efecto de que en lo sucesivo aprcbara, "de acuerdu con las cundiciones del mercado, las tasas máximas y mínimas de interés a que deberán suje tarse las emisiones de valores" (art. 2, frac. |l). Gracias a tal prlicepto, la Comisión está autorizada para fijar dichas tasas, respecto a cualquier clase de celigacio NeS incluso a laj emitidas sin el cunsurso ni aval de sociedades financieras, como frescribía el Decreto anterior.

Las tasas de interés a:robadas por la Comisión y actualmente en vigor son las siguientes:
a) Las emisionts en moneda naciunal, curos titulos Están exentus del impuestu sobre la renta, podrán redi- tUAR intereses entre el seis y ei ochu por ciento anual.
E) Las emisiones en moneda nacional, cuyci títulos no estan exentos del impuesto sobre la renta, podrán redy tuar intereses entre el siete y el nueve por ciento -ANUAL.
c) Las emisiones en moneda de los Estados unidos de Norteamérica, podrán redituar intereses entre el tres y el cinco por ciento anual. (Regla f-i, publicada en el -

Diario Oficial de la Fed. de 11 de Septiemere de 1946).

Desde fines de aino de 195, la Comisión ha apro bado emisiones de oeligaciones en muneda nacional con inTERÉS OEL 10\%. HA APROBADO, ASIMISMO, EMISIONES QUE, aparte de esa tasa, estipulan el compromiso de la emisora de pagar al tenedor un rendimiento adicional nu superior al $2 \%$ anual, no hcumulativo, a cargo de las utilidades que eventualmente arroje el balance.

## E.- INTERÉS Y RENDIMIENTO ADICIONAL.

Puede la emisora estipular el pago de un tipo DE INTERÉS EXPRESADU EN UNA CIFRA DETERMINADA E INVARIA-ble. Tal es el casu mas frecuente en nuestro medio. Es ASi COMO NOS ENCUNTRAMOS EN EL MERCADO CUN TÍTULOS DE OBLIGACIONES QUE EXPRESAN EL $8 \%$, el $9 \%$ etc. NENOS frecuente pero igualmente lícito es que la emisora estipule un tipo de interés determinado, con el compromiso de pagar SUMAS ADICIUNALES SI OCURREN CIERTUS ACONTECIMIENTOS FUTU rus e inciertus, tales cumu por euemplo, elevación de los PRECIOS DE LOS ARTículos de primerá necesidad, sobre cier tus índices elaborados al efecto.

La fiJación de rendimientos semejantes al des-CRITO NO SOLAMENTE NU DESPOJA A LA OBLIGACIÓN DE SU CARÁC
ter de título de inversión sino que por el contrario, tiende a garantizar al tenedor la recuperación efectiva de las sumas invertidas (nu en términos de cantidad oine RARIA SINO DE PODER ADQUISITIVO REAL) NO OBSTANTE LOS efectus de una inflación progresiva. La cumisión nacional de Valures ha resueltu al respectu:
C.- PAGU DEL VALOR REAL ESTAGILIZADO.
"La Somisión Naciunal de '/alores ha aprubado emisiones de ubligaciones que se amurtizan por el pago del valor real estabilizado que resulte a la fecha del SORtEO Y CONfurme a dichu valor se hace tameién el pago semestral de intereses, sistema que se cuncreta en los SIgUIENTES TÉRMINUS: PARA DETERMINAR DICHO VALOR REAL SE toma como base el índice de precios al mayoreo en la Ciudad de México (Indice del fanco de México, S. A., 210 artículos), correspondiente al último semestre del año de 1957, Que es de 127.4, consideránduse esta cifra como 100 para las comparaciones que se realicen en cada amortización. Si este ínoice se elevará un $2.5 \%$ como minimo SUBRE EL PROMEDIO BASE, AL EFECTUARSE EL PAGO DE LOS intereses del semestre respectivo, Ústos se calcularan sobre el valor numinal de la oeligación incrementado en un

## - 115 -

2.5\% y LASOOLIGACIONES SE PAGARÁN TAMBIÉN CUN UNA PRIMA del $2.5 \%$. Julo se tumarán en cuenta para los pagos las elevaciunes que alcancen un $2.5 \%$, y si fueran mayores, siempre que sean múltiplos de ese por ciento". (boletín Mensual 7, 19j8, pág. 284; Memoria anual 1958, pág. -19).
D.- OBLIGACIONES CON PARTICIPACIÚN EN LAS UTILIDADES DE LA EMISORA.

Paulatinamente se há generalizadu en México lá práctica oe emitir olligaciones en las que se estipula, además oel pago de un interés fivo, la participacion del tenedor en las utilidades de la emisora, en el caso de que el balance anual las arroje. también esta práctica ha sido aprobada expresamente por la Comisićn en los sigUIENTES TÉRMINOS:
"Es legal úe las emisoras convengan en cubrir a los tenedores de sus oeligaciones, además de los intereses, una participación en sus utilidades anuales". -(Memoria anual 1957, pág. 19; eoletín Mensual 8, 1957, pág. 298; Euletín Mensual 1, 1960, pág. 35 y eoletin Men SUAL 10, 1960, PÁG. 397).
E. TÉRMINO Y LUGAR DE PAGO DE INTERESES.

Exige la ley General de Títulos y Gperaciones de Crédito que tanto en el acta de emisión como en los títulos se indique el término señmlado para el pago de interés y ll lujar del pago (arts. 210, fracs. V y VI y 213, FRAC. |l).

LUS TÉrminos que: SE SEÑALEN EN EL hCta de eml SIÓN PUEDEN SER MUY dIVERSOS: PUEDE SEGUIRSE EL SISTEMA de hacer un solo pago anual, o bien varios pagos anua-LES O POR SEMESTRES, TRIMESTRES U MENSUMLIDADES VENDI-das. El métudo que se escoja será el que resulte más atractivo para el tenedor de los títulus, Este último FACTOR inclina a las sociedades a fiJar términus para el pago de intereses que nu resulten demasiado alejados entre si. En li práctica mexicana el sistema más usual resulta el que señala el pago de intereses por trimes-tres vencidos.
también la elección del lugar de pmgo de inte reses será determinado en vista a la comodidad de la emisora y de los tenedores.

Nuestra ley es bistante flexible en este punto pues momite la posigilioad de que se señalen varios
lugares para el pagu y en caso de que tal cosa se haga establece que "se entenderá que el tenedor podrá exigir lu en cuilquiera de los lugares señalados" (art. 228 de La L. G. T. y U.C. QUE REMITE AL 77 de dichu lrdenamien-TU).

Usumbmente se elije la plaza en que se encuen tra el domicilio de la emisora y en el caso de dicho do micilio resulte muy distante de lus centros de poela- ciún en dunde se supune hmuiti la mayuría de los tenedo res, se sefinalan oficinas en dichus lugares o se enco- mienda a una institución de crédito con oficinas en los MISMOS PARM ENCARGARSE DEL PAGO.

Si se hubiere umitioo señalar en lus títulos el lugar en que han de pagarse los intereses, se tendrá COMO TAL EL DEL DUMICILIO DE LA EMISORA Y SI ÉSTA TUVIE re varius domicilios serán exigibles en cualquiera de Ellus, a ELECCIÓN dEL TENEDOR.
F. - NONEDA DE PGGO.
pur lu que atañe a la muneda de pago en materia de intereses, ésta debe ser siempre el numerario de circulación legal en el territuriu naciunal. tal cosa se oesprende del artículo $7^{\circ}$ de la ley Monetaria de los

Estadus Unidos Mexicanos, que dispone: "la obligación de pajar cualquier suma en muneda mexicana se sulventará entreganjo, por su valor numinal y hasta el límite de su respectivu poder liberatoriu, billetes del eanco de méxico u munedas metálicas de curso legal.".

No es lícito, por consiguiente, pagar los intereses de la emisión of obligaciones entregando a los tenedures ó́lares, liras, lieras esterlinas o cualquier moneda sin cursu legal en la república.

Respecto a esta materia, la Comisión ha for-mulado varius acuerdos cuyo texto literal puede consultarse ein sus memurias hinuales de 1954, 1955, 1 y56 y -1957, Y QUE NO CREEMOS NECESARIO REPRUDUCIR EN NUESTRO traEaju.
3.- OUPONES PARA EL COBRO DE INTERESES.
aunque la ley no lo dice expreshamente, el co- bro oe lus intereses se hará mediante la exhibición del cupón u cufunes correspondientes. Ellu resulta de los ARtículos 2 j9, 214, 227 y 228.

Son los cupones auténticos titulos valores pues constituyen, a semejanza de las obligaciones, ac--

CIONES, CÉDULAS, ETC., DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA. COMO AQUELLAS, INCURPURAN DERECHUS Y OBLIGACIONES AUTONOMAS Y LEGÍTIMAS AL POSEEDOR PARA EJERCER AQUELLOS Y CUM PLIR ÉSTAS, TRÁTASE DE VALORES ACCESORIOS EN ATENCIÓN a que "SOLO tIENEN VALOR y EXISTENCIA JURÍDICA EN CUANto lus tienen el título obligación del que se despren-DEN" (1).

Muy incompleto es el régimen legal mexicano SOBRE EStOS TÍtulos pues la ley de la materia omite inDICAR LAS MENCIUNES QUE HAN DE OSTENTAR EN SU TEXTO, DE AHÍ QUE EN LA PRÁCTICA EXISTAN EN CIRCULACIǴN CUPO-NES QUE PRESENTAN MENCIONES MUY VARIADAS; SIN EMBARGO, ES COSTUMERE ARRAIGADA EN NUESTRO MEDIO, NU OMITIR EL NÚMERU DE ORDEN QUE LES CORRESPONDE, LA DENOMINACIÓN DE LA EMISORA, LA FECHA DE VENCIMIENTO Y EL MONTO DE LOS INTERESES A CUYO COBRU DAN DERECHO.

EL Silencio de la ley solire las menciones que HAN DE OSTENTAR ESTUS TITULOS, PUEDE PROPICIAR A LA LAR GA, LA CONSUMACIÓN DE GRAVES ABUSOS POR PARTE DE LAS EMISORAS EN PERJUICIU DE LUS TENEDORES. NU HAY QUE OLVIDAR QUE ESTUS Títulus puEden CIrCULAR EN EL MERCADO -
(1) Rodriguez Rudriguez; Joaquín, Tratado de Sucieda-des Mercantiles, tomo il, Pág. 304.

DESPRENDIDOS DE LUS TÍTULOS PRINCIPALES Y SER COTIZADOS EN BULSA, NEGOCIADOS EN EL MERCADO LIBRE Y CULOCADOS EN FURMA PRIVADA, EXACTAMENTE CUMO AQUELLOS.

POR CUNSIGUIENTE, SI EN SU TEXTU NO APARECEN TODAS LAS MENCIONES DE IMPORTANCIA RELATIVAS A LA EMI-SIÓN, EL TENEDOR PUEDE FÁCILMENTE ENGAÑARSE SOBRE LA NA TURALEZA Y EXTENSIÓN DE LOS DERECHUO QUE LE CORRESPON-den. De ahi que la Comisión nacional de Valores haya MOSTRADU SIEMPRE INTERÉS EN SUPERVISARLOS, EXIGIENDO DE LAS EMISURAS LA SUSTITUCIÚN DE AQUELLOS, QUE, A SU JUICIU, LE HAN PARECIDO INCOMPLETOS O AMBIGUOS.

POR lu que atañe a la prescripción de estos TÍTULOS DEEE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 227 QUE DICE: "LAS ACCIONES PARA EL COERO DE LUS IUPONES O DE LOS INTERESES VENCIDOS SOERE LAS OBLIGACIONES PRES-CRIGIRÁN EN TRES AINOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO". POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 223 OTORGF. A CADA OBLIGACIONISTA EL DERECHO DE EJERCITAR INDIVIDUALMENTE DICHAS ACCIO NES, EN VÍA EJECUTIVA.
2.- INTERESES DE LOS EONCS FINANCIEROS.

El interés que se paga a los tenedores de los BUNOS FINANCIEROS, NOS ENCCNTRAMOS CON QUE ES MUY SEME-


#### Abstract

jante al de las ubligaciones, el cual lo explicamos en la primera parte de este capítulo; aunque, por supues-TO, SU REGLAMENTACIÚN ESTÁ HECHA POR LA COMISIÓN NACIOnal Eancaria en vez oe la Comisión Nacional de Valores que es la que regula las obligaciones.


Para tener una idea más o mfnos precisa de la tasa de interés que se paga actualmente y las razones para ello, creemos necesario hacer un poco de historia acerca de este cuncepto, y de cuno se ha venido mudifiCANDO DICHA TASA DE interés en los últimus años.

Las primeras emisiones de bunus financieros que se hicieron en las instituciones del país, se les fijú un interés del 10\% degido a acuerdos entre ellas mismas estableciendo dicha tasacomo la más conveniente para los mencionados títulos.

Los tenedores de los bonos estaban obligados a pagar por concepto de cédula vi la cantidad de un $1 \%$ sobre los intereses recibidos, o sea que recibían una utilidad neta de un 9\% sobre la cantidad invertida en LOS MENCIONADOS BUNUS FINANCIEROS.

Sin embargo, a partir del mes de abril de --

1963, LAS sUCIEDADES financieras del país se vieron ubli gadas a bajar el tipu de interés de los bunos deeido a una recumendaciún de la Comisiún nacional Bancaria la cual la hizu cun el objetu de abaratar el dinerc y no co mu resultado de ningún cameio en la demanda de dichos bo nos. además, el banco de méxico S.a. envió una circular a las instituciunes financteras en la cual oaba una se-rie de nuevas reglamentaciones acerca de los intereses invulucrados en los diferentes operaciones, la cual va-mos a repruducir totalmente ya que creemus influyó tam-bién en la resulución oe las financieras de bajar la tasa de interés de los bonos financieros:
a las sociedades financieras del pais:
"Con apoyo en el artículo 27 bis, párrafo primeru de la ley general de instituciones de Crédito y Organizaciunes huxiliares, mediante circular No. 1350, de 15 de Enero de 1 1458 , se estableciú un regimen para que se cunstituyera en el Banco de méxicu, el depúsito en mo neda nacional y extranjera, de las sociedades financienras. Respectu de la moneda naciunal, se determinó que DICHO DEPÓSITU SERÍA DEL $20 \%$.

POR otra parte, es de mencionarse que nuestra

Circular No. $1467 / 63$ de esta misma fecha, establece la nurma de ajuste gradual de las actuales tasas de interés respecto de las operaciones activas de las socie-DADES FINANCIERAS.

Con el vejeto de que exista una correlación adecuada entre los tipus de interés de las operaciones activas, CON lus correspundientes tipos de las opera-ciones pasivas, se hace necesario que las sociedades financieras pongan en práctica la riducciún de por lo menos un punto en las tasas de interés o de descuento QUE SE PAGAN fOR LAS OPERACIONES pASIVAS DIRECTAS O CONTINGENTES.

Para el efecto, y en uso de las facultades que a esta institución otorga el precepto legal al -PRINCIPIO MENCIONADO, SE REFURMA NUESTRA CITADA CIRCUlar No. 1350, de la manera siguiente:
1.- a partir de la fecha oe la presente circular, EL DEPÓSITO EN MUNEDA NACIONAL SIN INTERÉS, PROPORCIONAL al monto del pasivo exigible en muneda nacional, a que se refiere dicha Circular, será el $30 \%$ de dichu pa sivo, porcentaje del cual el $20 \%$ continuará con el regimen de inversión que establece la propia circular, y

EL 10\% QUE AHORA SE humenta deberá qurdar depositado en efectivo sin intereses en este Instituto Central.
2.- Ahora bien, con el ogjetu de propiciar lí baja del tipo de interés antes mencionado, el Eancu de méxico no cargará intereses penales sodre lus faltmntes en que incurran las sociedades financieras, respectc del 10\% en que queda elevado el depúsitu ubligatorio de referencia siempre y cugndo esas instituciones:
a) Lleven a cabo la reducciún de los intereses RESPECTO DE SUS OPERACIONES ACTIVAS EN LA furma que quedó determinada en nuestra Circular No. $1467 / 63$ de esta misma fecha;
b) Reduzcain las tasas de interés o de descuento que se estipulen u apliquen en las nuevas operacicnes pasivas, directas c contingentes y renovaciones que efectúen a partir de hoy, en muneda naciunal con empresas y particulares, directamente o a través de institucionNES fIDUCIARIAS, POR LO MENOS EN UN PUNTO respectu del promedio de las tasas de inte.rés en sus operaciones pasivas durante el año de 1962, y

## c) Realicen nuevas operacioines o renovaciones PASIVAS DIRECTAS O CUNTINGENTES EN MONEDA extranjera, con empresas y particulares directamente o a través de instituciones fidu ciarias, a tasas de interés incluyendo otros beneficios de las operaciones pasivas de ca da institución durante el aĩo de 1962. <br> El cómputo de la baja de los tipos de inte-

 rés a que se refiere el incisu 8) anterior, así como el CORRESPONDIENTE AL inctso c), se efectuara mensualmente RESPECTO AL PROMEDIO DE tASAS EN LAS OPERACIONES VIGEN-tes al 31 de Diciemlre de 1962, o a upcióin de ustedes, al promedio anual que resulte considerando las operacioNES VIgENTES al FIN de CADA UNO de los cuatro trimes- TRES DE DICHO ANJ.3.- Pur razún de estar sujeto a regimen legal es- PECIAL, NO DEBEN CONSIDERARSE EN ESTA DISPOSICIÚN LAS OPERACIONES PASIVAS CONSTITUÍDAS POR LOS DEPÓSITOS A -plazo y la emisión de bonos financierus.
4.- Se servirán ustedes enviarnos mensualmente, -cun copia para la Comisión nacional bancaria y en términos análogos a la información prevista en nuestra Circu-

LAR NC. $1467 / 63$ DE FECHA DE HOY, LOS INFURMES CORRESPON dientes a sus nuevas operaciones pasivas, inclusive las renovaciones, usando las furmas espectales que oportuna MENTE LES PROPORCIONAREMOS.

Las sociedades financieras que no remitan los infurmes antes menciunados serán acreedoras a la san- cIÓN CORRESPONDIENTE.
5.- El Banco de México, a su juicile podrá atenuar el cargo de intereses penales a que se refiere el numeral 2 de esta circular, en aquellos casus en que haya habido incumplimiento leve a las dispusiciones de la misma y considerando causas debidamente justificadas".

COMO DIJIMOS ANTES LA ANTERIOR CIRCULAR CON FECHA DEL 30 de abril de 1963, fué una de las causas principales por lo que las financieras se vieron obli-gadas a bajar la tasa de interés de los bonos financieros ya que al bajar la taja en las operaciones activas, es necesario lógicamente bajarla en las operaciones pasivas aún cuandu se trate de bongs financieros, los cua les nu incluye el cianco de México S. A. en su circular. además al bajar la tasa de interés en otras operaciones Pasivas, el no bajarla en lus bonos financieros, hace -
qUE La misma institución financiera se haga competen - CIA A SI MISMA AL OFRECER INVERSIUNES SEMEJANTES CON DI FERENTE TIPO DE RENDIMIENTO.

LO ANTERIOR, AUNADO A LA JUGESTIÓN VERGAL QUE La CUMISIÚN NACIONAL EANCARIA HICIERA A LAS FINANCIERAS De bajar la tasa de interés de los bonos de un $10 \%$ al $9 \%$, Y LA FORMA TÁCITA DE NO AUTORIZAR SINO EMISIONES DEL 9\%, HIZO QUE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES DEL PAÍS REDUJERAN OICHO INTERÉS, Y CON ELLAS TODAS LAS DEMÁS, DE MENOR IMPORTANCIA TAMBIÉN LO HICIERAN.

El RENDIMIENTO QUE RECIBE ACTUALMENTE EL TENE DOR DE UN BUNO FINANCIERC DEL $9 \%$, ESTA GRAVADO POR LA luey del impuestu sugre la renta, y corresponde a la Cédula vi, u sea la referente a la Imposición de capita-LES, EN LA SIGUIENTE MANERA:

Se refurmó el artículo 131 por Decreto de 28 DE DICIEMBRE DE 1961 Y DESPUÉS SE REFORMÓ Y ADICIONÓ POR EL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1962 , PUBLICADO EN EL "DIA Rio Oficial" de la Federación del 29 del mismo mes y AÑO, EN VIGOR EL 10 DE ENERO DE 1963, PARA QUEDAR COMO SIGUE: (REPRODUCIMUS LA PARTE QUE NUS INTERESA).
"articulo 131. La cuota del impuesto para - QUIENES PERCIBAN INGRESOS GRAVADOS EN LA FRACCIÓN XI del artículo 125, será como sigue:

SI EL RENDIMIENTO REAL ES MAYOR DEL $8 \%$ ANUAL SIN PaSar del 9\% anual ................................. 2. $5 \%$

Desde la aplicación de esta tarifa se tendrá en cuenta el valor nominal de los títulus, salvo que se cuticen en Bolsa del país, caso en el que se tomará coMO bASE EL PROMEDIO DE COTIZACIONES EN EL MES ANTERIOR al del vencimiento del cupón de intereses respectivo.

El impuesto estaelecido en este artículo se PAGARÁ EN EL MOMENTO DE PERCIBIR EL INGRESU. LA PERSOna que haga el pago de los rendimientus deberá retener y enterar el impuesto en la forma que establezca el reglamento'.

En seguida repruduciremos el Artículo 125 -fracción XI a que se refiere el anterior hrtículo:
"articulo 125. Tienen celigación de contribuir en esta Cédula, quienes perciban habitual o accidental-mente ingresos procedentes:
XI. De tuda clase de bonus, de obligaciones, de cédulas hiputecarias, de certificados de participa-ción no inmubiliaria, aún cuando los rendimientos ten-gan el carácter de participación en las utilidades de Lás empresas, o estén condicionados a su ubtención. lus rendimientos de lús valores a que se refiere esta fracción, solo causarán el impuesto cuandu, tratándose de rendimientos simples, la tasa exceda del 7\% anual so bre su valur o cuando tratándose de rendimientus capita lizadus, la tasa media excedade $7.2 \%$ anual".

De lu anterior se desprende que los tenedores DE LOS BONOS FINANCIEROS RECIBEN, EN LUGAR DEL $9 \%$ NETO SOBRE SU INVERSIÓN EN LUS bONOS DEL 10\%, UN RENDIMIENTO NETO DE $8.775 \%$ EN LUS BONOS DEL $9 \%$ ACTUALMENTE EN CIRCU lación.

Aparte de las anteriores reducciones a las ta bas de interés en las uperaciones de las financieras, se ha venidu ubservando una tendencia de la comisión na ciunal Bancaria a bajar todavía más dicha tasa, debido a manifestaciones hechas y a rumores que cirbculan en el medio financieru, y hasta ya se está hablando de la taSA DEL $8.5 \%$ en futuras emisiones de bunos financieros.

COMU YA DIJIMOS ANTERIORMENTE, ESTA TENDENCIA SE DEBE A pulítica de lm Comisiún y no a cambios en la demanda, o sea que dichas reducciones no van de acuerdo con la demanda de los títulos y sulo van encaminadas a frenar a LAS instituciones financieras en su acelerado crecimien to de los últimos años; ésto es por lo menos en lo que respecta a nuestro cuncepto.
CAP I TULOV

## EIELIOGRAFIA

Herrerf., Míario Emisión de oblighciones México 1962
bancu de mexico, s.a. Circulares
Cumision nacional Eañaria hctas y Circulares

CITHS.
rudriguez y rudriguez, joaquin tratado de sociedades MerChintiles, tomo 11, Pág. 304.

CUDIGOS.

Leyes Bancarias antolín Jiménez
ley del impuesto subre la Renta Antolín jiménez
Ley General de Títulus y uperaciones de Crédito
Ley General de instituciones de うrédito y Organizaciones AUXILIARES.

$$
C \text { AP I TULOVI }
$$

PUBLICIDAD, CIRCULACION E INDCRIPCION DE BONOS FINANCIEROS. 1.- PUBLICIDAD.

Las sociedades finanuleras emisoras de bonus, necesitan, cumo es natural, anunciar al público la emisión realizada, si dicha emisión no ha sido previamente suscri-TA.

La ley bancaria exige que en la publicidad que se ha hechu para fines de colocación, la sociedad mencione los créditos y valores que constituyan garantia de la emi-sión, así como que especifique si tal garantia pojrá o nu ser sustituída tutal o parcialmente, con las formalidades y en los términos que la propia ley establece y que ya examinamus (véase pág. 100).

Las suciedades financieras que desean culocar una emisiún de bunus financierus, utilizan indistintivamente te dus los diferentes medius publicitarius, o sea radiu, televisión, periódicos y revistas y algunas de ellas emiten una serie de folletus, los cuales informan al público de la con veniencia de utilizarlos como forma de inversión.
hlgunas sociedades financieras también emiten infurmes o memorias anuales, las cuales nu son sino forma de
publicigad, no solo de los bonos financieros sino de todos los servicios que la sociedad está dispuesta a prestar. Dichos informes se distribuyen coivvenientemente entre perSONAS E instituciones que posiblemente se interesmren por los servicios de la financiera, msí como antiguos clientes los cuales Siempre siguen siendo compradores potenciales DE LOS BONOS FINANCIEROS.
2.- CIRCULACION E INSCRIPCION.

El úl ti:10 párrafo del artículo i<j bis de la ley Bancaria permite que los bonos financieros sean puestos en circulación e inscritos en el Registro Nacional de Valores y en bolsa, sin vecesidad de shtisfacer ningún otro requisito de inscripción en el Registro de Comercio o en algún otro registro, con tal de que previamente se obtenga, para tal efecto, la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria.
hl aplicar la disposición hludida, lm Comisión Nacional bancaria constoeró indispensmble, por una parte, dar la mayor flexibilidad posible al sistema legal para la E:AISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, Y POR LA OTRA, QUE EXISTíA Un grupo de instituciones financieras que, conscient.es del importainte papel que se les ha hsignado dentro del sistema bancario nacional, operaban con capitales de importancia -

## - 134 -

ajustíndose a los límites legales en sus emisiunes y garan tíAs, CON RECONOCIDA SERIEDAD EN SUS NEGOCIOS, Y RESPECTO de las cuales existía la presunción de pue habríain de ajus tarse a la ley en todas sus actividades, como lo hicieron en el pasado.
atentas estas consideraciones la comisión resolvió, el 13 de Fejrero de 1951 (acta 1102), otorgar aprobaCIÓN GLODAL PREVIA A LAS EMISIONES QUE HUBIERAN HECHO EN el pasado o hicierin en el futuro las sociedades finincieras mencionadas en el párrafo anterior, con objeto de que LOS BONOS FINrinCIEROS POR ELLAS EMITIDOS PUDIERAN SER PUES tos en circulación e inscritos en el registro nacional de Valores y en bolsm. La Comisión acordó, tamoién, que esta resolución estuviera en vigor en tanto que, a su juicio, la situación legal, económica y financiera de las sociedades beneficiadas se conservara en las condiciones del mo-mento en el que la Comisión dictó el acuerdo, y que se can celaría en el instante en que llegase a variar en forma -desfavorable.

Respecto de las financieras que no reunieran los REQUISITOS DE FIRMEZA ECONÓMICA, SOLVENCIA MURAL, IMPORTAN cia, y demás que la Comisión tuvo en cuenta para dictar el mencionado acueroo, se resolvió que la comisión solo daría
su aprobación a cada emisión, cuainuo ella lo ameritare.

Posteriokmente, el co de hgosto de 1951, el Banco de México hizo ver a la Comisión que de seguir adelante el sistema implantado para la aprobación glo-bal de bonos financieros a efecto de que ellos puoieran ser puestos en circulación e inscritos en el Registro Nacional de valores o en bolsa, podría llegarse a límites inconvenientes para la política adoptada por el Gobierno federal, y sugirió que se revocara el acuerdo tomado a fin de que en lo sucesivo todas las emisiones de valores de esa naturaleza se ajustaran precisamente al requisito que establece el parrafo final de la fracCIÓN VII del artículo $1 \angle 3$ bIS QUE VENIMOS EXPLICANDO.

La COMISIÓN Encontró atinadas las observaciones del Banco de México, y el 27 ee hgosto de 1951 - (ACTA 1164) CANCELÓ LA AUTORIZACIÓN GLOBAL CONCEDIDA.

La Comisión nacional de Valores, tiene, entre otras facultades, las de aprobar o de vetar la inscripción en bolsa, de títulos y valores; la de aprojar, en la forma que señale un reglamento ejpecial, el ofreci-miento al púslico de valores no fegistrados en bolsa; -
y, por úl timo, la de formar el registro nacional de valo res aprobados (artículo 9, fracciones 3, 4 y 8 del Regla mento del decreto que creó la Comisión nacional de valores, publicado eivel diario Oficial de la Federación, del sábado 7 de Septiemare de 1946). Entre los valores QUE integran las diversas secciones de que se compone el Registro Nacional de Valores, se encuentran, por un lado, los valores aprouados para su inscripción en bolsa y, por el otro, los valijres aprobados para su venta al públi co y no inscritos en bolsa (artículo 17 del mismo Reglameinto). Mediante la inscripción de un valof en el Regis tro Nacional de Valores se acredita, no una certifica- CIÓN O UN JUICHO SOBRE LA BONDADDEL VALOR INSCRITO, SI-NO QUE SE HA CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CUYA vigilancia compete a la Comisión nacional de Valores -(artículo 18 del mismo Reglamento).
hhora bien, los valores no registrados en bolsa requieren autorización de la Comisión nacional de VaLORES PARA SER OFRECIDOS AL PÚBLICO (ARTíCULO 10 DEL -Reglamento tspecial para el Ofrecimiento al Público de Valores no Registrados en bolsa, publicado en el Diario Oficial de la fegeración el miércoles 22 de Enero oe --
1947). El propio Reglamento establece qué debe entenderse por valores para los efectos del propio Reglamen TO, CUANDO SE SUPONE QUE SE OFRECEN los VALORES AL PÚblico, los requisitos que de seiv ser satisfechos para dedicarse a la práctica habitual de las operaciones de compraventa de los valores a los que el mismo Reglamen to se refiere y determina, por último, que los valores registrados en la Comisión Nacional de valores con el fin de ser vendidos en el mercado libre, podrán ser objeto de inscripción en bulsa de valores en téruino que no exceda de noventa días, a partir de la fecha del registro que de ellos se haya hecho en la Comisión (artículos 20 , 40 y 11 del mismo Reglamento).
las bolsas de valores, antes de registrar un título o un valor aprobado por ellas para ese efecto, deben solicitar la aprobación de la comisión nacional de valores, la que en su caso, puede vetar dicha aprobación. hsí pues, también los valores que han de insCribirse en bolsa, necesitan la aprobación de la comisión Nacional de Valores.

No corresponde a este trajajo el hacer un es tudio con deteniaiento de las bolsas de valures. así
que, para entender el posible interés del titular de bo NOS FINANCIEROS EN INSCRIBIRLOS EN BULSA, BASTA DECIR que las bulsas de valores son organizaciones auxilia- res de crédito que tienen por obueto establecer locales adecuados para que sus socios lleven a cabo operaciones con títulos o con valores, fomentar las transacciones con estos bieines y procurar el mas firme desarrollo del mercado de valores que pueden ser obueto de operación en bolsa, establecer las reglas de operación a las que han de sujetarse las transacciones que sus socios rea-licen en la bolsa, y certificar la cotización que de las operaciones realizadas resulte para los títulos y los valores inscritos. La importaincia que en la vida económica tienen las bolsas de valores estriba en que ellas constituyen centros de reunión para la conclusión de negocios mercantiles, en que sirven para dar publici DAD a determinados actos y operaciones comerciales, en. QUE. FACILITAN LA FORMACIÓN DE LOS TIPOS BANCMRIOS Y MER cantiles, en que ictúan cumo reguladures de los precios de títulos y valores, y, por último, en que son complemento indispensable del sistema bancario, pues de ellas depende, en gran medida, la existencia de mercado de dinero y de capital.
CAPITULO VI

## BIBLIOGRAFIA

hernandez, octiavio Derecho bancario Mexicano. México1956.

COMISION NaCIONAL JaNCaria hctas y Circulares. comasion nacional de valores Reglamentos.

CODIGOS.

Leyes Bancmrias antolín jiménez.
Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

## CAPITULCVII

## CLASIFICACION

1.- CLASIFICACION DE LAS UELIBACIONES ON GENERAL.

LA PRIMERA PARTE DE ESTE CAPÍTULO VAMOS A DEDI CARLO, COMO LO HEMOS HECHO YA EN ALGUNOS DE LOS CAPÍTULUS ANTERIORES, A LA UELIGACIÓN EN GENERAL, O SEA A INDICAR LOS DIFERENTES TIPOS DE OELIGACIONES QUE EXISTEN, AGREGANDO A DICHA CLASIFICACIÓN, LA CONVENIENCIA QUE PUEDA EXISTIR EN SU ADQUISICIÓN. EN LA PARTE 2 TAMBIÉN del presente capítulo, y después de tener una visión clara de la clasificación de las obligaciones en gene-RAL, EXPLICAREMUS ESE MISMO ASPECTO DE LOS BONOS FINANCItros, O SEA LA CLASIfICACIÓN QUE LA LEY HACE DE - ELLOS.

Jesde el punto de vista legal, las ubligacio-NES PUCDDEN SER NOMINATIVAS, AL PURTADOR Y MIXTAS. LAS NOMINATIVAS SON AQUELLAS EXPEDIDAS A FAVOR DE UNA PERSO na cuyo numbre se cunsigna en el texto del documento. LAS AL FURTADOR SUN AQUELLAS QUE NO ESTÁN EXPEDIDAS A FAVUR DE UNA PERSONA DETERNINADA, Y POR ÚLTIMO, LAS QUE LLAMAMOS MIXTAS, Y QUE LA LEY LLAMA NOMINATIVAS Y CON CUPONES AL PORTADOR, SON UNA VARIEDAD DE LAS OBLIGACIO-
nes nominativas puras, que menciona el numere del titu lar, pero tiene cupunes al purtador destinadus a Ir siendo separadus del título a cambio del pago de intereses. TODAS las disposiciones relativas a los títu-lus numinativos y al portador contenidas en la ley de Títulos y operaciones de Crédito, les sun aplicables a los títulos de las obligaciones.

El poco uso que de las obligaciones expedidas POR SUCIEDADES ANÓNIMAS SE había hechu hasta hace algy nos años, facilita su clasificación, no obstante la gran variedad que de ellus existe, dificultánduse mas esa clasificación en países conio Estadus unidos y - Francia, debido a que hay muchos que llevan nombres dIStintos y No siempre las empresas emisoras les dan UN NOMERE APRUPIADU.

Las ubligaciones deben ser clasificadas en vista del objeto que han de lleinar, de la naturaleza de la empresa deudora, de la renta que producen y de la garantía que respalda el capital.

Por lo que respecta al primer aspecto, solo hay entre las obligaciones dos divisiunes principales:

LAS EMITIDAS POR EL GOEIERNO O LAS UNTIDADES PUUELICAS Y LAS EMITIDAS PUR LAS EMPRESAS COMERCIALES.

En cuanto a la clasificación de las obligacio NES POR CUANTU AL UGJETO GUE HAN DE LLENAR, YA VIMOS QUE SI BIEN ALGUNAS LEGISLACIONES CUMO LA FRANCESA, -EXIGEN QUE LA EMISIÚN TENGA POR UBJETO LA ADQUISICIÓN de capitales, en nuestro derecho pueden también tener POR OBJETO CUBRIR EL PASIVO DE LA SOCIEDAD, COMO POR EJEMPLO CUANDO LAS OBLIGACIONES REPRESENTAN EL VALOR DE BIENES VENDIDOS A LA SOCIEDAD, CUANDO SON COMPENSA-CIÚN DE SERVICIOS PRESTADOS, ETC.

LAS OGLIGACIONES SE CLASIfICAN TAMBIÉN SEGÚN La clase de interés que se paga; en primer término te-Nemos aquellas obligaciones en que la sociedad no se OBLIGA A PAGAR UN INTERÉS FIJO, SINO UN INTERÉS VARIA-bLE SEGÚN SEAN LUS RESULTADOS DEL NEGUCIO, LAS GANAN--CIAS O LAS RESERVAS POR UTILIDADES ACUMULADAS PARA EL PAGO DE INTERESES: A ESTA CLASE DE UGLIGACIONES SE LES LLAMA "DE RENTA". ESTAS OBLIIACIONES PUEDEN SER DE -renta acumulativa, y de renta no acumulativa; en las PRIMERAS, SI NO SE PAGA EL INTERÉS EN UNA FECHA SEÑALADA, EL PAGO QUEDA DIFERIDO, PERO LA CANTIDAD INSULUTA -
pasa a tener el carácter de deuda de la curporación para ser pagada antes de cualquier dividendo o distri bución de utilidad es a los accionistas, y en las segundas, si el interés no se faja en un período semala du, el obligacionista pierde el derecho de reclamar el pago. Generalmente esta clase de obligaciones no tienen garantía, for lo que el inversionista deberá investigar cual es la sulvencia de la empresa deudo-ra, cuales sun las ganancias actuales de la empresa y A CUANTU ASCENDIERON EN LOS AKOS ANTERIORES.

La mayor parte de las obligaciones tienen un interés fiju que generalmente se paga cada seis meses, y oe les llama "de interés fijo", que son a los que pertenecen las emitidas por la mayoría de las empre-sas que actualmente existen en nuestru medio y particularmente en la ciudad de niunterrey.

Pur lo que hace a la clasificación de las obligaciones en cuanto a la garantía que respalda el capital, tenemus en primer lugar, aquellas obligaciones que no tienen garantía y que no sun sino un reconucimiento de deuda a favor del obligacionista y re-presenta una promesa de la sociedad de pagarle intere

SES EN CIERTAS FECHAS; ESTAS OBLIGACIONES SE LLAMAN "PLAIN" U "OBLIGACIÓN LIMPIA", MEJOR CONOCIDAS EN EL MERCADO COMO "OBLIGACiones QUIROGRAFARiAS", Y SON SEME JANTES A UN PAGARÉ ORDINARIC.

A ESTA misma clase de ubligaciones pertenecen las llamadas "obligaciones pagarés" que son semejantes A LA OBLIGACIÓN DEL COMERCIANTE CUN EL BANCO, EN QUE El banco no tiene otra garantía que la firma del deu-DOR Y SU BUENA REPUTACIÓN Y CRÉDITO. ESTA CLASE DE OBLIGACIONES PUEOEN EMPLEARSE EN LAS ÉrUCAS EN QUE EL INTERÉS ES MUY ALTO, POR LA ESCASEZ DE CAPITAL, Y EN TAL CASO LAS SOCIEDADES PUEDEN SOLICITAR DINERO PARA SUS URGENTES NECESIDADES Y PARA PLAZOS CORTOS POR ME-DIO DE "UBLIGACIONES PAGARÉS", PUES SI SE TOMARA DINERO A LARGO PLAZO PAGANDO UN INTERÉS ALTO SE COMETERÍA UN ERROR, PORQUE RESULTARÍA MUY COSTUSO UN PRÉSTAMO A UN INTERÉS ALTO POR LARGO PLAZO Y SI DESPUÉS VIENE EL ABARATAMIENTO DE DINERC, SERÍAN FATALES LAS CONSE-CUENCIAS QUE SE SIGUIERAN DE REBAJAR EL PRECIO DE LAS OBLIGACIUNES VENDIDAS POR LA SCCIEDAD EN ÉPCCAS DE -ABUNDANCIA DE CAPITAL E INTERÉS EAJO. Ul EL TENEDOR DE UNA OELIGACIÓN DEL OCHO POR CIENTO QUE NO VENCE SINO

## - 145 -

HASTA DIEZ ANOS DESPUÉS, VE LA OFORTUNIDAD DE REEMPLA-ZARLO POR OTRA DEL NUEVE POR CIENTO, ES NATURAL QUE - QUIERA CAMBIARLA, PERO SI EL VENCIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA UBLIGACIÓN ES RELATIVAMENTE CORTU, YA NO SE VERÍA EL OBLIGACIONISTA TENTADO A CAMBIARLA.

COMO HEMOS VISTO ANTERIORMENTE LA GARANTÍA PUE DE CONSISTIR EN FIANZA, PRENDA O HIPOTECA Y COMO ESTAS ÚLTIMAS SON LAS MAS IMPORTANTES, A SU EMISIÓN NOS REFERIMUS CON PARTICULARIDAD Y ASÍ LO HAREMOS CON RELACIÓN a las ubligaciones que con esa garantía se emplean en EL CAMPO FINANCIERO.

La sOcIEDAD QUE QUIERE CONSEGUIR DINERO POR MEDIO DE OBLIGACIONES SCERE HIPOTECA, DEGE FIJAR LA NATURALEZA DE LA HIPOTECA, PUDIENDO SER ÉSTA EN PRIMERO O SEGUNDO LUGAR.

COMPRENDIENDO LA PRIMERA HIPOTECA TODOS LOS bienes de que la sociedad es dueña al tiempo de estable CERLA PUDIENDO O NO INCLUIR LOS EIENES QUE LA SOCIEDAD PUEDA ADQUIRIR EN EL FUTURO, ESTA ES SIN DUDA LA MAS I MPORTANTE, PUES UFRECE UNA AMPLIA GARANTÍA Y CONSECUEN TEMENTE UNA MAYOR FACILIDAD PARA LA COLOCACIÓN DE LAS -
ubligaciones; ésto, siempre que se trate, naturalmente, de una primera emisión. Debe también expresarse si la hipoteca es "cerrada", "abierta" o "limitada": con la PRIMERA LA SOCIEDAD PUEDE EMITIR Obligaciones hasta -CIERTA CANTIDAD FIJA, tODOS A UN MISMO TIEMPO; LA HIPOteca abierta garantiza simplemente la emisiún, sin que se fije la cantidad que será emitida, pudiéndose hacer VArias emisiunes sucesivas, sin que unas obligaciones tengan relación sobre lus otros; y con la hipoteca limitada se establece la cantidad máxima de obligaciones que pueden emitirse, sin que haya necesidad de que la emisión se haga de una sola vez, como con la hipoteca cerrada, sino que pueden emitirse en varios lotes, de tiempo en tiempu. Consideramos que cuando la sociedad cree fundamentalmente le será posible aumentar sus bienes de capital en el curso de las operaciones del negocio y constituye la hipoteca no solamente sobre sus bie nes actuales sino sobre los futurus, o cuando la consti tuye sobre todos sus bienes de un valor notoriamente mayor al de la emisión, en cuyos casus ésta debe ser de tal naturaleza que permita otras emisiones posterioRES.

CIÓN de las obligaciunes en general, vamos a hacer una enumeración de las diversas clases de ubligaciones ha- CIENDO UNA DREVE DESCRIPCIÓN DE CADA una de Ellas con el objeto de llegar a la segunda parte de este capítulo en dUNDE CLASIFICAMOS LOS BONOS FINANCIEROS.
A) Obligaciones Comunes.- Son aquellas que en su EMISIÓN RESPONDEN A LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍ culo 208 de la ley de títulos y Operaciones de Crédito. SON EMITIDAS POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO CRÉDITO COLEC tivo, de acuerdu cun las prescripciones que en la propia ley se establecen.
E) Obligaciones Hipotecarias.- Las obligaciones con garantía hipotecaria suponen la existencia de una hipote ca constituida a favor del crédito colectivo y de las prestaciones accesurtas que resulten del mismo, de modo que cadm ouligacionista y el conjunto de ellos tienen garantía hipotecaria directa.
C) UGLIGACIONES CUN GARANTÍA PRENDARIA.- LA EMISIÓN de ubligaciunes con garantía prendaria nu cunstituye una uperación especial de ninguna clase de sociedades anónimas. En princifio, toda sociedad hnónima, cualquiera que sea el giro a que se dedique, puede emitir obligacio

## - 148 -

nes cun garantía prendaria es decir mediante la entrega de cusas muebles susceptibles oejetivamente de ser obueto de esta operación.
D) OBLIGACIONES EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDI--to.- LAS Ubligaciunes emitidas por instituciones de crédITO CUNSTITUYEN UN GRUPO ESPECIAL, PIR ESTAR SOMETIDAS A un régimen juridicu peculiarísimu, contenido en la ley de instituciunes respectiva.

La emisión de obligaciones, cumu medio de obtención de dineru, entra en agstractu deivtro de la actividad de cualquiera institución de crédito, puesto que éstas se Caracterizan precisaniente por situarse como intermedia- rias eiv el centro de la corriente de capitales, que pro-porcionan los que no los necesitan, y de aquella otra que va hacia los que se encuentran urgidos de ellos. La vi-gente ley de instituciones de Crédito se caracteriza por haber urganizado un sistema de instituciones bancarias especializadas, precisamente en funciún de la operación pasiva típica que pueden realizar.

Desde el puntu de vista de las operaciones activas, todas ellas practican la cuncesí́n de crédito, si- QUIERA ÉSta adopte modalidades que no siempre sun exclusi

VAS DE UNA CLAJE DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DETERMINADAS. EN Cambio, cada tipo de operación pasiva solo puede ser PRACTICADA PUR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SIN PERJUICIONATURALMENTE DE QUE LA EXISTENCIA DE DEPARTAMENTOS AUTÓNOMOS PERMITA A UNA MISMA EMPRESA PRACTICAR DUS Y HASTA TRES GRUPOS DE OPERACIUNES POR CONDUCTO DE LOS RESPECTIVOS DE ..... PARTAMENTOS. LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES -- COML OPERACIÓN PASIVA NO HA SIDO PERMITIDA PUR LA LEY A TODAS LAS INSTITU CIONES DE CRÉDITO SINO A ALGUNAS DE ELLAS, AL MISMO TIEMPO QUE PARA COMPENSAR A LAS PRIMERAS DE ESTA LIMITACIÓN OBJETIVA, SE les ha atriguido con exclusividad la realización DE OTRAS OPERACIONES PASIVAS. ASÍ VEMOS QUE LOS BANCOS DE DEPÚSITO, DE DEPÚSITO DE AHORRO, DE CAPITALIZACIÓN Y FIDUCIARIOS NO PUEDEN ENITIR OBLIGACIONES; PERO EN CAMBIO, PRACTICAN CON CARÁCTER EXCLUSIVO LA EMISIÓN DE BONOS DE CAJA, DE BUNUS DE AHURRO, DE TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN Y DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÚN, EN RELACIÓN CON OPERACIO NES PASIVAS QUE LES COMPETEN CON CARÁCTER EXCLUSIVO.

PUR EL CONTRARIO, LAS INSTITUCIUNES DE CRÉDITO HIPOTECARIO Y LAS FINANCIERAS SOLO PUEDEN PRACTICAR COMO OPERACIÓN PASIVA LA EMISIÓN DE UBLIGACIONES, SIQUIERA SEA BAJO LOS NOMBRES DE CÉDULAS O BONOS HIPOTECARIOS Y DE BO-NOS GENERALES O COMERCIALES RESPECTIVAMENTE.
hhoria queda ya uustificada la amplia exposiciónjeneral que hemus hecho sobre la emisión de obligaciones QUE ERA ESTRICTAMENTE INDISPENSAGLE PARA COMPRENOER Y PARA puder analizar la emisión de obligaciones peculiar de cier tas instituciones de crédito.
2.- CLASIFICACIUN DE LUS BONÓS FINaNCIEROS.

De acuerdu con lo que la ley dispune en sus ar-ticulos 123 aIs, fracción VI; 123, fracción IV; y 30, - los bunos financieros pueden ser clasificados desde los puntos de vista que a cuntinuación indicamos:
4.- Desde el punto de vista del fermino para su pago: EN
a) Bonus pagaderos en plazo superior a tres años, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTC DE LA EMISIÓN: Y
B) BONOS PAGADEROS EN PLAZO INFERIOR A TRES AÑOS, cuntado a partir del momento de la emisión.

LUS bunos pagaderos en plazo superior a tres -añus, degerán ser uejeto de amurtización por períodos no mayores de un año, pur medio de surteus u por medio de -pagos fijos iguales que comprendan amurtización e intere-ses, o pur pagos iguales para amortización de capital. -

Luando el buno sea anurtizado meotante celebración de -SOITTEOS, POR GADA SERIE SE ANURTIZARÁ UNA CANTIDAD PRO-PORCIONAL DE BUNOS.

La ley permite, no otstante la disposición anteriur, que la suciedad financiera pacte, cuando la na-turaleza de la inversión correspondiente a la emisión de bunus, lo uustifique, el aplazamiento de la amorti- zACIÓN y de los intereses durante los trej primeros - años. Quiere decir ésto que, supuesto al pacto indica-do, los tenedures de bonos no tendrá durante los tres frimeros años de vigencia de los mismos, derechos a co-brar los intereses devengados, ni a reclamar la devolu-CIÚN parcial o total del capital invertido en los bunos emitidos. Obedece la facultad oturgada pur la ley a -los einisoras de bunos, a que, tratándose de la promución industrial de ciertas actividades, resulta con frecuen-cia que lad inversiones realizadas o por realizar con el dinerc que la financiera obtiene mediante la emisión de bonus, no empiezan a redituar o a producir, si no hasta algunos anos después del mumento en el que la in-versión se efectúa. Por eso la ley permite, sin desco-nocer que el derecho del titular del bono para cobrar sus intereses nace desde el mumento in el que suscribe -
el menciunado bono, que se aplace el ejercicio de dicho derechu y se incremente la cuantía del mismo, hasta des pués de transcurrido cierto tiempo, que, en la prácti-ca, la financiera procurará que coincida con el término dentro del cual empiece a percibir el provecho de la inversión realizada cun el mento obtenido por la venta DE BONOS.

En la práctica financiera de Méxicc, la ma- yur parte de las emisiones sun a mas de 3 años, o sea a 10 ańos, las amortizaciones se efectuan por Sorteo cada 0 meses y el pago de intereses se hace cada 3 me-SES.
E.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TÉRMINO PARA SU -AMORTIZACIÓN: EN
A) BONOS AMORTIZABLES EN PERÍODOS NO MAYORES DE UN AÑO; Y
B) Bunos amortizables en períodos mayores de UN AINO.

LOS BONOS AMORTIZABLES POR PERIODOS NO MAYO-res de un ainu, sun, Como indicamos, los pagaderos en plazu superior a tres aivos.
C.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FURMA DE AMORT:ZACIÓN: EN
a) Eunus amortizables mediante sorteo: y
E) BONOS AMORTIZABLES POR PAGOS FIJGS I JUALES que comprendain amurtización e interéses, u for pagos IGUALES POR AMORTIzACIÓN de capital.

Estas formas de aivortización sun otligatorias PARA LOS BUNOS PAGADEROS EN PLAZUS SUPERIORES A TRES añus, y potestativas para lus bonus pagaderus en plazus MENORES.

En seguida vamus a hacer una síntesis de la furma en que se practica cada una de las diferentes -amurtizaciones de ubligaciunes en general para luego expuner lo que la ley exige, además, cuandu se trata de bunus financieros.

MMURTIZACIÓN ES PROCESO ECONÓMICO MEDIAIITE EL CUAL SE CAINCELA UN EMPRÉSTITO.

Este proceso se desarrolla periódicamente y tiene lugari, pur lu general, en empréstitos obtenidos a largo plazu. Coinsiste, esencialmente, en reintegrar a plazus el tutal de la deuda, a los tenedures de los -

TÍTULOS QUE LA REPRESENTAN.

LA AMURTIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SE EFECtúa pagandu el capital que éstas representan, Debe SER HECHA EIN LUS PLAZOS, EN LAS CONDICIONES Y DE LA MA NERA QUE ESPECIFIQUE EL ACTA DE EMISIÓN. FARA AMORTIZAR LAS UBLIGACIUNES PUEDEN SEGUIRSE TRES PROCEDIMIENTOS:
A) AMURTIZACIÓN DEL TOTAL DE LA EMISIÚN, A PLA ZO EIJO.

LA EIMISURA FIJA PLAZO DADO PARA AMCRTIZAR SU DEUDA, DIGAMOS: DIEZ ANOS. HL TÉRMINO DE ESTE PLA ZU, CUBRIRÁ EL MUNTO TOTAL DE LA EMISIÓN. INTRE TAN-TO, PERIÓDICAMENTE CUGRE LOS CORRESPUNDIENTES INTERE-ses, contra entrega de los cupunes que le hacen los te NEDURES DE OBLIGACIONES.
B) AMURTIZACIÓN PARCIAL OE LA EMISIÓN

LA SUCIEDAD EMIISORA PAGA PERIÓDICAMENTE UNA PURCIÓN DE CADA UNA DE LAS OELIGACIONES QUE HA EMITI-DU: PUR EJEMPLO; LA VIGÉSIMA O LA DÉCIMA PARTE DE CADA UBLIGACIÓN. ZN ESTE CASO LOS INTERESES SE PAGAN EN EL MOMFNTO EN EL QUE SE HACE LA ANORTIZACIÓN, Y, NATURAL-
mente, se computan suare el saldo insuluto de la emi--SION.
C) AMORTIZACIÓN PERIÓDICA DE LA EMISIÓN, COR CANTIDAD FIJA Y PUR SORTEU.

La emisora fija una cantidad determinada que periódicamente oebe ser de otinada a amortizar el munto del adeudo proveniente de la emisión de obligaciones. a diferencia de la amortización parcial, en la amorti-zación perióoica, nu se paga una parte de cada una de las obligaciones, sinu el importe tutal de cierto número de ellas. Las obligacicnes que deten ser amortiza-das mediante caintidad fija determinada por la emisora sun escugidas mediante surtec. For esta razún también SE DENOMINA A ESTE PROCEDIMIENTO AMORTIZACIÓN POR SOR-TEU.

Lus sorteos deeen ser efectuados ante nota- rio, con intervención del fepresentante cumún oe los ÓLIGACIUNISTAS Y de los administradores de la sociedad emisora. Esta tiene obligación de publicar lista de las obligaciunes surteadas, indicando el lugar y la fecha en los qui. se hará su pago, debíndose fijar esta última dentro del mes que siga a la fecha del surteo -
(artículo 222 de la ley de títulos).

Para proteger los intereses de les tenedores de ubligaciunes, la ley prohige que éstas se amurticen PUR MEDIO DE SORTEUS, A SUMA SUPERIOR A SU VALOR NOMINAL O CUN PRIMAS O PREMIOS. Está PERMITIDO. QUE LA -amortización por sorteo se haga pur suma suferior al VALUR NOMINAL DE LAS ACCIONES $u$ OTORGANDU PRIMAS 0 -premios, cuandu éstus tengan for oturto compensar a los oeligaciunistas por reembulsu anticipado que rectbAN De una parte o de la tutalidad de la emisión, o bien cuando el interés que haya de pagarse a tooos lus OBLIGACIONISTAS SEA SUPERIOR AL $4 \%$ ANUAL Y LA CANTIDAD periúdica que se destine a la aivicrtizaciún de las olli gaciunes y al pago de los intereses sea la misma duran te el tiempo estipuladu para la amortización (artículo 211 de la ley de títulos).

TENIENOU ya una idea de como se practica cada una de las furmas de amurtizaciún de las oeligaciones, vulveremus a lu que nus interesa, o sea a los bunus FINANCIEROS.

Pur lo que hace a la amortizaciún de los bunús financieros en particular, la ley exige, además, -

## QUE LOS SURTEOS:

a) jeain públicus;
B) Jean presididus pur un inspectur de la Cumisión Nacional Eancaria:
c) minuncien mediante aviso puolicado en el periúdi cu uficial del domicilio de la institución, o en el de mayor circulación de la localidad en el casc de que no EXISTA PERIÓDICO UFICIAL, CON OCHO DİAS DE ANTICIPA- CIÓN A LA FECHA DEL SURTEO; Y
D) je hagan cunstar en un acta y ie publivue nuta de los números favurecidos inoicandu la fecha a partir de la cual degan ser presentadus al cueru, sin que pueda ser mayur de un vies el plazo entre esta fecha y la de celeuración del surteu.

La fijación de este plazo obedece al propósito de que una vez verificado el surteo y designado : - títulu que deba ser ainurtizadu, el titular del bono pueda cobrar el capital y los intereses a los que tenga derechu, en plazo razunasle. Si la ley no limitara este térming, la emisura estaría en pusibilidad de apla-zar indefinidamente el pago del bono surteado, perjudiCANDO LOS INTERESES ECUNÓMICUS DEL TENEDUR Y OBTENIENDO

ENRIQUECIMIENTU ILEGÍTIMO MEDIANTE EL MANEJC DEL IMPORTE DEL BONG Y DE SUS INTERESES.

ALGUNAS FINANCIERAS HAN PRETENDIDO INTERPRE-TAR LA ANTERIOR OISPUSICIUN EN EL SENTIDO DE VUE EL -TÉRMINO DE UN MES FIJADO POR LA LEY, SE REFIERE AL PLA$Z U$ PARA PUBLICAR LA NUTA QUE EXPRESA LUS NÚMERUU FAVO-.. RECIDUS POR EL SURTEO, INTERPRETACIÓN ERRÚNEA POR LAS CONSIDERACIONES APUNTADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

La ley complementa las anteriores disfosicion NES ORDENANDU QUE LOS TÍTULOS DESIGNADOS POR SORTEO, -. PARA SU AMORTIZACIÓN, DEJARAN DE DEVENGAR INTERESES -DESDE LA FECHA FI JADA PARA SU COBRO.
D.- DESDE EL PUNTO DEVISTA DE LA UTILIDAD A LA QUE EL TITULAR DEL BONC TIENE DERECHO: SE DIVIDEN EN
a) Eonus que sulo jan derecho a la devulución DEL CAPITAL, EL VENCIMIENTO DEL BONO, Y AL PAGO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES;
B) BONOS QUE DAN DERECHU, ADEMÁS, A PARTICIPAR en las utilidades que obtenja la sociedad financiera SOBRE TODAS SUS OPERACIONES O EN EL RENDIMIENTO O EN -
la negociación de los valores y créditus que sirven de garartía específica de la emtsión
c) Bunus que dán derechu, además de a uno o de a utru de los bentficios señalados, o a ambos, o obteNer una prima si su titular suscribe el bono en el momento en el que éste se emite, o a odtener una prima en el momento ev el que se reenibclasa el cafital; y
D) Bunus que dan derecho a premios adicionales - a participar en surteus en efectivo o en títulos.
la ley exige, con apego a la equidad, que cuando se emite ésta última categuría de buivus, los NO FAVORECIDOS POR EL SORTEO SEAN AMORTIZADOS Y DEVENguen interés fijo igual a los demás bonus de la serie.
CAP I TULUVVI

## EIELIOGRAFIA

hernanjez, octavio Derecho Cancario Mexicano, México 1956.

ShVIGNy Estudio soere la obligación tomo 1. 1831. rodrigusz y rudriguez, joaquin. Derecho gancaric. Méxi001945.
0001305.

Ley General de títulus y uperaciunes de crédito. ley General de Instituciones de Crédito y Urgainizacio-nes Auxiliares.

## CAPITULO VIH

GENERALIDADES DE SU DEMANDA 1.- GRAFICAS COMPARATIVAS.

Para concluir nuestro tifabavo, vamos a tratar de llevar a cabo una pequeña observación para poder tener una idea de la aceptación que han tenido los bonos financieros como inversión en la República Mexicana en general y en la ciudad de Monterrey.

Como pudimos ver a través del estudio que lle vamos a cabo acerca del bono financiero y sus caracte-rísticas, se trata de un título cuya adquisición es sumamente cómodo para el inversionista, ya que tiene más ventajas que cualquier otro título de crédito emitido en serie o en masa, pues hdemás de ser al portador y ein consecuencia poder trasmitirse fácilmente de persona a persona sin ninguna carga fiscal, existe en el Mercado de Valores gran demanda de ellos. El bono financiero asegura a su tenedoi el pago de determinados intereses y también el reembolso oportuno de su préstamo, pues está ampliamente garantizado con bienes tangibles, como son: Materias Primas o artículos elaborados afectos a

Créditos de Habilitación o avío; Maquinaria, Unidades industriales e Inmuebles afectos a Créditos refaccioNARIOS.

COMO GARANTía adICIONAL PARA EL COMPRADOR de los bonos financieros existe la disposición que -especifica que antes de que éstos sean ofrecidos al público, debe de obtener la sociedad financiera que los emite la aprobación de la Secretaría de hacienda y Crédito público, de la comisión nacional Bancaria y del Banco de méxico, S. A. las aprobaciones requeridas por las Entidades Gubernamentales significan una seguridad más de que el comprador del título ha de recibir con exactitud los intereses que le corresPONDAN Y EN SU OPORTUNIDAD, LA DEVOLUCIÓN COMPLETA DE su inversión.

Lo que acabamos de expresar son algunas de las razones por las que, en los últimos años ha sido tal la acogida que el público ha dado a los bonos financieros, que la mayoría de las instituciones capacl tadas para emitirlos han tenido que hacer grandes emi siones de los mencionados títulos, los cuales en me-NOS DE UNA SEMANA SON COLOCADOS EN TOTALIDAD EN MANOS
de inversionistas aunque, como veremos a continuación, las emisiones se hagan por varios millones de pesos.

En el año de 1959 y principios de 1960, se popularizaron en las financieras, las inversiones por medio del llamado contrato de reporto, o sea aquel en VIrtud del cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos titulos de la misma especie en el plazo convenido y CONTRA REEMBOLSO DEL MISMO PRECIO, MÁS UN PREMIO. EL. premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario. El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominatl vos. (art. 259 de la ley de títulos y Operaciones de créoito).

El concepto dado permite ver que el reporto es operación de crédito característica. No obstante, hay quien la considera como doble negocio de compraven ta, al Contado, y a término, celebrado por las mismas personas, que juegan, recíprocamente, el papel inverso de compradof y de vendedor en cada una de ellas.

TAmbién se ha oicho que el reporto no es, en féalidad, más que venta de títulos de crédito con pac-
to de retroventa. (1) Sin embargo, los elementos esen ciales de la retroventa y del contrato de reporto permiten señalar diferencias entre ambos negocios jurídicos.

El pacto de retroventa está prohibido por -nuestro codigo Civil (artículo 2302). En la compraven ta con pacto de retroventa el vendedor se reserva el DERECHO DE READQUIRIR LA COSA, RESTITUYENDO AL COMPRAdor el precio y los gastos del contrato, en plazo convenido. Esto es: la venta se efectúa con la condición de que, dentro de plazo determinado, se rescindirá el contrato, devolviéndose los contratantes, respectiva-mente, el precio y la cosa.

Atento esto, es posible señalar las siguientes diferencias que distinguen entre si los contratos de compraventa con pacto de retroventa y de reporto:
A.- EN El contrato de compraventa con pacto de retroventa el vendedor tiene derecho a readquirir la cosa vendida, pero no está obligado a ellos. En cam- bio, el reportado que transmite la propiedad de los títulos de crédito si está obligado a readquirirlos, y si no lo hace, el reportador puede exigirle el pago de las diferencias
(1) Lajous, adrían. Las operaciones de crédito.
B.- Si se pacta la retroventa, el comprador DEBE CONSERVAR EL BIEN QUE ADQUIRIO Y DEVOLVERLO AL -VENDEDOR. EL REPORTADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR AL REPORTADO LOS MISMOS TÍTULOS QUE RECIBIO, PUES PO-ORÁ CUMPLIR SU OBLIGACIÓN ENTREGANDO OTROS TÍTULOS DE LA MISMA ESPECIE.
C.- Por último, en tanto no transcurra el pla ZO CONVENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA, EL COMPRADOR NO PODRÁ DISPONER DE LA CQ SA. EN CAMBIO, EL REPORTADOR PUEDE DISPONER DE LOS TI TULOS, YA QUE, POSTERIORMENTE, PUEDE ADQUIRIR OTROS DE LA MISMA ESPECIE PARA ENTREGARLOS AL REPORTADO.

TERMINOLOGIA: REPORTADOR ES LA PERSONA QUE ADQUIERE, A CAMBIO DE DINERO, LA PROPIEDAD DE TITULOS DE CRÉDITO, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE REPORTO.

FORMA Y REQUISITOS DE UN CONTRATO DE REPOR-to. El contrato de reporto debe constar en escrito que DEBE EXPRESAR:
A.- Los nombres completos del reportador y DEL REPORTADO;
B.- La clase de títulos dados en reporto y los datos necesarios para su identificación;
C.- El término fijado para el vencimiento de la operación; y
D.- El precio y el premio pactados, o la manera de calcularlos.

El contrato de reporto tiene múltiples aplicaciones prácticas. Algunas veces se celebra en interés del reportado; en otras se realiza en beneficio del re-PORTADOR.
A.- Celebración del reporto en utilidad del re PORTADO. QUIEN ES DUEÑO DE Títulos de crédito y necesita dinero, optará por vender los títulos o por solicitar préstamo con garantía de los mismos. Habrá ocasiones -en las que ninguna de estas dos soluciones sea satisfactoria. Efectivamente: el dueño de los títulos puede tener interés especial en no enajenarlos, porque espera, digamos, alzi inmediata de su valor. Además, si solicita préstamo con garantía prendarla de los títulos, el im porte que obtenga prestado tendrá que ser, por fuerza, inferior al valor de la prenda, pues solo asi quedará ga
rantizado el prestamista. Los inconvenientes señalados se subsanan si el dueño de los títulos celebra contrato de reporto. Mediante él obtendrá suma igual al precio de los títulos cuya propiedad transmitirá al reporta- dor, y quedará asegurado de que, al término del reporto, readquirirá sus títulos en el mismo precio, más un pe-queño pfemio, que sumados, pueden importar menos que el incremento del precio de los títulos debioo a alza de SU VALOR.
B.- Cclebración del reporto en beneficio del REPORTADOR. SI UN ACCIONISTA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, desea tener determ + nada mayoría en asamblea general de accionistas, puede adquifir las acciones necesarias para obtener esa mayoría, celebrando contrato de reporto. Este le permitirá, una vez celebrada la asamblea, trans fertr las acciones al feportado, pagando por ello el -premio estipulado. El premio, como se ve, queda en. beNEFICIO DEL REPORTADO. A ESTE TIPO EXCEPCIONAL DE REPOR to se le llama deporto.

El reporto celebiado sobre acciones de sociedades ainónimas, sirve, también, para que el reportador pueda ejercer el derecho de tanto que le corresponde al

## - 108 -

accionista reportado, de suscribir parte de una nueva EMISIÓN DE ACCIONES.

En México, la importancia del repofto es espe cial. Se utiliza frecuentemente para ocultar la cele-bración de un contrato de mutuo con garantía prendaria y, en ocasiones, con pacto comisorio.

Pacto comisorio es estipulación acordada en-TRE ACREEDOR PIGNORATICIO Y DEUDOR, ANTES DEL VENCIMIEN to de la deuda, por cuya virtud el primero, en el caso de que no pague el segundo, puede aproptarse las cosas dadas en prenda.

La celebración del pacto comisorio está expre SAMENTE PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 2887 DEL CSOIGO Ci- VIL.
ahora bien, aun cuando la verdadera intención del reportado es entregar sus títulos temporalmente en garantía de un préstamo, mediante la ficción de la - transferencia de propiedad se viola la prohibición de celebrar pacto comisorto. una persona que tiene urgencia de dinero puede, por el importe de la suma que nece SItA, REPORTAR TÍtulos por VALOR MUCHO MAYOR. SI AL vencerse el plazo del reporto, carece del precio y del

$$
\text { - } 169 \text { - }
$$

premio necesarios para recuferar sus títulos, perderá Éstos. NO podrá, COMO en la operación profiamente pren daria, obtener la diferencia entre lo que debe y el valor de mercado de los títulos. (2)

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE REPORTO. EN EL CON trato de reporto encontramos tres elementos esenciales:

```
                    A.- Los iítulos de crédito, materia del con--
``` tRATO;
B.- El PRECIO; Y
C.- EL PREMIO.

De estos elementos solo ameritan palabras explicativas, los títulos de crédito materia del contrato. Los títulos de crédito dados en reporto, virtud de la definición misma de este contrato, deben ser fungibles, o sea los que pueden ser reemplazados por -otros de la misma especie, cantidad y calidad. Son fun gibles, generalmente, los títulos emitidos en serie: ac CIONES DE SOCIEDADES, Obligaciones, BONOS, CÉdulas, - ETC.
(2) Lajous, adrían. obra citada.
la ley de títulos y Opefaciones de Crédito da reglas acerca de las obligaciones y derechos del reportado y del reportador, según que los títulos materia del contrato confieran derechos de opción, derechos a dividendos o intereses, derecho a premios o a reembol-sos, derechos accesorios, u obliguen al pago de exhibicIONES.

Debido a una limitación a la que tuvieron que sujetarse las instituciones financieras por orden expre sa de la comisión nacional Bancaria, este tipo de opera ción, o sea la del reporto, a venido disminuyendo y tomando su lugar la de la compra de bonos financieros como se puede ver claramente en las gráficas que mostra-mos a continuación.

Se puede también notar en las gráficas que -UNA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LA QUE DENOMINA-mos "A", no tenía bonos financieros para ofrecer al público sino hasta 1961, o sea que la demanda de los bo-nos antes de 1961 era muy inferior a la actual ya que financieras como Ésta no se vieron en la necesidad de EMITIRLOS SINO HASTA FECHAS RECIENTES.

Pues bien, las gráficas que antes menciona- -

MUS, SON PRODUCTO DE UNA ENCUESTA EN TRES INSTITUCIO-nes financieras de la ciudad de konterrey, a los que HEMOS DENUMINADO " \(A^{\prime \prime}\), "E" Y " \(C^{\prime \prime}\) " Y MUESTRA LA FORMA EN QUE SE HAN VENIDO INCREMENTANDU Y DECREMENTANDO LOS DIFERENTES TIPOS DE INVERSIONES DE PARTICULARES, LAS QUE HEMUS DIVIDIDO EN TRES, BONOS FINANCYEROS, QUE ES LA QUE NUS OCUPA, REPORTOS, Y LAS QUE llamANUS "OTRAS UBLIGACIONES A PLAZO", O SEA EL DINERO QUE DEPCSITAN ALGUNAS PERSONAS RECIBIENDO UN PAGARÉ A PLAZO DETERMINADO.

Se puede observar que el útlimu renglón, o SEA EL DE PAGARÉS, ES EL QUE MAS A SUEIdO EN LOS CINCO ANOS QUE UESERVAMGS, ÉSTO CREEMUS SE DEBA A QUE ES EL TIPO DE DOCUMENTO MAS CUNUCIDO Y POR LO TANTO EL QUE EL PÚBLICO CREE MAS SEGURO; SIN EMEARGO LOS BUNUS FINANCIEROS EN LAS TRES INSTITUCICNES HAN AUMENTADO CONSI DERABLEMENTE AUNQUE AUN SEA UN DUCUMENTO POCO CONUCIDO ENTRE EL PÚEL:CO. EN CUANTO A LOJ REPORTOS, SE PUEDE UBSERVAR UNA DISMINUCIÓN NUTABLE DEBIDO A LAS RAZONES ANTES MENCIONADAS Y TAMBIÉN A QUE LAS FINANCIERAS HAN TENIDO SU DISMINUCIÓN COMO POLÍTICA, DEOIDC A LA POCA CUNVENIENCIA DE TENER UN PASIVU A SULO 45 DÍAS QUE ES EL PLAZO PARA EL REPORTO.

En seguida incluimos una gráfica de las sumas de las tres instituciones financieras en cuestión, para poder tener una idea del desarrollo que las inversiones han tenido, tumando como base a las institucicnes que creemus sean de las mas importantes en su ramc.


....- Bonos Financieros
__ Otras Obligaciones - plazo
=REPORTOS



\section*{CIFRAS CUNTENIDAS EN LAS GRAFICAS:}
INSTITUCION FINANCIERA
BONOS FINANCIEROS:
1959
1960
\(1901-2.211,000.00\)
\(1962 \quad 6.530,000.00\)
\(1963 \quad 13.344,100.00\)
REPORTUS:
\begin{tabular}{lr}
\(195 y\) & \(38.597,280.79\) \\
1960 & \(45.419,046.80\) \\
1961 & \(33.970,332.30\) \\
1962 & \(23.911,557.00\) \\
1963 & \(3.872,891.50\)
\end{tabular}

OTRAS CbLIGACIONES A PLAZO: OTRAS OBLIGACIONES A PLAZO:
\(1959,28.132,397.00\)
\(1960 \quad 45.028,324.34\)
\(1: 61 \quad 65.710,721.60\)
\(136288.556,704.95\)
\(1963114.843,172.38\)

INSTITUCIUN FINANCIERA "E"

EUNOS FINANCIEROS:
\(1959 ; 18.000,000.00\)
1960 19.768,000.00
\(196181.410,700.00\)
1902 97.500,000.00
\(1963129.098,300.00\)

REPORTOS:
\(1959 \$ 214.196,314.97\)
\(1960.194 .878,897.43\)
\(1961 \quad 167.151,550.86\)
\(196231.526,372.21\)
\(196311.241,033.70\)

1359 ~ \(67.852,450.69\)
1960 1,99.744,899.63
1961 163.994,375.36
\(1962297.375,253.83\)
\(1963344.908,754.91\)

2.- LA VENTH DE BUNUS FINANCIEROS.

En seguida mencionaremos algo acerca de las PERSONAS QUE ADQUIE:EN LOS BONUS FINANCIERCE Y ALGUNOS detalles de la venta de los mismos, lo cual es prooucto de entrevistas persunales cun las personas encargadas de dicha venta en las instituciones financieras "al" vell y "C".

En las financieras de mas importanc:a, por su tamaño, o sean la "fi y la "c", encontramos que en el mes de Septiembre de 1964 se tuvo cumo total de bonos culocados en la ciudad de Monterrey las cantidades de \(\$ 28.044,000\) EN "B" Y \(\$ 138.305,000 \mathrm{EN}\) "C", O SEA UN TO" tal de ; 166.349,000. El Número de cumpradures de bunos en la primera fué de 881, y en la segunda de 4,150, lo que hacen 5031 en tutal.

De lo anterior se puede oeducir que la cantidAD INVERTIDA EN BONOS PER CÁPITA ES DE \(\$ 33,100\) EN ES-tas dos instituciones financieras, lu que cunstituye una cantidad bastante considerable.
\(H_{\text {- }}\) - COMPRADORES DE BONOS.
En general, las personas que realizan la compra

DE GUNOS FINANCIERCS, SON PERSUNAS DE NIVEL SUCIAL RELAtivamente alto y que tienen una suma de dineru que obtuVIERON EN FORMA INESPERADA O EXTRAORDINARIA, PUES COMO EL INTERÉS ES PAGADERC CADA TRES MESES, LAS PERSONAS -QUE DESEAN RECIUIR LUS INTERESES MENSUALMENTE, PREFIEREN INVERTIR EN OTRA FORMA (PAGARÉS, REPURTOS, ETC.). U SEA QUE PERSUNAS QUE DESEAN VIVIR EXCLUSIVAMENTE DE SUS RENTAS CUMO GENTE RETIRADA, ETC. NO HACEN SU INVERSIÓN EN BUNOS FINANCIEROS GENERALMENTE.

El BONO FINANCIERO TIENE COMO PRINCIPAL ATRACTIVO FL HECHO DE SER AL PORTADOR Y CASI UN DOCUMENTO A LA VISTA, YA QUE SI SU TENEDOR DESEA CAMBIARLO POR EFECTIVO, ES DE HECHO SUMAMENTE. FÁCIL HACERLO.

LU ANTERIOR ES EL ARGUMENTU QUE SE USA PRINCIPALMENTE AL TRATAR DE VENDER UN BONU FINANCIERC, PUES IVU GHAS PERSUNAS PREFIEREN UN PAGARÉ DEBIDO A LA PEQUEÑÍSINIA DIFERENCIA EN EL TIPL DE INTERÉS YA QUE CUN PAGARÉ SE OBTIENE EL Y\% SOBRE LA INVERSIÚN Y CON EL BLNO UN 8.77\% (VER PÁG. 129 DE ESTE TRAEAJO).

En Munterrey casi todos los cumpradores de -BUNUS SUN PARTICULARES, YA QUE LAS EMPRESAS NO ACOSTUM--
bran hacer este tipo de inversión. En cambio en la ciu DAD DE MÉXICO SI SE acostumbra que si hay algún sobrante en la caua de un negocio o empresa, inmediatanente se compra un bono; aquí en monterrey aun no se ha llega do a eso, por lo tanto tenemos que de 4,150 compradores que tiene la financiera que denominamos "C", el número de compradores empresas no llegue a 10.
hemos obtenido datos recientes de la sociedad Financiera la cual hemos denominado "b" y hemos encon-trato que entre las personas que compran los bonos, - existen casi igual número de hombres que de mujeres lo que nos muestra que dichos documentos son aceptados generalmente por ambos sexos por igual.

Al finalizar un mes, tenemos que de un total de 969 compradores de bonos, 501 SON hOMbres, 446 SON muJeres, y 22 son instituciones.

LOS 501 COMPRADORES DEL SEXO MASCULINO FOR- man el \(50.7 \%\), o sea un poco mas de la mitad del total del sexo femenino encontramos que el total de 446 hace el \(46.0 \%\) y of empresas únicamevte un \(2.3 \%\) ya que son solo 22. Esto confirma lo que ya habíamos mencionado -

ACERCA DE LA POCA CUSTUMORE EXISTENTE ENTRE LAS INSTITU CIUNES DE INVERTIR LN GONUS FINANCIERUS: ACEMÁS ES IN-teresante nutar que la mayuría de las iaminiunadas InsmTITUCIONES CUMPRADURAS DE BCNUS SUN ASUCIACIONIS CIVILES, SOCIEDADES DE EENEFICENCIA, DE ASISTENCIA SOCIAL, ETC.

EL COMPRADOR POTENCIAL DE BUNUS, TAL COMO YA HEMOS IVENCIONADU, AL OETENER UNA SUMA DE DINERO ËN FORMA INE OPERADA COMO LOTERIAS, RIFAS, ETC., GENERALMENTE se dirige hacia alguna financiera que le hayan sugerido O CUYA PUBLICIDAD HAYA ESCUCHADO, DONDE SE ENTREVISTA con el Gerente o sub-gerente de relaciones, llamado así en la mayuría de las instituciones financieras, óndole DICHOS FUNCIONARIOS A CCNCCER LA PUEIGILIDAD DE INVERTIR EN BUNUS FINANCIEKLS E INFORMÁNDGLOS DE LAS VENTA-JAS QUE PRUPURCIONAN DICHOS DUCUMENTOS.

こASI SIEIVIPRE EL CCMPRADOR QUL VA EN BUSCA DE LOS BONUS FINANCIERUS YA VA DECIDIDU A HACER SU INVER-SIÚN EN DICHUS TÍTULOS, Y LA LABOR DEL FUNUIONARIO DE LA INSTITUCIÓN SE LINITA A LLEVAR A CABU LA UPERACIÓN Y EN CASO DE YUE EN ESE MUMENTU NC HAYA BONUS A LA VENTA, CITAR AL CLIENTE PARA UNA FECHA PRÚXIMA EN LA CUAL LOS
haya, sugiriéndule alguna otra forma de inversión mientras tanto.
iin embargo, existen personas que llevan la intención de invertir en alguna otra forma, y entonces la labor del funcionario de relaciunes de la financiera será la de dar a cunocer las características del eono FINANCIERO, YA QUE COMO HEMCS VENIDO REPITIENDO SE TRATA DE UN DUCUMENTO POCO CONGCIDO POR LAS MAYORÍAD, TRAtando de que el cliente, se interese en el buno ya sea pur su interés, el hecho de ser al portador, u cualuuie ra de las ventajas que ya hemos menciunado antes en nuestro trabajo.

ES CASI IMPOSIBLE CLASIFICAR A LOS DEMANOANTES PUR LAS UCUPACIUNES DE CADA UNU, YA QUE SUN SUMAMENTE VARIADAS PUES HAY DESDE OFICINISTAS Y OEREROS HASTA -AMAS DE CASA Y FUNCIONARIOS DE GRANDES COMPAÑ́íAS.
- In cuantu a la edad podemus decir que la mayu ría de lus cumpradores de benos financieros son perso-nas entre los 25 y los 50 ẫos, ya que no se trata de personas retiradas y viviendo exclusivamente de sus .-rentas, los cuales comio ya divimos anteriormente no -invierten en bunus, sinu de gente que aun trabaja y tie

NE MEDIO SEGURU DE VIDA, PERO QUE DESEA AYUDARSE CON EL INTERÉS QUE OBTENGA DE SU INVERSIÓN EN BONOS FINAN-CIEROS.

\section*{E.- TIPOS DE PULLICIDAD QUE SE USAN PARA LA VENTA DE BUNOS EINANCIEROS.}

En la upinión de las persunas relacionadas di-RECTAMENTE CUN LA VENTA DE BUNOS FINANCIEROS, LA PUBLICIDAD MAS EFECTIVA PARA DICHA VENTA, ES EN LA ACTUALI-DAD LA Llevada a cabo en lus periódicos, por lo que se HA SUPRIMIDU CASI TOTALMENTE EL RESTO DE DICHA PULIICIDAD, DEJANDU SOLAMENTE UNA PEQUEN̂A PARTE EN LA TELEVI-SIÚN.

OTRA PUBLICIDAD IMPURTANTE ES LA QUE HACEN LOS MISMLS COMPRMDURES DE GONUS, PUES SEGÚN NUS COMENTA RUN, BASTA HACER LA EMISIÚN DE BONUS PARA QUE A LUS PO COS DÍAS LLEUUEN COMPRADORES POTENCIALES SIN NECESIDAD de hacer pudlicidad ninguna, pues se corre la voz inmeDIATAMENTE.
3.- UTROS DATUS Y OESERVACIONES.
A.- Financieras en nionterrey.

En la ciudad de monterrey, según infurmación ob

TENIDA EN EL CENTRO FANCARIO, EXISTEN EN LA ACTUALIDAD UN TUTAL DE 18 INSTITUCIUNES FINANCIERAS DE LAS CUALES SULAMENTE 7 EMITEN EONOS FINANCIEROS, LUS QUE SE COLUCAN ENTRE EL PÚDLICU EN LAS FORMAS QUE ANTES INDICANOS.

El tutal emitido hasta el mes de julio de -1904 FUÉ DE, \(1,013.451,000.00 ;\) O SEA QUE EL PROMEDIO -POR FINANCIERA ES DE \(\$ 144.779,000.00\) CANTIDAD QUE NO ES MUY SIGNIFICATIVA YA QUE LAS EMISIONES DE LAS DIFERENTES FINANCIERAS FLUCTUAN DESDE 744 MILLONES DE PESOS HASTA DESCENDER A S MILLONES. JHN EVEARGU, SI SE PUEDE OESERVAR QUE SUN CANTIDADES BASTANTE GRANDES SI SE TOMA EN CUENTA LO QUE HEMOS VENIDO REPITIENDO, O SEA QUE LAS INVERSIONES EN BUNOS FINANCIERUS SUN RELATIVAMENTE NOVEDOSAS.
E.- Servicio adiciunal de las financieras al público. LA MAYORÍA DE LAS INSTITUCIONIS FINANCIERAS OFRE CEN COMU UN SERVICIO ADICIONAL SU DEPARTAMENTO FIDUCIA-RIU, EL CUAL ADEMÁS DE LOS SERVICIOS QUE PUEDE PRESTAR COMC LLEVAR CONTABILIDADES, LIBRUS DE ACTAS Y DE REGIS~TRU, CESIUNES DE DONICILIO, AVALUOS, ADMINISTRACIONES, TUTELAS, COMISARÍAS, ETC., GFRECEN EL SERVICIO DEL MANEJO DE LUS BONUS FINANCIEROS AL TENEDUR DE LOS MISMOS --.
facilitando aun mas al inversionistas el manejo de sus fondus; estri maneuc incluye administraciún de los títu-lus, canje, capitalización, etc.

En seguida direnus algo acerca del fideicomisu en la legislación mexicana para dar una idea mas pre-cisa de las operaciones que realizan las financieras -PUR MEDIO DE SU DEPARTAMENTU FIDUCIARIO.

El fideicumiso según la ley de títulos y operaciones de crédito en su hrtículo 346 es una operación pur virtud de la cual el fideicumitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, eivcomendando la realización de ese fin a una institución fiductaria.

La ley Eancaria auturiza a las instituciones fiduciarias para intervenir en la emisión de tooa clase de títulos de crédito, que realicen instituciones públi-cas u privadaj o sociedades, garantizando la autentici-dad de aquellas, las firmas y la identidad de los utor-gantes, encargánduse de que las garantías, en su caso, queden debidamente constituídas, culdaindo oe que la in-VERSIÓN DE LȮ fundus procedentes de la emisión se haga EN LOS TÉRMINOS PACTAJOS, Y RECIBIENDU LOS PAGOS U LAS EXHIEICIUNES DE LUS SUSCRIPTURES: Para ACTUAR COMO REPRE

SENTANTES COMUNES DE LOS TENEDORES DE LOS TÍTULOS; PARA HACER EL SERVICIO DE CAJA O DE TESORERÍA RELATIVO A LOS TÍTULUS POR CUENTA DE LAS INSTITUCIONES O SOCIEDADES EMI SURAS; PARA TOMAR A SU CARGC LOS LIBROS DE REGISTRO CO-RRESPONDIENTES Y PARA REPRESENTAR A LUS SUCIUS, ACCIONIS TAS, ACREEDORES U UELIGHCIONISTAS (ART. 44, INC. B).
u sea que según la naturaleza de la operación DE FIDEICOMISO, LAS SUCIEDADES FINaNCIERMS, a TRaVÉS DE SU DEPARTAMENTU FIDUCIARIO PUEDEN OFRECER ESTE SERVICIO AL PÚBLICO INVERSIONISTA.

\section*{C. - LAS EMISIONES EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA.}

En la República mexicana sun actualmente y estaDUS LOS QUE TIENEN INSTITUCIONES QUE EMITEN BONOS FINANCIEROS LAS CUALES SUN LAS SIGUIENTES EN ORDEN ALFABÉTI-co: Eaja Califurnia, Coahuila, Chihuahua, Distrito Fede ral, Jalisco, méxico, Nuevo león, Jan luis potosí y tarMAULIPAS.

El que tiene la cantidad mayur es, por supues TO Y DEBIDU A QUE SU PCELACIÚN ES MUY SUPERIOR AL RESTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL JISTRITO FEDERAL CON 3,334 MILLONES DE PESOS; Y EN SEGUNDO LUGAR ESTÁ NUEVO -

LeÚn Cun 1, 323 millones, siendo eitaj dos entidades las que acaparan nada menos que el \(98 \%\) del total. de emisiones de bunos en México que es de 4,478 millones de pe-sos.

En seguida de los anteriores está Eaja CaliFURNIA CON ti! MILLONES, DESPUÉS JALISCU CON 29 MILLO- nes, siguiendo los demás hasta llegar a jan luts potosí CUN SOLO 300 mil pesos de -misión de bunus financieros.

La anterior información es hasta septiembre 30 DE 1964.
u sea que se puede dectr que con excepción de la capital, en Monterrey (que custituye Nuevo león en cuanto a inversicines én bonus financieros) es donde el bonu financiero ha tumado auge, cunvirtiéndose en una de las inversiones de mas aceptación.
por último, añadremes que en una de las ins .tituciones financieras, o sea en la que llamamos "ß3", en el balance del mes de uctubre de 1964. ha aumentado cunsiderablemante al cantidad invertida en boncs finanCierus, pues al terminar el ano 1 y63 era de - - - - --129.098,800.00 y al terminar el mes de octuere antes Mr.NCIONADO ERA DE \(\$ 165.137,800.00\), O SEA YUE EL INTE--
rés por invertir en bonos financierus al que nos refe-ríamics al principic de este cafitulo ha seguido en au-mento, y según estus datos seguirá aumantando con el TIEMPO HACIENDO MAS IMPURTANTE El CONCEPTO DE bONUS FInanciercs en el wundo de las finanzas, por lo que creímos upurtunu llevar a cabo este trabajo en el cual da-mus a conocer puntos importantes acerca del mencionado título, el cual, tal cumo dijimos en nuestra intruduc-CIÚN, DEGE SER CONUCIDO POR TODA PERSONA QUE ESTÉ RELACIONADA CON EL MUNDO dE LOS NEGOCIOS.
\[
\begin{gathered}
\text { CAFITULO VIII } \\
\text { EIELIOGRAFIA }
\end{gathered}
\]
lajous, adrian las upermciones de crédito. eatiza, rgoulfu El fideicomiso. teoría y práctica. méxico 1958.

Servicio de Infurmación Confidencial para Financieras pu-blicadu pur pufl loaciónes importantes, s.a., para Septiembre de 1964.
menurias hivualis y folletos de furlicidad de financiera de iuevo león, S. a., Cia. General de hceptaciones, S.a. y Financiera del Norte i.a.
hernandez, uctavio Derecho eancario Mexicano. Tomo 1. cuDIGOS.

Ley de Títulus y Operaciunes de Crédito.
leyes eancarias. hintolín jiménez.

\section*{CUNCLUSIONES}

La emisión de obligaciones está reglamentada de manera especial por la ley General de títulos y Jperaciones de Crédito y vigilada por la comisión nacional de Valores, quien previamente debe aprodar la emisión, para que se pueda llevar a efecto, a excepción de aquellas en que intervenga o garmintice una sociedad de crédito, caso en el que le correspondè a la Comisión nacio nal Bancaria aprobar la emisión respectiva, de acuerdo con lo previsto en la ley de la comisión nacional de Vá LORES.

La Ley beneral de títulos y Operaciones de -Crédito y el Reglamento de la Comisión Nacidinal de valo res, mencionan expresamente los tipos de garantías que se pueden otorgar para proteger la emisión de oblighcio nes, encontrándose entre éstos los siguientes: 1) Garan tía subre el patrimonio total de la sociedad, 2) Garantía hipotecirim, 3) Garantím Premdaria, 4) hval y 5) -Fianza.

Las garantías especiales tienen la ventaja de otorgar la preferencia en el pago, atentras que en el caso de la garantía del patrimonio total de la emisorm,

La POSICIÓN DEL ACREEDOR OBLIGMCIONISTA ES EXACTAMENTE igual a la del acreedor común.

Las obligaciones y las mociones son títulos -de Crédito, aienes muedes creados en serie, con la misima ley de circulación, confieren a sus tenedores dentro de cada serie igules derechos, son valores bursátiles, y se diferencian fundamentalmente, en que la acción le da a su tenedor la calidad de socio, mientras que el obliga-CIONISTA ES SOLO UN ACREEDOR. LAS aCCIONES PUEOEN SER CREADAS POR SOCIEDADES anÓNimas y pOr la de comandita -por acciones, mientras que las obligaciones solo las pue den emitir las sociedades anónimas. Es posible afirmar que la obligación es un título de inversión, porque su rendimiento es siempre el mismo, mientras que la acción es de especulación porque los divioendos pueden ser di-ferentes.

El dono financiero es un título de crédito ya que es poseedior de todos y cada uno de los elementos que configuran tiles documentos, con ciertas características especiales de ellos tales como: A) La emisión esta reser vada a las instituciones financieras; 3) No se emiten -por acuerdo de la asamblea general extrajrdinaria oe ac-

CIONISTAS, COMO EN EL CASO de las obligaciones; C) NO -otorgan al tenedor ningún derecho corporativo, ésto es de asistencia con voz y voto a asamblea de tenedores; D) No otorgan al tenedor el derecho de ser representado EN JUICIO N: fuera de Él por algún representante común; E) Son títulos de financiamiento indirecto; F) Su emi- sión se verifica mediante autorización expresa de la comisión Nacional Bancaria; G) Ostentan garantías expresamente determinadas por la Ley general de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares.

EL ACTUAL BONO FINANCIERO FUÉ PRECEDIDO PRIMEramente por el llamado bono comercial reglamentado por la ley General de instituciones de Crédito de 1938, que era un título de crédito que representaba la farticipa-CIÓN INDIVIDUAL DE SU TENEDOR EN UN CRÉDITO COLECTIVO A cargo de la institución emisora, cubierto por activo de ésta consistente en créditos otorgados a vendedores en ABONOS.

Posteriormente la ley de 1941 creo el llama-do Bono General que era un título de crédito que repre-sentaba la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo constituído a cargo de la institución

Emisora, cubierto con el activo general de ésta.

Finalmente se sustituyó el bono general por -el bono financiero con garantía especifica debido a que A) El público mexicano prefiere invertir en valores que cuenten con garantía concreta, y b) El plazo de amorti-zación del bono financiero es largo y facilita la canall zación del ahorro nacional hacia la financiación de em-PRESAS PRODUCTORAS.

El procedimiento de emision de bonos financieros se puede resumir en los sigulentes puntos:
1.- La sociedad emisora expresa ante notario su declaración unilateral de voluntad de emitir los bo-NOS.
2.- Dentro de plazo no superior a 20 días la sociedad financiera notifica formalmente a la comisión Nacional bancaria que ha realizado la emisión aduuntan-DO:
A) COPIA DEL ACTA DE EMISIÓN.
B) Documentos que comprueben que la emisión fue hecha de acuerdo con la ley.
c) DOCumentos que contengan cifras que indi- quen que la emisión unida al resto del pasivo exigible -
de la emisora no sobrepasa el límite señalado por la frac ción 1 del artículo 33 de la ley.
3.- La comisión nacional Bancaria hace a la sociedad emisora las observaciones que estime pertinentes.
4.- La Secretaría de Hacieinda y Crédito Público ratifica la aprobación de la comisión nacional bancaria CuANDO ÉSta lo haga, considerándose la emisión aprobada.
5.- SI NO LA aprueba la COMISIón y formula ob-servaciones, la emisora tiene 30 días para contestar y si no lo hace se hará acreedora a las sanciones correspon- dientes.

LOS REQUISITOS DEL BONO FINANCIERO ESTÁN FIJA-dos en los artículos 123 bis y 123 fracción Vi de la ley Bancaria, muchos de los cuales coinciden con las que el artículo 210 de la ley de títulos fija a las obligacio- NES.

El Artículo 31 de la ley Bancaria es el que, en lo fundamental detalla la clasificación y la proporcionalidad de la garantía específica de los bonos financieros.

Los bienes que pueden constituir garantía se AGRUPAN EN DOS GRANDES CATEGORÍAS:
A) CrÉditos,
B) Valores ( títulos de crédito).

LOS TENEDORES DE LOS BONOS FINANCIEROS RECIBEN ACTUALMENTE UN RENDIMIENTO DE \(8.775 \%\) NETO EN LOS BONOS DEL \(9 \%\) ACTUALMENTE EN CIRCULACIÓN. SIN EMBARGO EXISTE una tendencia a reducir la tasa de interés por parte de la COMISIÓN Nacional Bancaria.

Las sociedades financieras se valen de la pu-m BLICIDAD PARA LA COLOCACIÓN DE SUS BONOS USANDO TODOS los medios para ello como son radio, televisión, periodi COS, REVISTAS, ETC. ADEMÁS ALGUNAS INSTITUCIONES EMITEN FOLLETOS ACERCA DEL BONO CON OBUETO DE INFORMAR AL PÚBLI CO ACERCA DE DICHO DOCUMENTO.

LOS BONOS FINANCIEROS SE PUEDEN CLASIFICAR DE DIFERENTES FORMAS:
A) DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TÉRMINO PARA SU PAGO EN:
a) Bonos pagaderos en plazo superior a tres años, CONTADO a Paritir del momento de \&a emisión.
B) BONOS PAGADEROS EN PLAZO INFERIOR A TRES AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO DE LA EMISION.
B) Desde el punto de vista del término para su AMORTIZACIÓN EN:
A) BONOS AMORTIZABLES EN PERÍODOS NO MAYO-res de un año; y
B) BONOS AMORTIZABLES EN PERÍODOS MAYORES DE UN AÑO.
C) Desde el punto de vista de la forma de amor TIZACIÓN, EN:
A) BONOS AMORTIZABLES MEDIANTE SORTEO; Y
B) BONOS AMORTIZABLES POR PAGOS FIJOS IGUAles que comprendan amortización e intereses, o por pagos I guales por amortización de capital.

La demanda de bonos financieros ha aumentado CONSIDERABLEMENTE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS MIENTRAS QUE INVER sIones como las hechas mediante el contrato de reporto HAN OISMINUIDO DEBIDO A POLÍTICAS DE LAS FINANCIERAS ASÍ como a la creciente popularidad de los bonos.

Encontramos que en dos de las financieras de más IMPORTANCIA POR SU TAMAÑO LA CANTIDAD INVERTIDA EN bonos per cápita es de \(\$ 33,100\), cantidad bastante consioErable.

LOS COMPRADORES DE LOS BONOS SON PERSONAS QUE obtuvieron una cantidad en forma inesperada o extraordinaria y no gente que vive exclusivamente de sus rentas.

Aproximadamente la mitad de los demandantes -DE bONOS FINANCIEROS SON HOMBRES Y LA OTRA MITDAD SON MU JERES, SIENDO SOLO UNOS CUANTOS LOS COMPRADORES INSTITUciones ya que aun no se ha popularizado en Monterrey la COMPRA DE LOS TÍtULOS POR PARTE DE SOCIEDADES O EMPRESAS.

Solo nueve de los estados oe la República Mexi CANA TIENEN INSTITUCIONES QUE EMITEN BONOS FINANCIEROS, acaparando el 98\% de las emisiones el Distrito federal y el Estado de Nuevo León.
en nuevo león ha seguido aumentando considerablemente el interés en invertir en bonos financieros en los últimos meses; pues solo en una sociedad financiera ha aumentado en 10 meses nada menos que 36 millones de PESOS EN EMISIONES DE BONOS FINANCIEROS.
bailleres guidzales, raul. las Sociedades financieras y el Crédito en véxicu.
banco de mexicano s. a. circulares.
batiza, rudulfo. El fideicumisu. teoría y práctica. México 1958.
burua surianu, manuel. Cunferencias sugre contratus. MÉxicu 1y30.

I rave eetancourt, ignacio. El Eono Financiero con Ga- rantía Específica.
casasus, juaquin, las instituciones de Crédito. México 1890.
cervantes ahumada, raul. títulos y uperaciones de Cré-DITO. 1949.
culision naciunal eancaria. hictas y circulares.
comision naciufíl de valores. memurias anuales.
comision nacional de valores. reglamentos.
de la garza, rafael. la Cédula hipotecaria sin pié de imprenta ni fecha.
hernandez, uctavio. Derecho [ancario Mexicano, Vol. I. MÉxicu \(1=56\).

Herrera, mario. Emisión de Obligaciones. México 1962. LAJOUS, ADRIAN. LAS OPERACIONES DE CRÉDITO. mancera, rafael y alfredo. terminología del contador. MARTINEZ SOBRAL, ENRIQUE. Estudios elementales de la -legislación Bancaria. México 1911.
memorias anuales y folletos de publicioad de financiera del norte, S. A., financiera de nuevo león, S. A. y Compañía general de aceptaciones, S. A.
messineo, francesco. Manuale di Diritto Civile e Mer-CANTILE, VOL. III. MILÁN 1947.

ROCCO, ALFREDO. Principi di Diritto Commerciale. turín 1928.
rodriguez y rodriguez, joaquin. derecho Bancario, méxico 1945.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JoAquin. Tratado de Sociedades Mercantiles tomo II.
salandra, antonio. curso de derecho Mercantil. México1949.

SAVIGNY. Estudio sobre la Obligación.

SERVICIO DE INFORMACION PARA FINANCIERAS PUBLICADO POR Publicaciones Importantes S. A. para Septiembre 1964.
tena, felipe. Derecho Mercantil Mexicano. URIA, RODRIGO. Derecho Mercantil. México 1949. VIVANTE, CESAR. TRATATTO DI DIRITTO COMmerciale. turín 1928. CODIGOS.
código Civil para el Distrito y Territorios federales. código Civil del estado de Nuevo león. cooigo de comercio. ántolín. jiménez. cóolgo Penal.

Leyes Bancarias. antolín jiménez.
ley del impuesto sobre la Renta. antolín Jiménez. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Ley general de Instituciones de Crédito y Organizaciones AUXILIARES.```


[^0]:    H) VALORES DISTINTOS A LOS QUE HAYAN EMUTIDO o garantizado el Gobierno Federal, lus estados o los -

